

**Universidad Católica de Santa María**

**Escuela de Postgrado**

**Doctorado en Derecho**



**Efectos en el derecho a la identidad del niño derivados de los procesos de impugnación de paternidad matrimonial e invalidez de reconocimiento de filiación, Juzgados de Familia de Arequipa – Sede Central  
2018-2021**

Tesis presentada por el Maestro:

**Herrera Vera, Américo Leandro**

ORCID: 0000-0003-4700-1433

**para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho**

Asesor:

**Dr. Vargas Salas, Obed**

ORCID: 0000-0003-1084-3477

Arequipa – Perú

2025

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 19 de Julio del 2025

**Dictamen: 001063-C-EPG-2025**

Visto el borrador del expediente 001063, presentado por:

**2019001842 - HERRERA VERA AMERICO LEANDRO**

Titulado:

**EFFECTOS EN EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL E INVALIDEZ DE RECONOCIMIENTO DE  
FILIACIÓN, JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA - SEDE CENTRAL,  
2018-2021**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**29520242 - FALCONI PICARDO MARCO TULIO  
DICTAMINADOR**



**29603333 - PERALTA FRANZIS SAULO YENSKI  
DICTAMINADOR**



**29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE  
DICTAMINADOR**



**29435798 - MEZA FLORES EDUARDO JESUS  
DICTAMINADOR**



**29594759 - COAGUILA VALDIVIA JAIME FRANCISCO  
DICTAMINADOR**



# EFFECTOS EN EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO DERIVADOS DE LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL E INVALIDEZ DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN, JUZGADOS DE FAMILIA DE AREQUIPA – SEDE CENT

## INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="http://img.lpderecho.pe">img.lpderecho.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://scientiarvm.org">scientiarvm.org</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	2%
6	<a href="http://juristasfraternitas.files.wordpress.com">juristasfraternitas.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	2%
7	<a href="http://tc.gob.pe">tc.gob.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
10	<a href="http://repositorio.unsa.edu.pe">repositorio.unsa.edu.pe</a> Fuente de Internet	

## RESUMEN

La identidad, como forma de amplia definición del ser humano, ha sido siempre materia de protección por parte del Derecho, que en salvaguarda de la potestad legal de quienes no reconocen su relación filial estableció el proceso de negación de paternidad y admitió su incorporación de las pretensiones referidas a la invalidez de reconocimiento a efecto de posibilitar el correcto e indubitable establecimiento de la identidad personal, sin embargo, dicha pretendida protección genera diversos efectos que se han requerido estudiar.

Para la realización de la presente investigación se recurrió a la observación documental, utilizando para mejorar el manejo de la información recolectada fichas bibliográficas y fichas para la extracción de información de los ciento setenta y nueve (179) expedientes judiciales que corresponden al total del universo de procesos judiciales relacionados con la investigación y que se plantearon ante los Cuatro Juzgados de Familia de la Sede Central de Arequipa entre los años 2018 y 2021.

Del estudio realizado se ha podido determinar que (I) la jurisprudencia estableció en sentencia de casación normas que limitaban el adecuado acceso al derecho de identidad de las personas, (II) para declararse fundada la pretensión en un proceso de impugnación de Paternidad Matrimonial, los magistrados del Poder Judicial requieren mayoritariamente de efectuar Control Difuso de las normas, lo que a su vez deriva en que los procesos deban ser examinados en Consulta por la Corte Suprema de Justicia del Perú. (III) los justiciables no logran plantear adecuadamente las pretensiones de impugnación de paternidad o invalidez de reconocimiento, generando diversos petitorios en busca de objetivos únicos, (IV) son efectos de la declaración fundada de los procesos la posibilidad de permitir al menor establezca una identidad fundamentada en la realidad biológica, le posibilita acceder a relacionarse con su familia genética y poder acceder a los derechos patrimoniales que el reconocimiento de su progenitor.

### Palabras clave:

Derecho a la identidad, filiación, Impugnación de paternidad.

## ABSTRACT

Identity, as a broad definition of the human being, has always been a matter of protection by the Law, which, in order to safeguard the legal power of those who do not recognize their filial relationship, established the process of denial of paternity and admitted its incorporation of the claims related to the invalidity of recognition in order to enable the correct and indubitable establishment of personal identity. However, this intended protection generates various effects that have required study.

For the purpose of carrying out this research, documentary observation was used, using bibliographic cards and cards to extract information from the one hundred and seventy nine (179) judicial files that correspond to the total universe of judicial processes related to the investigation and that were brought to the Four Family Courts of the Central Headquarters of Arequipa between 2018 and 2021 to improve the management of the collected information.

From the study carried out, it has been possible to determine that (I) the jurisprudence has established in the cassation ruling norms that limit adequate access to the right of identity of people, (II) in order to declare the claim founded in a process of challenge of Matrimonial Paternity, the magistrates of the Judicial Branch mostly require to carry out Diffuse Control of the norms, which in turn results in the processes having to be examined in Consultation by the Supreme Court of Justice of Peru. (III) the litigants fail to adequately raise the claims of contesting paternity or invalidity of recognition, generating various petitions in search of single objectives, (IV) the effects of the reasoned declaration of the processes are the possibility of allowing the minor to establish an identity based on biological reality, enables him to access relationships with his genetic family and to be able to access the patrimonial rights that the recognition of his parent entails.

### **Key words:**

Right of identity, filiation, Contestation of paternity.

## ÍNDICE

resumen	
Abstract	
Introducción.....	1
Hipótesis.....	2
Objetivos.....	2
Capítulo I Marco Teórico .....	4
1. El Derecho a la Identidad .....	4
1.1. Conceptos filosóficos respecto a la identidad .....	4
1.2. Conceptos respecto del derecho a la identidad.....	6
1.3. Primeras concepciones jurídicas del derecho a la identidad .....	8
1.4. El derecho a la identidad en el ordenamiento constitucional.....	11
1.5. Derecho a la identidad: ¿implica solo derecho al nombre?.....	15
1.6. Concepciones respecto del derecho a la identidad .....	19
1.7. Problemas y límites en el acceso al derecho a la identidad.....	23
2. La Negación o Impugnación de Paternidad .....	36
2.1. Antecedentes .....	36
2.2. Naturaleza Jurídica.....	40
2.3. Causales.....	41
2.4. Legitimidad .....	46
2.5. Plazo de la acción de negación de paternidad .....	52
3. Invalidez del Reconocimiento: Nulidad o Anulabilidad .....	57
3.1. Nulidad del reconocimiento .....	59
3.2. Anulabilidad del reconocimiento .....	60
3.3. Naturaleza jurídica .....	62

3.4. La pretensión adecuada .....	63
3.5. Plazo para la interposición de la demanda .....	65
4. Problema de metafísico en los procesos de invalidez de reconocimiento filial .....	66
Capítulo II Metodología .....	75
1. Técnica de interpretación jurídica .....	75
2. Variables e indicadores .....	76
3. Técnica de investigación .....	77
4. Criterios de validación de la investigación.....	77
5. Universo de la investigación .....	77
6. Sistema de citación .....	78
7. Confidencialidad .....	78
Capítulo III Resultados y Discusión.....	79
1. Contenido del Derecho a la Identidad del niño .....	79
2. Contenido de la concepción biológica del Derecho a la Identidad del niño .....	79
3. Contenido de la concepción legal del Derecho a la Identidad del niño .....	80
4. Problemas que enfrenta el reconocimiento del Derecho a la Identidad del niño en la judicatura internacional .....	80
5. Identificación de la naturaleza jurídica de la impugnación de paternidad .....	81
6. Identificación de la naturaleza jurídica de la impugnación de reconocimiento de paternidad .....	81
7. Las pretensiones incoadas en los procesos de impugnación de paternidad o invalidez de reconocimiento. ....	82
7.1 De las pretensiones formuladas.....	82
7.2 Calificación de las demandas .....	83
7.3 Segregación de la calificación de demandas .....	84

7.4	Motivos de la calificación negativa de la demanda.....	85
7.5	Contenido de la demanda .....	86
7.6	Intención de reconocimiento .....	87
7.7	De los efectos en los nombres del demandado.....	90
7.8	Fundamentación de la demanda .....	90
7.9	Incidencias de los procesos .....	91
7.10	Del resultado de los procesos .....	93
7.11	De los procesos que culminan con sentencia .....	94
7.12	Contenido de las sentencias.....	95
7.13	Procesos en consulta.....	96
CONCLUSIONES.....		98
RECOMENDACIONES .....		100
PROPUESTA LEGISLATIVA .....		101
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....		107

## ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I: Relación de procesos judiciales materia de análisis para la presente tesis.....107

ANEXO II: Validacion de instrumentos de investigación.....112

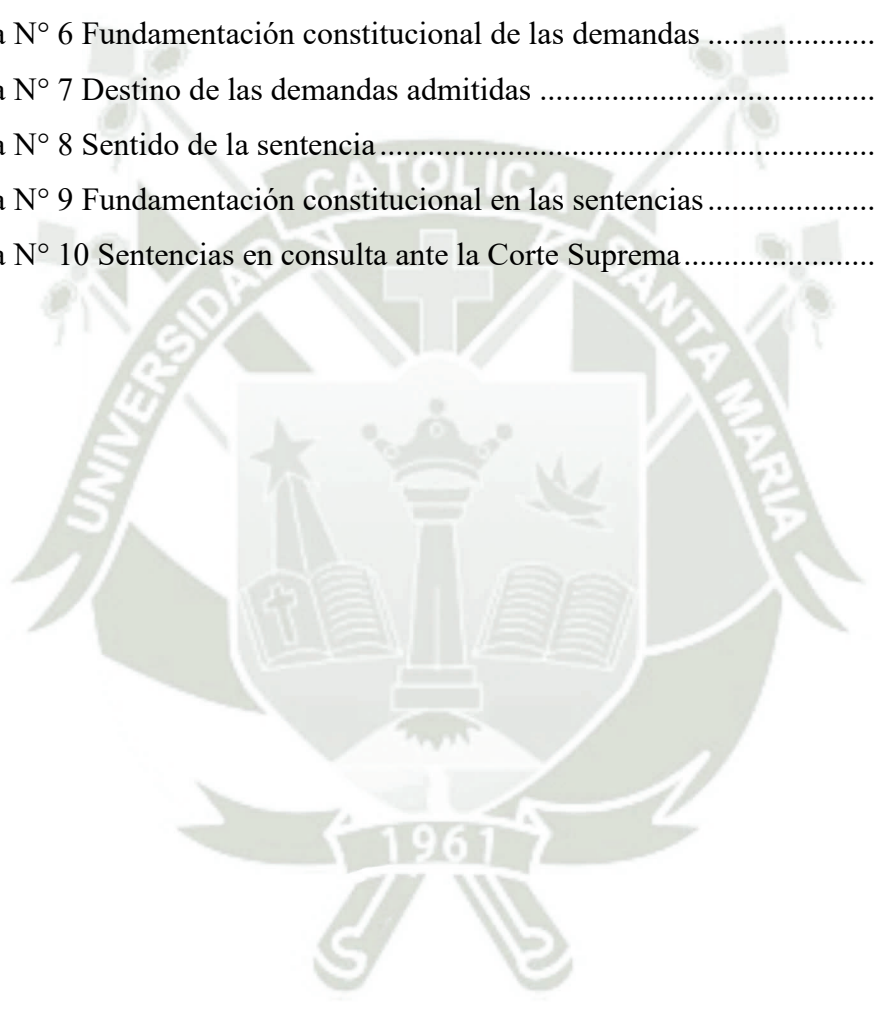


## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Concepciones jurídicas respecto de la identidad: Conceptos y elementos .....	20
Tabla N° 2 Concepción legal del derecho a la identidad del niño.....	21
Tabla N° 3 Pretensiones formuladas con objeto de impugnar el reconocimiento de paternidad Calificación negativa de la demanda.....	64
Tabla N° 4 Pretensiones formuladas.....	82
Tabla N° 5 Resultado de calificación de demandas.....	83
Tabla N° 6 Clasificación de los expedientes admitidos .....	84
Tabla N° 7 Calificación negativa de la demanda .....	85
Tabla N° 8 Calificación negativa de rechazo .....	86
Tabla N° 9 Contenido de la Demanda .....	86
Tabla N° 10 Pretensiones formuladas sin intención de reconocimiento .....	87
Tabla N° 11 Pretensiones formuladas sin intención de cambio de nombre .....	89
Tabla N° 12 Fundamentación constitucional de las demandas .....	90
Tabla N° 13 Incidencia de accionantes en los procesos de impugnación de paternidad.....	91
Tabla N° 14 Pretensión de los accionantes.....	93
Tabla N° 15 Resultado de los procesos admitidos a tramite .....	94
Tabla N° 16 Demandas fundadas .....	94
Tabla N° 17 Contenido constitucional de las sentencias.....	95
Tabla N° 18 Sentencias en consulta .....	96

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica N° 1 Procesos de impugnación de Paternidad e Invalidez de Reconocimiento .....	83
Gráfica N° 2 Calificación de las demandas .....	84
Gráfica N° 3 Expresión de error en reconocimiento .....	877
Gráfica N° 4 Expresión de intención de reconocimiento .....	88
Gráfica N° 5 Pretensión de cambio de nombre del menor demandado .....	89
Gráfica N° 6 Fundamentación constitucional de las demandas .....	91
Gráfica N° 7 Destino de las demandas admitidas .....	93
Gráfica N° 8 Sentido de la sentencia .....	95
Gráfica N° 9 Fundamentación constitucional en las sentencias .....	96
Gráfica N° 10 Sentencias en consulta ante la Corte Suprema .....	97



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está motivado por el interés que generó la aparente formulación defectuosa de un proceso de impugnación de paternidad y un proceso de invalidez de reconocimiento y la intención de lograr mejores conocimientos respecto de los efectos que se establecen en las sentencias judiciales que respecto de la materia se dictan.

El problema de la filiación resulta complejo cuando los supuestos padres se encuentran casados pero los progenitores biológicos resultan ser distintos, pues conforme a las normas legales los presupuestos resultan bastante rígidos, de igual forma para el caso de progenitores que no son casados y necesitan recurrir ante el órgano jurisdiccional en busca de dejar sin efecto un reconocimiento filial que no corresponde a su realidad, estos aspectos y los efectos que tales procesos pueden determinar en un menor de edad son los que esencialmente determinan la presente investigación.

Para la sustentación de la investigación se ha tenido que considerar, necesariamente, los fundamentos jurídicos que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado a fin de clarificar los conceptos relacionados al derecho a la identidad, la importancia de los mismos y sus derivaciones jurídicas, así como las limitaciones que al respecto tiene el sistema jurídico nacional.

En la búsqueda de los conceptos relacionados al derecho a la identidad, y como todo desarrollo jurídico, es imprescindible considerar los desarrollos que en tratados y jurisprudencia internacional se ha efectuado un análisis de los mismos conforme a su realidad y las distinciones que en la sociedad peruana puedan determinar la aplicación o la inaplicación de tales criterios.

En tal sentido se ha enfocado la investigación teniendo como propósito verificar si los procesos para la negación de paternidad y anulabilidad de reconocimientos resulten contrarios al derecho de identidad, por cuanto estarían produciendo efectos que desnaturalizarían el acceso al reconocimiento filial y la materialización del derecho a la identidad, determinando una vinculación inadecuada entre el menor y sus ascendientes, como se planteó en la hipótesis.

## HIPÓTESIS

### Dado qué:

- a. El derecho a la identidad se encuentra priorizado en el artículo 2 de nuestra Constitución Política, por tener entre sus elementos el nombre y el acceso a una relación adecuada con los progenitores.
- b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 221 del Código Civil, la anulabilidad corresponde únicamente cuando existen vicios de la voluntad
- c. Conforme lo establecido en los artículos 363° y 399° del Código Civil la negación de paternidad y la impugnación de reconocimiento tienen por objeto permitir la vinculación del menor con sus ascendientes

### Es probable qué

Los procesos judiciales destinados a la negación de paternidad y anulabilidad de reconocimientos resulten contrarios al derecho de identidad, por cuanto estarían produciendo efectos que desnaturalizarían el acceso al reconocimiento filial y la materialización del derecho a la identidad, determinando una vinculación inadecuada entre el menor y sus ascendientes.

## OBJETIVOS

### Objetivo general

Determinar los efectos en el derecho a la identidad del niño derivados de los procesos de impugnación de Paternidad Matrimonial e Impugnación de Reconocimiento de Filiación

### Objetivos específicos

1. Determinar el contenido del Derecho a la Identidad del niño
2. Determinar el contenido de la concepción biológica del Derecho a la Identidad del niño
3. Determinar el contenido de la concepción legal del Derecho a la Identidad del niño
4. Explorar los problemas que enfrenta el reconocimiento del Derecho a la Identidad del niño en la judicatura internacional
5. Identificar la naturaleza jurídica de la impugnación de paternidad
6. Especificar la naturaleza jurídica de la invalidez de reconocimiento filial de paternidad

7. Distinguir las pretensiones incoadas en los procesos de impugnación de paternidad o invalidez de reconocimiento.



## Capítulo I

### Marco Teórico

#### 1. El Derecho a la Identidad

La individualización del ser humano, por sus características fisonómicas o intelectuales, ha sido parte del desarrollo social desde los comienzos del desarrollo humano.

En la era moderna, la distinción de las personas conforme a su desarrollo informativo ha sido una característica tomada de forma preferente para individualizar a las personas, así, las preferencias intelectuales y el comportamiento personal han alcanzado mayor importancia que el aspecto físico del ser humano.

Las ideas mencionadas dieron origen al denominado Derecho a la Identidad, el cual se requiere estudiar a efecto de obtener un conocimiento específico del objeto de protección de las normas legales y constitucionales.

##### 1.1. Conceptos filosóficos respecto a la identidad

Conforme expresa William R. Daros (2009) considera que cuando se habla de la “identidad del sujeto” se examina -tanto en la mentalidad griega como en la latina- que el sujeto es lo que permanece debajo de las eventualidades; pero permanece siempre igual, de modo que aunque varían cuestiones accesorias o apariencias permanece en esencia. Y se lo puede recordar así porque existe una autenticidad o identidad, relativamente permanente en su sustancia o esencia o ser, aunque realice actos por los cuales se modifica en su parte accidental.

La determinación de un concepto de identidad se inicia definitivamente con una exploración del sujeto a nivel definitivamente filosófico, pudiéndose rastrear dichas reflexiones occidentales hasta la Grecia clásica.

En la lengua griega ha quedado patente que la mentalidad de los hombres que se comunicaban en dicho idioma en la antigüedad suponían que la realidad era lo que estaba allí, así pues el término “es” (εστιν) significa existencia en el sentido de “él vive aquí y ahora”, a lo que se añade que la sabiduría de la religión órfica, anterior a la época clásica, se enfocaba en la búsqueda de la propia identidad.

Los primeros indicios de reflexiones griegas respecto de la identidad se hallan en la idea jurídica de causa. La idea de identidad parte del hecho de ser responsable por lo que se dice o hace, lo que supone admitir que el sujeto que realiza una acción de forma recurrente, es el mismo y que ante la existencia de efectos hacia terceros, deberá responder por los efectos de la misma; así alrededor del año 500 a.C. el filósofo Parménides afirmaba que “lo que puede decirse y pensarse debe ser. Hay en efecto ser y la nada no es”, lo que denomina principio de identidad.

Diversos y acumulados fueron los hechos que hicieron dudar y luego cambiar la perspectiva de filosófica en la edad media, el descubrimiento de nuevos mundos, culturas, creencias, religiones y conocimientos científicos colocaban en duda los conocimientos y valores transmitidos desde la época griega.

De hecho, Descartes refleja una actitud de duda ante toda la cultura anterior al indicar que la identidad fundamental se halla en el ser, tomado en toda su universalidad: el ser es idéntico a sí mismo y, en consecuencia, la mente reconocía que no puede ser y no ser al mismo tiempo, lo que se puede sintetizar en su frase “Yo soy, existo, esto es cierto; pero ¿cuánto tiempo?”.

El “yo” expresa la autoconciencia, pero se requiere, además, la perdurabilidad del mismo, para lograr la idea de identidad. La identidad humana requería, según Descartes dos condiciones humanas: la realidad del yo y el conocimiento permanente del mismo.

El filósofo John Locke (1632-1704) estimaba que la idea de identidad se forma debido a la ubicación del ente en un lugar y en un tiempo, siendo imposible admitir para el conocimiento social otro ente en ese mismo lugar y en ese mismo tiempo. De este modo, el principio de identidad no es propiamente una cuestión del ser de las cosas, sino de nuestras formas de conocerlas. La identidad personal se encuentra, entonces, en un acto de conciencia en el que la persona asume los actos pasados y presentes.

Para David Hume (1711-1776), quedó claro aún que la conciencia no es más que un acto accidental; y que el sujeto o el “yo” no es propiamente una sustancia; sino ese acto -en realidad, pasajero- de conciencia o de memoria: “El yo, o esa sucesión de ideas e impresiones relacionadas de que tenemos memoria y conciencia íntima”.

Para este filósofo el origen de la idea de identidad no se encuentra en el yo; sino que procede de la idea de permanencia e identidad que se atribuye a los objetos, por analogía, esa identidad -que percibe en las cosas-, a sí mismo. La identidad o mismidad (identity or sameness) es la idea que tenemos de un objeto invariable en la variación del tiempo; pero no existe en la realidad ningún objeto con estas características.

Immanuel Kant (1724-1804) intentó salir del escepticismo al que llevaban los supuestos admitidos por el empirismo inglés. En su búsqueda, advirtió que si los conocimientos se regían por las percepciones -siendo las percepciones actos de los sujetos- el conocimiento no podía ser menos que subjetivo: el conocimiento era lo que el sujeto sentía como modificación de alguno de sus sentidos.

Kant fue consciente de la necesidad de efectuar un consenso entre las ideas del empirismo y el racionalismo, desarrollando un sistema filosófico que denominó idealismo trascendental, en el cual propuso que es la persona quien tiene conciencia de la identidad numérica de sí mismo en diferentes tiempos. La identidad de la persona se encuentra, pues, en su propia conciencia. La identidad de la conciencia de sí mismo (autoconciencia), en diferentes tiempos, es una condición formal de los pensamientos de esa persona y su encadenamiento natural; pero no prueba la identidad numérica del sujeto: éste puede cambiar y, sin embargo, podrá seguir llamándose “yo”, esto es, conservar el pensamiento del sujeto precedente. La identidad, la permanencia del sujeto libre y responsable, nos posibilita hablar de persona y de moralidad, de la imputación consecuente por las acciones que previamente realiza la misma persona.

En efecto, Kant afirma en su libro *Principios metafísicos del derecho* que “la personalidad psicológica no es más que la facultad del ser que tiene la conciencia de sí mismo en los diferentes estados de la identidad de su existencia”.

## 1.2. Conceptos respecto del derecho a la identidad

Fue el filósofo alemán Martin Heidegger quien en su obra de 1927 “*El ser y el tiempo*”, concibe al ser humano en relación esencial con las cosas y con el mundo, bajo el nombre de Dasein (ser/ahí). El Dasein es un ente existencial que a través

del mirar fenomenológico, se encuentra arrojado en el mundo, eyectado, huyendo así de la subjetividad.

Indica Heidegger, según menciona Fernández Sessarego (1992), que en la línea del análisis existencial de la persona, es necesario buscar “qué es” y “cómo es” un ser, interrogante a la cual se responde: “El ser es todo aquello de que hablamos, que mentamos, relativamente a lo que nos conducimos de tal o cual manera”, pero como anota el mismo filósofo alemán, “el ser es, también, aquello que somos nosotros mismos y la manera de serlo”.

Dichas ideas se difundieron en el continente europeo durante la primera mitad del siglo XX, teniendo entre sus principales representantes a Nicola Abbagnano y Dino Buzzatti, quienes junto a otros intelectuales difundieron el pensamiento existencialista a través del Neoiluminismo italiano, siendo impulsadas en el entorno jurídico por el abogado y filósofo Norberto Bobbio.

Haciendo un nuevo examen del tema, el filósofo Charles Taylor conforme con la argumentación de su discípulo, Ernst Tugendhat, respecto de el yo y la identidad, coloca esencialmente en relación con la práctica y no con el conocimiento objetivo u otros aspectos cognitivos, la determinación de la conformación de la identidad.

Es por eso que se puede sintetizar su pensamiento de la siguiente manera, “una identidad es algo respecto de lo cual uno tiene que ser fiel... ella nos permite definir qué es importante para nosotros y qué no lo es... La noción de una identidad definida solo por preferencias de facto, no relacionadas con una evaluación fuerte es incoherente” (Ruiz, 2013)

Profundizando en el tema Taylor afirma que la identidad se define por los compromisos y relaciones que proveen el marco dentro del cual puede tratar de determinar, caso a caso, qué es bueno o valioso, o qué debe hacerse o qué apoyo o sostén.

Respecto de esto último sería posible agregar que la identidad se determina conforme a las ideas y relaciones sociales de las que recibe información la persona o como parafrasea Zárata (2015) “no es difícil concebir que una libertad plena sin contexto social no tiene sentido, es una libertad vacía que no se puede ejercer, ya que la libertad no es en sí un valor absoluto, ni un fin en sí mismo, tal como lo concibe Sen”.

Por otras fuentes, la identificación en sentido psicoanalítico es un proceso psicológico mediante el cual un sujeto asimila un aspecto, una propiedad, un atributo de otro y se transforma, total o parcialmente, sobre el modelo de éste. La personalidad se constituye y se diferencia mediante una serie de identificaciones (Laplanche y Pontalis, 1996).

Otra manera de conceptualización, como planteó Bourdieu, citado por Navarrete-Cazales (2015), indica: “la identidad se construye en la práctica social a partir de representaciones mentales y de representaciones objetables”.

Es necesario deslindar de la posible confusión que se puede dar al estudiar el derecho a la personalidad del derecho a la identidad.

Respecto de la expresión «derechos de la personalidad», indica Encabo (2012) “se suele hacer referencia a un conjunto de derechos de la propia persona, que constituyen, en definitiva, manifestaciones diversas, tanto exteriores como interiores, de cada persona singular, su dignidad y su propio ámbito individual” pero se encuentra más delimitado al honor, la intimidad y la propia imagen que son derechos subjetivos privados que salvaguardan la esfera moral de la personalidad. (Bonilla, 2009).

De tales argumentos se puede concluir que:

El Derecho a la identidad es un derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del derecho a la verdad de origen y de la representación de la proyección social singular, tiene dos componentes:

- Características concretas, relacionadas con el nacimiento, el territorio de vida y la biografía particular.
- Identidad cualitativa implica estructurar en términos de elección y voluntad la identificación con ciertos valores o formas de vida.

### **1.3. Primeras concepciones jurídicas del derecho a la identidad**

Conforme indica el jurista Carlos Fernández Sessarego (1992), fue precisamente en Italia en donde se originó el desarrollo del concepto de derecho de identidad, así pues, indica que existen dos antecedentes, el primero se refiere a una sentencia pronunciada, con fecha 22 de mayo de 1964, por la Corte de Apelaciones de Milán, en dicha resolución se indicaba que la figura de un individuo no podía ser

falseada. De otro lado, la Corte Suprema, mediante el fallo de 13 de julio de 1971, definía el derecho a la identidad personal como “el derecho de cada individuo a ser reconocido en lo peculiar de sus atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto a cualquier otro individuo”.

Pero fue con una importante y aislada sentencia emitida por el juez Pretor de Roma, en fecha 6 de mayo del año 1974, la que se estableció el primer bosquejo de lo que sería luego el derecho a la identidad personal.

Se trataba del caso de la aparición de un afiche de publicidad política durante la campaña por el referéndum contra la ley de divorcio. En el afiche se presentaba a un hombre y una mujer que, habiendo sido coautores de la ley en cuestión, eran presentados como partidarios de su derogación, cosa que era obviamente falsa, como lo eran otras afirmaciones relacionadas con el hecho de estar casados entre sí y su misma profesión. El magistrado reconoció la existencia de una desnaturalización de la identidad personal de los afectados basándose no en la cláusula genérica de protección de la personalidad consagrada por el artículo 2º de la Constitución italiana, sino en la defensa de la reputación personal, pero sentó el principio de que cada uno tiene el derecho que no se desconozcan sus acciones y que no se le atribuyan otras que no le son propias.

Posteriormente, las Cortes de Justicia de Milán y Turín desarrollaron diversas resoluciones que sirvieron para establecer el ámbito del derecho a la identidad desde una perspectiva dinámica, pero dichos pronunciamientos empezaron a establecerse dentro de una única orientación jurisprudencial a partir de la sentencia de la Corte de Casación Italiana del 22 de junio de 1985 (Fernández, 2014: 9).

En opinión de Fernández dicha sentencia “...constituye un aporte determinante en el desarrollo jurisprudencial del derecho a la identidad...al establecer que...la identidad personal integra un bien especial y fundamental de la persona, como es aquél de ver respetado de parte de los terceros su modo de ser en la realidad social...de...(ver) garantizada la libertad de desarrollar integralmente la propia persona individual, ya sea en comunidad en general como en las comunidades particulares.” (Fernández, 1992: 100).

A partir de esta sentencia de la Corte de Casación italiana del 22 de junio de 1985, queda muy claro no sólo la independencia del derecho a la identidad como objeto de tutela jurídica respecto a otros derechos fundamentales, sino que este derecho puede verse agraviado sin que dicha afectación involucre necesariamente la de otros derechos como el honor, la buena reputación, la intimidad, la imagen, la voz, entre otros (Fernández, 2014: 30).

El jurista italiano Adriano de Cupis fue el primero en sistematizar el derecho a la identidad de las personas. En 1982, mediante su publicación “*Il diritto della personalità*” al enunciar “el derecho a ser uno mismo constituyendo la misma verdad de la persona. Esa verdad, precisamente por la verdad, no puede ser eliminada”.

Dichas ideas sirvieron como base para el desarrollo del concepto del derecho a la identidad, a manera de ejemplo se puede mencionar a Acosta y Burstein (2008), citados por Alvarez Gonzalez (2016) que indicaron: “La identidad en general, es la necesidad y la capacidad que tiene el individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general. De igual forma, constituye la capacidad de encontrar su propio lugar en todos los aspectos mencionados en sí mismos, e involucrarlos en su desarrollo personal”.

Con el asentamiento de dichos planteamientos, el concepto de derecho a la identidad se fue extendiendo en occidente, así pues, a finales de la década de mil novecientos ochenta surgieron varios instrumentos jurídicos, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en cuyos artículos 7 y 8 reconocen el carácter fundamental e inalienable del derecho a la identidad personal de los menores de edad.

#### Artículo N° 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

## Artículo N° 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

A partir de estos desarrollos, a concepción del jurista Fernández Sessarego, observó que en el concepto se pueden distinguir dos elementos:

- **Elemento estático:** Se encuentra formado por el aspecto biológico del ser humano, compuesto por aspectos como el genoma humano, las huellas digitales, los signos distintivos de las personas; nombre, imagen, estado familiar, edad y fecha de nacimiento.
- **Elemento dinámico:** Está integrado por el despliegue temporal y fluido de la personalidad, como atributos psicológicos de cada persona, como son el carácter ético, religioso, cultural hasta ideológico y profesional.

De similar manera, desde la perspectiva del Derecho Público, el autor conceptúa la identidad como un derecho humano, pues encuentra su fundamento originario en la dignidad del ser humano, que debe ser objeto de tutela desde el rango constitucional.

## 1.4. El Derecho a la Identidad en el ordenamiento constitucional

### 1.4.1 *Ordenamiento Peruano*

La enumeración de los derechos en el ordenamiento constitucional es un hecho reciente en la historia humana, pues recién en la segunda parte del siglo XX, las constituciones buscaron dejar de forma expresa la enumeración de los derechos que se reconocían adicional o desarrollando los derechos fundamentales.

La Constitución para la República del Perú (1979), indicaba en su artículo 2, Toda persona tiene derecho:

- 2.1.- A la vida, a un nombre propio, (...)

No se hacía mención alguna al derecho a la identidad, menos aún al elemento dinámico indicado en las líneas precedentes y utilizaba un entendimiento

restringido al elemento estático del concepto, esto entendemos debido al corto desarrollo que el concepto tenía a fines de la década de 1970.

Recién con el cambio de constitución acontecido en 1993 se introdujo un reconocimiento a la identidad al establecer:

Artículo 2, Toda persona tiene derecho:

2.1.- A la vida, a su identidad, a su integridad, (...)

#### 1.4.2 *Ordenamientos latinoamericanos*

##### ○ *Colombia*

La Constitución Colombiana (1991), establece dos acápites que se deben revisar respecto del derecho a la identidad

Artículo 15.- Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas

Artículo 44.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

##### ○ *México*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) producto de una reforma constitucional de abril de 2001, establece en el párrafo sexto del artículo 4:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

○ *Argentina*

La Constitución Política de la Nación Argentina, producto de la reforma de 1994, establece:

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

También es posible apreciar que muchas naciones han optado por no considerar el amparo al derecho a la identidad, consagrando si el derecho a la personalidad, esta situación se puede hallar en los ordenamientos constitucionales, por ejemplo:

○ *Bolivia*

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (1917) establece en el párrafo sexto del artículo:

Artículo 14.- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

○ *Paraguay*

La Constitución de la República del Paraguay (1992) indica:

Artículo 25.- Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen.

- *Chile*

El ordenamiento constitucional de Chile no hace mención ni al acceso al derecho a la identidad, ni al derecho a la personalidad, menos hacer referencia al acceso al nombre u otro elemento que permita individualizar a la persona, sin embargo, el Tribunal Constitucional chileno, ha indicado que su existencia se comprende y emana de la dignidad humana, consagrada en su artículo 1. En el plano legal, el derecho a la identidad como prerrogativa de la niñez y adolescencia ha sido incorporado en el Art. 26 de la Ley N° 21.430 de 2022. (Alvares y Rueda, 2022)

#### **1.4.3 *Del desarrollo de los ordenamientos latinoamericanos***

Considerando que el desarrollo del derecho a la identidad se dio en la última parte del siglo XX y que los mecanismos de reforma constitucional de hispano américa son de naturaleza rígida, es comprensible que sean pocos los ordenamientos que han adoptado la inclusión del derecho a la identidad o sus elementos conformantes como parte del ordenamiento, más aún si se considera que muchos textos constitucionales conservan la estructura clásica y se deja al desarrollo legal el reconocimiento de derechos.

De otro lado, es posible apreciar en el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que a la fecha sólo se ha efectuado análisis respecto a los elementos nombre, nacionalidad o identidad cultural en relación con el reconocimiento individual de la sexualidad, sin que a la fecha haya sido requerido pronunciamiento respecto del derecho a la identidad en su vertiente de relación con los ascendientes, ello se desprende de las sentencias N° 2273-2005-PHC, N° 0550-2008-PA, 04170-2014-HC.

En las mencionadas resoluciones, expresa el máximo intérprete de la Constitución que el derecho a la identidad implica la atribución a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, que corresponden a su carácter subjetivo, debiendo considerar que la identidad puede responder también a elementos de carácter netamente subjetivos.

En consecuencia, el entendimiento del derecho a la identidad no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas.

### **1.5. Derecho a la Identidad: ¿Implica solo derecho al nombre?**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 09 de marzo de 2018, párrafo 359, ha indicado que: “el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. Al respecto la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos”.

Como se hizo mención en líneas anteriores, son varios los aspectos que forman la personalidad, al menos desde el aspecto legal, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño son cuatro los aspectos del derecho a la Identidad:

- Nombre
- Nacionalidad
- Relacionarse con los familiares
- Estar bajo tutela de los familiares

La mayoría de los artículos que se puede encontrar en la literatura se encuentran referidos al acceso al nombre que tiene el nacido y como sus derivados, el acceso a un documento mediante el cual se le identifique y se le otorgue una nacionalidad.

El cuarto aspecto mencionado, referido al ejercicio de la tutela, es un tema que se encuentra desarrollado en las normas civiles referidas a la tenencia o tutela de menores de edad, por lo cual suele tener un desarrollo adecuado.

El aspecto respecto del que no existe uniformidad es el referido al derecho a la identidad con respecto a la relación con los ascendentes, así pues, en el ámbito latinoamericano, existen varios ordenamientos que han considerado el derecho a la identidad con diversa conceptualización.

El nuevo código de los niños y adolescentes peruano (2000) indica en su normativa:

Artículo 6.- A la identidad. - El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México (2014) indica

Artículo 19.- Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

El derogado Código del Menor, Decreto 2737 (1989) de Colombia, establecía:

Artículo 5.- Todo menor tiene derecho a que se le defina su filiación. A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progeneración responsable. El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.

Lo que fue sustituido mediante el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia., promulgado mediante Ley 1098 (2006)

Artículo 25.- Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su

nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

En tanto la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005) de la República Argentina

Artículo 11.- Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, **al conocimiento de quiénes son sus padres**, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil, dice:

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesar a cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Para una persona que no tiene en consideración las circunstancias por las que atravesó Latinoamérica en la segunda parte del siglo XX resulta difícil entender la dispersión de los conceptos, por eso es necesario mencionar un poco dichas circunstancias, que tuvieron por común denominador la pobreza y la falta de orden interno en los Estados.

- ❖ En México los cárteles de droga y los movimientos revolucionarios como el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, provocaron la muerte de miles y la desaparición de familias completas, se quemaban los archivos de las municipalidades, por lo que no se contaba con documentos de respaldo que acrediten la identidad de personas
- ❖ En Colombia los cárteles de droga, el paramilitarismo, y los grupos terroristas como el Ejército de Liberación Nacional, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de

Colombia o el M-19 generaron la muerte de más de 200 mil personas, reclutamiento de menores de edad y nacimientos en campamentos terroristas,

- ❖ En Perú los grupos terroristas Movimiento Revolucionario Túpac Amaru y Sendero Luminoso, generaron una guerra contra las fuerzas del orden, conflicto durante el cual se produjeron muchos asesinatos selectivos o violaciones sexuales, así como la búsqueda de la familia de un individuo para acabar con su vida, razón por la cual muchas personas no conocieron la identidad de sus progenitores, se quemaban los archivos de las municipalidades,
- ❖ En Argentina, se puede indicar que se efectuaron los casos más impactantes en lo que se refiere a la privación del derecho a la identidad mediante el secuestro y desaparición de mujeres gestantes y ocultamiento de la identidad de hijos de detenidos-desaparecidos entre 1976 y 1983.

Típicamente, una vez producido el parto, se asesinaba a la madre y se confeccionaban documentos falsos para el bebé, éstos eran entregados a parejas que no podían concebir o eran allegadas al régimen, en algunas oportunidades, los niños fueron inscritos como propios por los apropiadores y, en otros, mediante adopciones ilegales.

Estas aristas, pueden explicar la diversidad de los conceptos adoptados por los Estados, pues conforme a las características de su situación, los gobiernos dieron prioridad a la regulación de alguno de los elementos del derecho, en su mayoría lo referido al nombre, específicamente a la inscripción de las personas indocumentadas y la obtención.

Importante resulta considerar que en el 71º Período Ordinario de Sesiones; el Comité Jurídico Interamericano, celebrado en Río de Janeiro, Brasil, del 30 de julio al 10 de agosto del 2007, aprobó la Resolución CJI/Res.137 del 10/08/2007 titulada “El Alcance del Derecho a la Identidad” en la cual señala que: “El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados” (Numeral 13 de la Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad en dicho Período de Sesiones, documento OEA/Ser.Q, CJI/ doc.276/07, rev. 1 del 10 de agosto 2007).

Menciona también que: “La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), si bien no consagra expresamente el derecho a la identidad bajo ese nombre, sí incluye el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho relativo a la protección de la familia”. Refiere que el derecho a la identidad tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Enfatiza que “la falta de un registro de nacimiento adecuado restringe a las personas en su acceso a la justicia, a la educación, a la salud y los vuelve más vulnerables y expuestos al desempleo, la exclusión, la adopción ilegal y la explotación sexual”.

Como se puede apreciar, la terminología utilizada en las opiniones supranacionales es amplia, por tanto, cada nación le ha otorgado el desarrollo que más se acerca a su realidad, habiendo optado en su mayoría por separar el concepto filiación de lo estrictamente consanguíneo.

Así pues, las fórmulas “defina su filiación” o “conocer a sus padres” se pueden entender como la aceptación de la concepción dinámica de la formación de identidad, que como se manifestó líneas arriba, implica la formación de la identidad a partir del despliegue temporal y fluido de la personalidad, experiencia de carácter físico, ético, religioso, cultural, ideológico o profesional.

En lo que se refiere al reconocimiento al derecho a conocer los orígenes, este debe ser entendido respecto del ambiente o antecedente cultural de la persona, en tal sentido, los Estados deben otorgar las facilidades para que se pueda conocer la historia y cultura del lugar donde nace o es criado el individuo.

El caso argentino se constituye como un caso especial, pues debido a la preocupación de las madres de los desaparecidos se gestó un movimiento de búsqueda de menores, que devino en el hallazgo de documentos y personas que habían adoptado o habían sido adoptadas ilegalmente y que buscaban relacionarse con su familia biológica.

#### **1.6. Concepciones respecto del Derecho a la Identidad**

De lo anterior se pueden desprender dos corrientes respecto del origen y conservación de la identidad, como son la concepción biológica y la concepción legalista del derecho a la identidad, también denominadas realista y formalista.

La doctrina distingue dos modelos normativos utilizados para establecer la relación jurídica de la filiación así adoptada por distintos países. Por una parte la concepción realista de la filiación que se basa en el principio de veracidad y busca que el vínculo biológico entre padre, madre e hijo o hija le corresponda en lo posible un vínculo jurídico. Mientras que la concepción formalista, le brinda mayor relevancia a los vínculos afectivos que a los biológicos, se fundamenta en la voluntad del padre o madre de asumir la paternidad o maternidad, en tales casos la inscripción registral muchas veces no coincide con la identificación realizada al momento del nacimiento. (AMEY GÓMEZ y FERNÁNDEZ ACUÑA,2022)

### 1.6.1. *Contenido de la concepción biológica del Derecho a la Identidad del niño*

La concepción biológica o realista del “Derecho a la Identidad” existe fundamentada en la relación cromosómica del individuo con el desarrollo que este ostenta en la sociedad.

Para llegar a una mejor comprensión de dicho concepto se revisó el trabajo bibliográfico de cuatro (4) autores, considerando para su revisión el nivel de relevancia que tienen dichos autores en la literatura

**Tabla N° 1: Concepciones jurídicas respecto de la identidad: Conceptos y elementos**

País	Autor	Concepto	Elementos/ Manifestaciones
Argentina	Medina, Graciela Roveda, Eduardo Guillermo	El principio biológico “Es la filiación que surge de la intención de ser padres independientes del nexo biológico y es una de las consecuencias de reproducirse sin sexo”	Fundado el vínculo filial en: - Voluntad procreacional compartida entre hombre y mujer,
España	Díez-Picazo, Luis y Guillón, A.	“La filiación es un hecho biológico y consiste en que una persona ha sido engendrada o procreada por otra”	La relación jurídica de filiación se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de hijos.
Perú	Varsi, Enrique	“Toda persona tiene derecho a conocer su filiación, como facultad propia y natural, no sólo para generar consecuencias legales, sino también para permitir la concreción y goce de su derecho a la identidad”	Resalta que no siempre existe correlación exacta entre la paternidad jurídica y la paternidad biológica; la identidad filiatoria

			puede no coincidir con la identidad genética.
Perú	Moran de Vincenzi, Claudia	“Uno de los principios fundamentales del derecho de filiación, denominado favor veritatis, supone que el vínculo paterno filial se establece una vez comprobada la descendencia genética o biológica del nacido respecto a un varón y una mujer determinada”.	Conocimiento de una relación genética entre ascendientes y descendientes.

Luego de la revisión de la definición y revisión de los elementos constitutivos de cada enunciación, se considera posible sintetizar la disquisición de la siguiente forma:

La concepción biológica del “Derecho a la Identidad” se fundamenta en la relación cromosómica del individuo con el desarrollo que este ostenta en la sociedad, establece un nexo independiente de la intención de ser padres biológicos, relación que prevalece respecto de cualquier reconocimiento filial que se pudiera intentar.

### 1.6.2. Contenido de la concepción legal del Derecho a la Identidad del niño

Para poder aclarar las nociones respecto del concepto legal o formalista del “Derecho a la Identidad del niño” se revisó el trabajo bibliográfico de autores considerando para su revisión el nivel de relevancia que tienen dichos autores en la literatura.

**Tabla N° 2: Concepción legal del derecho a la identidad del niño**

Argentina	Azpiri, Jorge O.	Considera que no es la técnica de reproducción humana asistida la fuente de la filiación sino la voluntad de las partes cuando no existe coincidencia genética entre las personas que desean asumir el vínculo filial con quien ha nacido a través de esas técnicas. La fuente de la filiación que debe consignarse en junto con la naturaleza y la adopción, es la voluntad procreacional, en el caso de técnicas de reproducción humana asistida realizadas con material heterólogo.	- No hace falta coincidencia genética entre las personas que desean establecer un vínculo filial - Voluntad procreacional
Francia	Planiol y Ripert	“La filiación es la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre de la otra”	- Dependencia por relación sanguínea
	Huc, Théophile	“Los dos términos paternidad y filiación son correlativos; el uno no se puede concebir sin el otro. Pero la palabra filiación presenta un sentido	- Existencia de un vínculo de

		más extenso. Ella corresponde no solamente a la paternidad sino también a la maternidad. El parentesco reposa sobre el hecho de la filiación”	parentesco por consanguineidad
Argentina	Prayones, Eduardo	“La filiación es la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas. En el sentido más limitado se entiende por filiación la relación existente entre las personas de las cuales una es madre o padre de la otra. Entonces, la filiación relaciona a padres e hijos y crea un estado civil, de reciprocidad familiar, determinando derechos y obligaciones emergentes de dicha relación.”	- Relación Natural - Relación de padres e hijos
México	Soto Lamadrid, Miguel Angel	“La filiación, como categoría jurídica, es más que un hecho jurídico, es un acto jurídico familiar, porque el surgimiento de la filiación no existe hasta que haya una manifestación de voluntad del reconociente, y sólo a falta de tal voluntad, surge la declaración judicial que atribuye, ahora sí, las consecuencias de lo biológico”	- Manifestación de voluntad

Luego de la revisión de los enunciados y revisión de los elementos constitutivos de cada definición, se considera posible sintetizar la disquisición de la siguiente forma:

La concepción legal del derecho a la identidad determina la filiación como un acto jurídico en el cual no se requiere la coincidencia genética entre las personas que desean asumir el vínculo filial con quien ha nacido a través de esas técnicas asistidas, ha sido sujeto de adopción o ha sido sujeto de reconocimiento por un tercero con quien no tiene relación biológica.

Este vínculo tiene por elemento de unión la socioafectividad, elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma afectos que trascienden el aspecto normativo. El criterio socioafectivo se torna hoy, al lado de los criterios jurídicos y biológicos, un nuevo criterio para establecer la existencia del vínculo parental. Se funda en la afectividad en mejor interés del niño y de la dignidad de la persona humana. (VARSI ROSPIGLIOSI y CHAVES, 2010)

## 1.7. Problemas y límites en el acceso al Derecho a la Identidad

Es de advertir que el análisis de las sentencias de los tribunales europeos y americanos se realiza respecto de derecho a la identidad en relación con el nombre, pues el análisis de los pronunciamientos de dichos tribunales respecto del derecho en relación al género implicaría un estudio abundante que no tiene relación con el objeto principal de la investigación.

### 1.7.1. Problemas planteados a la judicatura internacional

#### 1.7.1.1. Pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El primer caso de relevancia estudiado en esta sección corresponde al discutido Tribunal Europeo de Derechos Humanos, proceso iniciado por Catharina Kroon y Ali Zerrouk contra los Países Bajos, el cual culminó con la sentencia de fecha 10/94. Los solicitantes eran una pareja extramatrimonial que tuvieron un hijo en 1987, que fue llamado Samir M'Halleme-Driss, sin embargo, en ese momento la señora Kroon se encontraba legalmente casada con otro hombre, el Sr. Omar M'Halleme-Driss, aunque estaban separados desde 1980 y no tenían ningún contacto desde 1986.

Al nacer, Samir M'Halleme-Driss aquel fue registrado como hijo de la Sra. Kroon y el Sr. M'Halleme-Driss, su aún cónyuge. En 1988, la Sra. Kroon obtuvo el divorcio, pero el Registro de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones no autorizó a la Sra. Kroon negar la paternidad del Sr. M'Halleme-Driss para permitir al Sr. Zerrouk reconocer a su hijo.

Bajo la ley holandesa, el marido de la madre se presume como padre del hijo nacido dentro del matrimonio y aunque la ley permite al marido negar esta paternidad, no le otorga el mismo derecho a la madre, quien no puede - en ningún caso - retirar la paternidad al esposo.

En su decisión el Tribunal advierte primariamente que la “vida familiar” no se refiere únicamente “a las relaciones basadas en el matrimonio y puede comprender a otros ‘lazos familiares’ de hecho en donde las partes conviven fuera del matrimonio”. El Tribunal

continental afirmó que otros elementos pueden servir para demostrar que “una relación tiene suficiente constancia como para crear ‘lazos familiares’ de facto”.

Establece también que “un hijo nacido fuera de esa relación matrimonial es por derecho parte de un grupo familiar desde el momento mismo de su nacimiento y precisamente por ese hecho”.

El Tribunal analizó el artículo 8 del Convención Europea de Derechos Humanos, advirtiendo la diferencia de intereses entre el individuo y la comunidad, así como el margen de apreciación de los Estados en la búsqueda del equilibrio entre ambos. En esa línea el Tribunal señaló que los Estados tienen la obligación positiva de proveer las garantías legales necesarias para permitir la integración del menor en su familia desde el momento del nacimiento, por lo cual, la imposibilidad legal de la Sra. Kroon de negar la paternidad de su ex-marido, no era compatible con el deber de respeto por la vida familiar.

El Tribunal estableció que el “respeto por la ‘vida familiar’ requiere que la realidad biológica y social prevalezcan por sobre la presunción legal, la cual atentaba tanto contra los hechos como contra los deseos de aquellos a quienes concierne.

En la sentencia STEDH, dictada el 01 julio 2008, en el proceso 2008/46, caso Daróczy contra Hungría, se discutió la vigencia del nombre que una ciudadana húngara como consecuencia de la modificación que en su nombre habían efectuado las autoridades húngaras, en forma automática y sin notificación, en relación con el que había venido utilizando durante más de cinco décadas.

En 1950, la demandante se casó con el Sr. Tibor Ipoly Daróczy y eligió tomar su nombre agregando el sufijo -né. Dado que su esposo normalmente solo usaba su nombre de pila, la demandante estaba registrada como Tiborné Daróczy, mientras que de acuerdo con la ley aplicable en el momento de los hechos solo podría haber optado por el nombre completo del marido, en cuyo caso su nombre correcto de casada habría sido Tibor Ipolné Daróczy.

Sin embargo, este error no fue hallado hasta el año 2004, luego de la muerte de su esposo, cuando la demandante perdió su cédula de identidad y se emitió una nueva con la versión modificada de su nombre, ante lo cual la señora Daróczy solicitó permiso para usar el nombre que había llevado durante décadas (Tiborné Daróczy), pero las autoridades competentes le informaron que no le era posible cambiar su nombre por otro que el nombre completo de su difunto marido.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) considera en su sentencia que el nombre y los apellidos de las personas, como medios de identificación de éstas en sus relaciones personales y sociales deben ser objeto de la protección que establece el artículo 8 del Convenio como manifestación del derecho a la vida privada y familiar.

El Tribunal consideró que si bien los Estados poseen facultades regulatorias respecto de la identidad, impedir que la demandante utilizara el nombre que deseaba equivalía a una injerencia con su vida privada, más aún considerando que la señora había comenzado a utilizar el nombre Tiborné Daróczy en 1950, cuando contrajo matrimonio y si esta había sido o no la forma correcta de usar su apellido de casada, no era elemento decisivo para tomar una decisión que implique su modificación.

#### **1.7.1.2. *Pronunciamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos***

El Tribunal continental americano ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.

- Un primer caso relevante que se puede encontrar es el caso 12.494 sostenido por Gregoria Herminia Contreras contra EL Salvador,

quien era una niña de cuatro años de edad cuando el 25 de agosto de 1982 se llevó a cabo un operativo militar en varios distritos del departamento de San Vicente, en el cual participaron unidades de la Quinta Brigada de Infantería. En el operativo contrasubversivo las fuerzas militares, con armas de fuego, produjeron la muerte indiscriminada de niños, ancianos y adultos, sin que se hubieran enfrentado a ellos. En un grupo reducido que logró escapar de ese episodio se encontraban la señora María Maura Contreras y sus cinco hijos, quienes intentaron huir de la persecución militar sin poder conseguir que los menores Gregoria Herminia, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, de 4 años, 1 año y 8 meses, y 4 meses de edad, fueran alcanzados por los soldados.

Al día siguiente de haber escapado la señora María Maura Contreras regresó al lugar de los hechos, en donde le informaron que sus hijos habían sido llevados con vida al cuartel militar Rio Frio, pero no obtuvo respuesta por parte del Estado.

En diciembre de 2006, tras pruebas de ADN realizadas por la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos, se pudo hallar a Gregoria Herminia, quien manifestó que uno de los soldados acantonados en la base militar Rio Frio solicitó autorización para quedarse con ella, llevarla ante unos familiares de aquél y posteriormente a la casa de la madre del soldado, quien la registró como su hija, cambiándole el nombre y apellido; indicándole durante esos años que era hija de guerrilleros y que sus padres habían muerto a manos de ese soldado.

Ante los hechos narrados la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que los artículos 18 y 19 de la Convención Americana incorporaron un derecho a la identidad al ordenamiento de los países, motivo por el que la supresión o modificación total o parcial del nombre implica una vulneración al derecho de un niño a preservar su identidad y los elementos que lo integran, correspondiendo responsabilidades del Estado, por lo que conforme a las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, una

vez que se ha suprimido o modificado la identidad, es deber del Estado procurar su restablecimiento y efectuar una investigación completa, imparcial y efectiva que permita sancionar a los responsables.

- En un segundo caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el derecho a la identidad ha sido el caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas versus República Dominicana cuya sentencia fue dictada en septiembre de 2005.

En dicho proceso se cuestionó la imposibilidad que tenían los menores nacidos de padres extranjeros en situación irregular en República Dominicana para ser inscritos en los registros civiles de esa nación.

El proceso había iniciado porque las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico habían nacido en territorio dominicano de padres haitianos y madres dominicanas, no pudiendo inscribir su nacimiento de forma inmediata debido a diversas dificultades, intentando su registro recién cuando Dilcia tenía 10 meses y Violeta 12 años de edad, siendo sus solicitudes rechazadas por supuestamente no presentar la documentación requerida para el procedimiento administrativo, pese a que para los niños menores de trece años no existían requisitos.

Cabe anotar que en República Dominicana se establece constitucionalmente que son dominicanas todas las personas que nacen en su territorio, así pues, el Estado adopta el principio del ius soli para otorgar la nacionalidad dominicana, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los hijos de personas que están en tránsito en él.

Analizadas las circunstancias el Tribunal consideró que no cabría bajo ninguna circunstancia que el Estado hubiese aplicado a las niñas Yean y Bosico la excepción referente a los hijos de una persona en tránsito, ya que las madres de las presuntas víctimas de

violación de derecho son dominicanas y las niñas nacieron en la República Dominicana.

Indica el tribunal continental que los Estados, “dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, lo que no fue garantizado a las niñas Yean y Bosico por la República Dominicana.”

La Corte estimó que la falta del reconocimiento de la personalidad lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la inobservancia de sus derechos por el Estado o por particulares. En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal en que, si bien las niñas existían y se hallaban insertadas en un determinado contexto social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida

Conforme a lo anterior se puede resumir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

### 1.7.2. *Límites al Derecho a la Identidad*

#### *A. Lenguaje*

En la sentencia de fecha 2 de febrero de 2010, TEDH 2010/17, caso Kemal Taskyn y otros contra Turquía, el Tribunal volvió a considerar el nombre y apellidos de las personas como incluíbles en la protección del artículo 8 del Convenio de Derechos y Libertades Fundamentales, sin embargo consideró para el proceso la vulneración denunciada se encontró justificada conforme a las previsiones referidas a la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás, contempladas en el segundo párrafo del artículo.

En esa ocasión el proceso se motivó en la negativa de las autoridades a transcribir en el Registro Civil los nombres y apellidos de los demandantes por contener caracteres kurdos (la «q», «x» y «w») inexistentes en el alfabeto turco.

El Tribunal Europeo consideró que sin embargo no existe violación del artículo 8 del Convenio por el hecho de transcribir los nombre conforme al alfabeto turco, justificando tal postura por el hecho de la necesaria unidad lingüística en las relaciones con la administración y los poderes públicos, habida cuenta del necesario uso del alfabeto nacional en todos los documentos oficiales, con lo cual se configuraba un interés público que posibilitaba la justificar la existencia de restricciones legales.

#### *B. ¿Verdad Biológica?*

Como indica Corral (2010), “En el ámbito europeo el Tribunal de Estrasburgo, declaró que el derecho a la identidad forma parte del núcleo duro del derecho al respeto a la vida privada sancionado en el art. 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos (Pretty vs Reino Unido n. 2346/02, 61, CEDH 2002-MI; Bensaid vs Reino Unido No. 44599/98, 47, CHDH 2001 -I), y que en él se contiene el derecho al acceso al expediente confidencial de un niño que había sido

colocado en la asistencia pública desde su temprana infancia (Gaskin vs. Reino Unido, 7 de julio de 1989, serie A No. 160) o a obtener información necesaria para el descubrimiento de la verdad concerniente a un aspecto importante de su identidad personal como lo es la identidad de sus progenitores”

Estas resoluciones, sin duda bien intencionadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, contribuyeron a una interpretación que se ha dado en llamar “verdad biológica”, misma que ha contribuido en sedimentar la existencia ilimitada de los orígenes biológicos que es necesario comentar.

Di Lorenzi (2015: 127) indica: “... toda persona, en cuanto titular del derecho a su identidad puede aspirar legítimamente a disponer de todas las medidas conducentes a conocer y formar su identidad. El Estado, por su parte, debe cumplir con su obligación de respetar y garantizar la identidad de sus ciudadanos, tanto en la actitud abstencionista, de no irrumpir, impedir no negar ningún acto lícito que se realice en pos de aquella y de no esconder, ocultar no falsear ninguna información sobre ella, como de un modo activo, removiendo los obstáculos y facilitando los medios para hacerla efectiva”.

González Pérez de Castro, citado por Moscol (2016), tomando nota exclusivamente de lo regulado por la Constitución Española, opina que “...el derecho del adoptado a conocer su ascendencia biológica no encuentra amparo en la dignidad humana ni en el libre desarrollo de la personalidad...Puede observarse, por tanto, que el derecho del adoptado a sus orígenes biológicos no tiene anclaje constitucional; no encuentra en la Constitución ningún fundamento”

Para Mizrahi (2004), el derecho a conocer el propio origen biológico, no se constituye como un derecho fundamental, señalando entre otras cosas que “...en este sentido, está fuera de duda para nuestro criterio que para la determinación de la filiación jurídica no constituye un principio constitucional el respeto a la “verdad biológica”, pues

podrán existir otras verdades -como la social, cultural o familiar- que merezcan, en el caso concreto, la tutela jurídica”

De otro lado, debe considerarse conforme al derecho a la intimidad, nadie puede ser obligado a someterse a una prueba biológica en tanto no exista una norma que establezca los parámetros de la obligación y mucho menos, si es que no existe una vinculación clara de los hechos a partir de los cuales nace la imputación de vinculación.

En la misma vertiente, quien escribe entiende que el derecho a la identidad establecido en la Constitución Peruana se encuentra determinado por filiación jurídica, por lo cual no se encuentra instituido un principio constitucional de acceso “verdad biológica”.

Como se ha mencionado, el ciclo que han debido adoptar los ordenamientos jurídicos nacionales para aplicar el derecho a la identidad ha pasado por el establecimiento de normas referidas a la filiación, seguramente respecto de la filiación extramatrimonial mayoritariamente, normas que han establecido algún criterio respecto de la investigación de la paternidad con base en el interés del menor o su representante por establecer tal vínculo.

En Argentina, como ya se ha mencionado, el ordenamiento legal permite la indagación en proceso penal de los orígenes biológicos de presuntos abducidos durante 1970 a 1980: el argumento argentino resulta una comprobación de lo indicado anteriormente; referido al establecimiento de normas conforme a las circunstancias del desarrollo social de la nación se establecieron normas que otorgan mayor valor a la relación biológica, pero esas normas han tenido un límite al enfrentarse al derecho a la intimidad; ello fue comprobado con la presentación del litigio mediante el cual en el año 2002 a partir de una denuncia de Abuelas de Plaza de Mayo, los hijos de Ernestina Herrera de Noble, una de las principales accionistas del importante conglomerado de medios “El Clarín”, debieron someterse a estudios de ADN para comprobar si fueron robados a personas desaparecidas durante la última dictadura argentina.

Después de una serie de mandatos judiciales, que ordenaban la detención de la señora Herrera y que los nietos de la señora Herrera de Noble se sometieran a pruebas de ADN a los cuales no obedecían alegando el derecho a la intimidad, fue únicamente por voluntad de las partes que en el año 2010, los nietos Marcela y Felipe Noble Herrera, se sometieron a la prueba biológica, la que paradójicamente, dio por resultado la falta de relación con las familias demandantes.

Lo establecido en el ordenamiento argentino y lo resuelto por la Corte Europea en los casos Gaskin vs Reino Unido y Bensaid vs Reino Unido, a entendimiento de quien escribe, son reflejos edulcorados por la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de lo establecido en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así pues, encontrándose enmarcado en este Tratado, debemos recordar que el derecho a la identidad transita a la par del Interés Superior del Niño, así como de otras disposiciones de orden fundamental, como es el derecho a la intimidad.

Con tal referencia, es improbable la existencia de un consenso respecto al establecimiento de una norma que permita a quienes se entienden ascendientes de un menor de edad, compeler al menor por medio de su representante, a realizarse pruebas científicas que comprobaran o negaran la relación biológica, que sería la contraparte del derecho si éste fuera un derecho fundamental.

Igualmente, a nivel operativo, para el caso de las adopciones o donación de material genético para la realización de procesos de inseminación artificial, se entiende que los Estados deben establecer normas que permitan mantener en anonimato a los donantes y eliminar la relación material con los menores, conservando la información únicamente para fines de combatir cualquier enfermedad que por su rareza requiera de dicha información.

### ***1.7.3. El pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano respecto de la protección de los derechos de identidad***

La disputa de mayor relevancia que conoció nuestra judicatura que tuvo relación con el derecho a la identidad es la que inició en fecha 27 de diciembre de 2021, don Ricardo Morán Vargas, quien interpuso demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a efecto que se declare la nulidad de las resoluciones regionales 291-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC y 288-2021/GOR/JR10LIM/RENIEC, mediante las que se declararon improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones registrales que declararon improcedentes las solicitudes de inscripción administrativa del nacimiento de sus menores hijos E.M. y C.M, sin efectuar indicación del apellido de la madre, por haber nacido en el extranjero mediante un proceso de subrogación materna que impedía al solicitante conocer la identidad de la que fuera gestante de sus hijos y por cuanto al negarse su inscripción se les impedía acceder a sus derechos derivados de la ciudadanía peruana del progenitor así como a la nacionalidad.

La Procuraduría Pública del RENIEC contestó la demanda solicitando que se declare improcedente, debido a que en su perspectiva, se debían discutir los argumentos de las resoluciones impugnadas en un proceso contencioso administrativo, a lo que añadió que el RENIEC se encontraba habilitado para realizar los registros de los menores en tanto se pudiera aplicar el procedimiento regulado para la inscripción extemporánea de niños y niñas. Asimismo, señaló que los artículos 20 y 21 del Código Civil, que establecen que los menores deben llevar el apellido de sus progenitores, configuran el parámetro de protección del derecho a la identidad; además, los menores al haber nacido en Texas en los Estados Unidos, son nacionales de tal estado y no tienen la condición de apátridas, por lo que no se estaría vulnerando el derecho a la nacionalidad.

En el análisis efectuado por el máximo intérprete de la Constitución, en el expediente N° 00882-2023-PA/TC, se indica la necesidad de realizar análisis del bloque de constitucionalidad de los derechos del niño en indica en sus fundamentos:

9. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que  
“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución

reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. En tal sentido, todos los derechos del niño que están reconocidos en la Norma Fundamental deben ser interpretados en conjunto con la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros instrumentos internacionales, conformando así un bloque de constitucionalidad de los derechos del niño.

10. Precisamente, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>7</sup> regula el principio de efectividad en su artículo 4, al disponer que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)”. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño emitió su Observación General 5, denominada “Medidas generales de aplicación de la Convención
11. Con relación al principio de interés superior del niño, la referida Convención establece en su artículo 3 que “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (...) y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)”.
12. Sobre este principio el Comité de los Derechos del Niño emitió su Observación General 14, denominada “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo1)”. En esta observación se sostiene que este principio es dinámico y debe evaluarse adecuadamente en cada contexto. El interés superior del niño es: 1) un derecho sustantivo: “derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental: “si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más

efectiva el interés superior del niño”; y 3) una norma de procedimiento: “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”

15. Conforme a este artículo 7, los Estado Partes están obligados a velar porque todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y mediante esta que adquieran su nacionalidad. Esta inscripción debe evitar obstáculos irrazonables o desproporcionados como el cobro de sumas de dinero, entre otros, y debe estar al alcance de todos.

Acorde a lo indicado en los textos citados, en aplicación del interés superior del niño resulta de primordial importancia la realización de acciones por parte del Estado, labores que permitan al menor a acceder a su inscripción en el registro oficial de identificación y el acceso a los derechos derivados, evitando la imposición de obstáculos desproporcionados como era la divulgación de la identidad de un participante en un hecho científico, dato que no le había sido permitido reconocer al padre reconociente por las normas jurídicas con que se realizó el proceso de implantación de embriones y gestación.

Adicionalmente, conforme se indica en los fundamentos 34 a 37, la modificación introducida mediante Ley N°28720, que permite a la progenitora inscribir a su hijo sin identificar al progenitor, tiene por objetivo efectivizar la inscripción del menor para que pueda acceder a los servicios de salud, educación, beneficios sociales y permitirle conocer a sus padres.

Y añade en el fundamento 54 de la sentencia, que para el Tribunal Constitucional resulta de la mayor importancia que un niño conozca la identidad de sus padres, pero lo que no puede hacer el Estado peruano es supeditar la inscripción inmediata del nacimiento de un niño y sus derechos al nombre y a la nacionalidad, al conocimiento de la identidad de ambos padres, manteniendo a dicho niño, indefinida y arbitrariamente, sin ser registrado. Como ya se ha mencionado antes, es necesario diferenciar entre un acto de inscribir inmediatamente a un menor de

edad (que tutela el derecho al nombre e incluso a la nacionalidad), y un acto de reconocer a un menor de edad (que tutela el derecho de filiación).

Quien escribe considera que este pronunciamiento encamina hacia el correcto horizonte la actividad de la administración pública, que debe procurar proteger el derecho a la identidad de forma preferente debido a la derivación de derechos que de él dependen, como son el acceso a la nacionalidad y salud, dejando de lado barreras legislativas que la falta de adecuación de las normas al ritmo del desarrollo científico y el cambio de circunstancias sociales que se presentan.

## **2. La Negación o Impugnación de Paternidad**

La acción que han reservado las normas para efectuar contradicción de la presunción filial matrimonial es la denominada acción de Negación de Paternidad.

### **2.1. Antecedentes**

Revisando apuntes de las culturas romana y griega, se puede verificar que en los primeros años de dichas civilizaciones y hasta el siglo III de nuestra era, los *pater familiae* (Blanch, 2004) como progenitores varones tenían la facultad de rechazar a un recién nacido, en ejercicio *del ius exponendi*.

Así pues, cuando un niño nacía era depositado por la comadrona en el umbral de la residencia del *pater familiae*. Si el jefe de familia aceptaba al hijo, lo tomaba en brazos u ordenaba que fuera amamantado; caso contrario era abandonado en un agujero o junto a la columnata lactaria en Roma. En otras ciudades del imperio, los niños eran expuestos sin más, probablemente delante de algún templo, pero también en sitios como los estercoleros públicos, como nos relatan ciertos textos, para que murieran o pudieran ser amparados por quien deseara.

Acorde a los investigadores, las causas que llevaban a un padre a rechazar a un hijo eran muchas (defectos físicos, debilidad, limitación del número de hijos a criar o existencia de dudas acerca de la paternidad, etc.), pero la motivación queda sólo en el ámbito interno del varón, pues era aquel el único autorizado para tomar la decisión, misma que era más frecuente respecto de niñas. (Gonzales, 2016).

Citando a Rivero, indica Benedito Morant (2016: 35), “en el derecho Romano, respecto a la filiación legítima, es evidente y bien claro (...) que su regulación y tratamiento estuvo impregnado de esa aspiración a la verdad real y paternidad auténtica o biológica...:

- a. El régimen abierto de impugnación de paternidad marital, con la gama sumamente amplia de posibilidades de impugnación contenida en el texto fundamental de Ulpiano, el Digesto 1, 6, 6. (s.f.).

**6. Idem libro IX. Ad Sabinum.-**

Filium eum definimus, qui ex viro et uxore eius nascitur. Sed si fingamus abfuisse maritum, verbi gratia per decennium, reversum anniculum invenisse in domo sua, placet nobis Iuliani sententia, hunc non esse mariti filium. Non tamen ferendum Iulianus ait eum, qui cum uxore sua assidue moratus nolit filium agnoscere, quasi non suum. Sed mihi videtur, quod et Scaevola probat, si consuet maritum aliquandiu cum uxore non concubuisse infirmitate interveniente vel alia causa, vel si ea valetudine paterfamilias fuit, ut generare non possit, hunc, qui in domo natus est, licet vicinis scientibus, filium non esse.

**6. El mismo, libro IX. sobre Sabino.-**

Definimos que es hijo aquel que nace de marido y mujer; pero supongamos que el marido estuvo ausente, v.gr. por diez años, y después que volvió encontró en su casa un niño de un año; nos conformamos con la sentencia de Juliano, que dice, que este no es hijo del marido que estuvo ausente. Mas como el mismo Juliano dice, no se ha de sufrir que el que ha cohabitado continuamente con su mujer, no quiera conocer su hijo, por parecerle no ser suyo; a mí me parece y del mismo sentir es Scaevola, que si consta que el marido no se acostó por algún tiempo con su mujer, por enfermedad u otra cualquiera causa, o el padre de familias tuvo tal enfermedad, que quedase impotente, el que nació en su casa no es hijo suyo, aunque lo sepan los vecinos.

**7. Idem libro XXV. ad Sabinum.-** Si qua poena pater fuerit affetus, ut vel civilalem amillat, vel servus poenae efficiatur, sine dubio nepos filii loco succedit.

**7. El mismo, libro XXV. sobre Sabino.-** Si al padre se le impone alguna pena, tal que pierda la ciudad o se haga siervo de la pena, sin duda el nieto sucede en lugar del hijo.

- b. Los numerosos pasajes de las fuentes, referidos a cuestiones de paternidad, donde aparece con claridad que la duda que pueda haber sobre la paternidad en cuestión se resolverá en el sentido de la verdadera, o sea investigando la verdad. (D, 22, 3, 29, 1), (D, 22, 3)

Desde la desaparición de la facultad del *ius exponendi*, no ha sido posible verificar el ejercicio reglamentado de una facultad similar a la negación de paternidad, por lo menos, no hasta la aparición del Code Civiles des Français de 1804.

Conforme lo mencionado en capítulo anterior, una gran influencia del Código Civil de 1852 se encuentra en el Código Civil Francés de 1804, una comprobación se halla en lo respectivo a la negación de paternidad, pues es en el código del viejo continente que se aprecia uno de los primeros desarrollos de los casos en que se autoriza al varón tentar la impugnación.

**313.** Le mari ne pourra, en alléguant son impuissance naturelle, désavouer l'enfant: il ne pourra le désavouer même pour cause d'adultère, à moins que la naissance ne lui aité té cachée, auquel cas il será admis à proposer tous les faits propres à justifer qu'il n'en est pas le père.

**3.13.** El marido no podrá desconocer al hijo alegando su impotencia natural: tampoco podrá desconocerle por causa de adulterio, á no ser que se le haya ocultado el nacimiento, en cuyo caso se le admitirá a que proponga todos los hechos oportunos para justificar que no es el padre.

**314.** L'enfant né Avant le cent-quatre-vinguème jour du mariage, ne pourra être désavoué par le mari, dans les cas suivans: 1°. s'il a eu connaissance de la

**314.** El hijo nacido antes del centésimo octuagésimo día del matrimonio, no podrá ser desconocido por el marido en los casos siguientes: 1°, Si él supo la

grossesse avant le mariage; 2°. s'il a assisté à l'acte de naissance, et si cet acte est signé de lui, ou contient sa déclaration qu'il ne sait signer; 3°. si l'enfant n'est pas déclaré viable.

preñez antes del matrimonio; 2°, si asistió á la extensión del acta del nacimiento; si esta acta fue firmada por él o contiene declaración suya de no saber firmar; 3°, si se declarase que la criatura no nació en términos de poder vivir.

Contando con dicho precedente el Código Civil Peruano de (1852) en su artículo N° 222 estableció también cuatro causales para cuestionar la filiación nacida de nupcia:

1. Nacimiento del hijo antes de cumplidos ciento ochenta y tres días de la celebración del matrimonio;
2. Ausencia o enfermedad del marido, u otro accidente que hubiese hecho imposible la generación, durante los ciento veintitrés días primeros de los trescientos cinco procedentes del nacimiento del hijo;
3. Separación judicial de los cónyuges, por más de trescientos cinco días antes del nacimiento del hijo;
4. Ocultación del parto por la mujer.

El Código Civil Peruano de 1936 en su artículo 301 estableció también cuatro causales similares que servían de fundamento para cuestionar la filiación de hijos nacidos en matrimonio:

1. Cuando el hijo naciere antes de cumplidos ciento ochenta días de la celebración del matrimonio;
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos precedentes al del nacimiento del hijo;
3. Cuando hubiere estado judicialmente separado en la época de la de la concepción. No podrá alegarse esta causa, si los cónyuges hubiesen cohabitado durante la época referida;
4. Cuando adoleciere de impotencia absoluta.

Como se puede apreciar, entre uno y otro texto, los términos son similares, siendo lo más relevante la existencia de la causal de ocultación del parto por la mujer en el

código de 1852, causal que, si bien fue eliminada de la enumeración de causales en el código de 1936, fue considerado en la parte final del artículo 302, se entiende, como una circunstancia complementaria a las dos primeras causales.

Otra modificación importante en el Código Civil de 1936 se encuentra en la introducción de la causal de impotencia sexual de parte del varón, lo que se entiende como parte del reconocimiento de los avances científicos que permitió separa la impotencia *couendi erigendi* respecto de la esterilidad y la constatación del apartamiento de la dogmática religiosa.

## 2.2. Naturaleza Jurídica

Conforme lo indicado por Krasnow, citado por Varsi (2013) “la negación de paternidad busca la eliminación del estado ante la falta de concordancia entre el vínculo jurídico derivado del acto del reconocimiento y el vínculo biológico entre el reconocido y el reconocedor ante la falta de concordancia del vínculo biológico.”

Acorde a lo propuesto por Zannoni y Bossert (2004) el desconocimiento o negación de la paternidad del marido puede impulsarse "alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen". Es decir, se abre la doble alternativa de que aparezca la imposibilidad de la paternidad durante el período de la concepción o que, aun cuando exista la posibilidad, resulte irrazonable mantener la presunción por el cúmulo de pruebas que demuestran lo contrario.”

Hinostroza Mínguez (1999) menciona “se da cuando el hijo alumbrado por mujer casada no se halla protegido por la presunción *pater is quem nuptiae demonstrant*, por lo que el marido solo se limita a negarlo, debiendo la mujer probar el sentido contrario”

Peralta Andía (2008) indica “la impugnación es una acción que tiene por objeto contradecir o refutar un reconocimiento realizado de acuerdo a ley, lo cual implica discusión o debate judicial para enervar sus efectos”

Para Pereira Coelho y De Oliveira, también citados por Varsi (2013), “esta acción ataca el contenido del reconocimiento o el presupuesto biológico que lo implica, de allí que se diga que lo impugnado es la paternidad o la maternidad y no el reconocimiento que es el medio para establecer la paternidad.”

En resumen, se puede indicar que la impugnación o negación de paternidad es una figura procesal mediante la que el marido concreta la duda respecto de la veracidad de la filiación legal que debería coincidir con la filiación biológica.

### 2.3. Causales

Desde su promulgación, en el Código Civil Peruano de 1984 se establecieron diversas causas que se correspondían con los antecedentes legislativos, así pues, en el artículo 363 se establecieron las causas para que el padre pueda negar al hijo nacido durante la vigencia del matrimonio:

#### 2.3.1. *Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio*

Al iniciar el análisis de esta causal es conveniente recordar que el legislador se enfrentó a tres alternativas (Varsi & Serverino, 2003,II, p.689) para determinar la validez de la aplicación en el tiempo de la presunción *pater is est*:

- a. Resulta claro que la tesis adoptada por el vigente Código Civil se sujeta a la teoría mixta, permitiendo la filiación de los nacidos dentro de Teoría de la Concepción: Serán matrimoniales los hijos engendrados por los padres casados, sea que nazcan durante el matrimonio ora sean alumbrados después de disuelto o anulado el vínculo.
- b. Teoría del Nacimiento: Serán matrimoniales los hijos que nazcan en el momento que los padres se encuentren casados, sin importar el momento en que fuere engendrado.
- c. Teoría Mixta: Serán matrimoniales los hijos nacidos dentro del matrimonio, aunque fueran engendrados antes de la celebración de la ceremonia matrimonial, así como los nacidos después de la disolución matrimonial siempre que fueren concebidos durante la vigencia de la unión matrimonial, pero establece un periodo mínimo de días contados desde la celebración de la ceremonia nupcial hasta el nacimiento.

Afirma Varsi Rospigliosi (2013: IV 143) que para entender este precepto es necesario tomar en cuenta que no puede producirse una gestación a plazo menor a los 180 días, considerando que la concepción se produjo el día del matrimonio, para mayor felicidad el día de la luna de miel –el primer encuentro de los cuerpos– consumando el matrimonio (con el acto sexual), acabado, afianzado luego de formalizado con la ley.

Así es posible afirmar que el Código Civil deja a cuidado del varón que mantuvo relaciones sexuales con su futura cónyuge, la posibilidad de negar la paternidad, sin embargo, se entiende que ante una controversia fundamentada en esa causal la judicatura deberá buscar el auxilio de alguna prueba científica que ayude en la solución de la polémica.

### ***2.3.2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo***

Afirma Varsi (2013: IV 143): *“Se trata de imposibilidad física –acceso carnal, coito– que no permita la concepción matrimonial. Los casos pueden ser diversos (desaparecido, ausente, hospitalizado, encarcelado, destacado laboralmente en otro lugar). No se trata solo por estados de alejamiento del domicilio sino por otros (inconsciencia, enfermedad) de allí la frase dadas las circunstancias que, dicho sea de paso, pueden ser muchas y por demás variadas.”*

Igual que la primera causal tiene estricta relación con el periodo mínimo de gestación producto del cual pueda nacer un ser humano saludable, diecisiete semanas o cinco meses.

Entiendo que hay que revisar con cuidado esta norma, pues exige una imposibilidad permanente de cohabitación durante el primer tercio temporal de la gestación, entendiendo que la concepción legislativa implica la ausencia completa de contacto físico entre los cónyuges, en tal sentido, la acreditación de cualquier periodo en el que la pareja se hubiera reunido serviría como base suficiente para desacreditar el argumento de la causal.

En otro sentido, creo que acreditar la preexistencia de constantes controversias, que podrían haber llegado incluso a las agresiones físicas o psicológicas, especialmente si estas fueron de público conocimiento, deberían ser tomadas como prueba válida para acreditar la manifiesta imposibilidad de cohabitación.

### ***2.3.3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.***

En primer término concordamos con diversos autores en resaltar el término “judicial”, indicado en la norma, pues no basta que los integrantes del matrimonio

se hayan separado de facto o que se haya dejado constancia de la separación ante autoridad policial o juez de paz, sino que es indispensable que un Juez de Familia verifique si los motivos en que fundamentan sus hechos se encuentran establecidos en el artículo 333 del Código Civil y encuentran debidamente acreditados, para así haber obtenido la “separación de cuerpo”.

Es necesario hacer hincapié en la preexistencia de pronunciamiento que declare la “separación de cuerpo”, pues es desde la fecha en que dicha resolución sea notificada desde la que se contará el plazo de “ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo”

Evito utilizar el término inimpugnable, considerando que desde la notificación de la resolución las partes pueden apelar la misma, y en consecuencia prolongar el proceso y en consecuencia el plazo en que el menor se encuentre protegido por la presunción.

Considero que esta causal fue establecida sin considerar los plazos que han implicado la tramitación de los procesos de separación de cuerpos o divorcio ante el Poder Judicial, los mismos que no suelen ser menores a los dos años, en tal perspectiva, ha resultado ser una barrera burocrática de imposible superación, pues ante el conocimiento de la procreación de un hijo por parte del otro cónyuge del matrimonio separado el inicio del trámite de divorcio, implicaría ya el vencimiento del plazo de caducidad establecido en la norma para interponer el proceso negación de paternidad.

Ha sido común la discusión sobre la vigencia de la presunción pater est mediando separación de hecho de los cónyuges. En la actual redacción del artículo 243 del Código Civil argentino (y 544 del Proyecto de Código Civil de Argentina de 1998), se establece que cesa la presunción luego de pasados 300 días de la separación de hecho. Inicialmente solo era aceptada la separación que probara una absoluta imposibilidad fáctica de cohabitación aun cuando hubiera grave distanciamiento entre los esposos. Finalmente, entrada la segunda mitad del siglo pasado, entre los autores franceses y diversas Cortes de Apelación francesas, se fue afirmando una idea más amplia, doctrina según la cual una grave improbabilidad o imposibilidad moral, provocada por ciertas circunstancias fácticas puede ser equiparada a la imposibilidad material o física. Conforme este criterio, se ha considerado suficiente

para la impugnación una prolongada separación de hecho que, unida a otras circunstancias, acrediten la “imposibilidad moral” de que el marido sea el padre; a igual solución se ha llegado en virtud del abandono del domicilio conyugal por parte de uno de los esposos si ha durado toda la época de la concepción. (Varsi: 2017, 146).

#### **2.3.4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.**

Es necesario empezar el comentario aclarando que pese al *nomen iuris*, colocado en el texto, la causal contemplada se refiere a la infertilidad o esterilidad (Varsi: 2013, IV,144), de forma clara, a incapacidad de procrear por más que el pene no se yerga y permita el coito. La legislación no se refiere a la impotencia *couendi erigendi*, o disfunción eréctil, en que el varón carece de la capacidad de penetrar, puede que tenga la capacidad de fertilizar.

Acorde con estudios de profesionales de la salud, la infertilidad masculina afecta al 15% de la población mundial, encontrando entre las múltiples causas de infertilidad masculina los problemas obstructivos de la vía seminal, el fallo testicular primario, el varicocele, las infecciones urogenitales o los disturbios endocrinos entre otros. Pero existe también un porcentaje de varones en los que no se encuentra una causa específica de infertilidad, estando en muchos de estos casos implicados un problema genético o inmunológico. (Varsi: 2013, IV,144)

Conforme al texto concedido a la causal, el varón que postule su pretensión debe acreditar su imposibilidad de procrear, más no se requiere que exista antes del matrimonio, sino que bastará que dicha imposibilidad haya existido durante el periodo de concepción.

En el año 2006, fecha en que se emitió la Casación Nro. 1594-2005 / Tacna, pronunciamiento que deja en claro la calidad *juris tantum* de la presunción *pater is est*, especialmente al indicar que;

“se debe dejar establecido que la presunción *pater is* sólo es aplicable cuando haya cumplido los siguientes requisitos a) prexista el vínculo matrimonial entre los progenitores; b) Que el nacimiento del hijo se haya producido dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días posteriores a su disolución, y c) Que los cónyuges sean los padres biológicos del menor; esto quiere decir que si en un proceso judicial se

establece que el menor tiene por padres biológicos a terceros, no resultará de aplicación la presunción de paternidad ...”

Con tal decisión la Corte Suprema reconoce no sólo la necesidad de responder judicialmente ante los cuestionamientos que se puedan formular, sino que tácitamente inició la inaplicabilidad del plazo de caducidad indicado en el artículo 365 del Código Civil Peruano de 1984, pues contempla una autorización a interponer el proceso de contestación de paternidad después de culminado el proceso en que se obtuviera la prueba que lo excluyera como progenitor.

***2.3.5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.***

Cuando la prueba científica del ADN se hizo más conocida, sus costos empezaron a reducir y tuvo un número adecuado de operadores en Perú, se incorporó el resultado de dicha prueba como sustento de la acción, esto mediante la Ley N° 27048.

Recuérdese que antes de la prueba de ADN la prueba científica de mayor certeza con que se investigaba la relación filial era la prueba de compatibilidad de sangre, cuyos resultados implicaban una certeza menor al 50% y que no individualizaban a los progenitores, sino sólo a un grupo de personas por su tipo sanguíneo.

Vale la pena resaltar que la prueba de ADN tiene una eficiencia del 99.9%, por lo que el error al establecer relación entre dos personas o determinar la inexistencia de la misma es casi definitiva, tendrían que existir situaciones biológicas extraordinarias que pudieran contradecir dichos resultados.

Conforme se ha mencionado al revisar la anterior causal con la sentencia de Casación Nro. 1594-2005 / Tacna, la Corte Suprema reconoció no sólo la posibilidad de cuestionar una relación jurídica en mérito a base científica, sino que entendió que son dos los derechos que se plantean ante tal circunstancia:

- A. El derecho a la identidad, al conocer su origen biológico, por parte del menor.

B. El derecho a no ser sujeto a un abuso del derecho, por parte del adulto

Derechos que alcanzan una mejor protección al amparo del resultado de una prueba científica

## 2.4. Legitimidad

### 2.4.1. La legitimidad del varón

Promulgado el Código Civil, estableció en su normativa primigenia:

*Artículo 362°.- El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera.*

*Titularidad de la acción contestatoria*

*Artículo 367°.- La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el Artículo 364°, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado.*

Como en otros numerales del código sustantivo civil peruano, se incorporaba en estos artículos una regla de naturaleza eminentemente procesal, referido a la legitimidad para obrar, por lo que es prudente recordar lo que la doctrina conceptúa al respecto:

- Rocco (1969: 353) indica que la legitimación expresa si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una relación jurídica, está autorizados por la norma procesal para pretender tal declaración. Es una cuestión previa a la determinación de si existe o no la relación jurídica sustancial. Según este autor, no debe confundirse la legitimación con la existencia del derecho o relación material, ya que basta la titularidad simplemente afirmada.
- Devis Echandía (1993: 560) define la legitimación como "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del

demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

- Chiovenda indica "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de *legitimatio ad causam* (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de *legitimatio ad processum* se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros."(1989:84).
- Montero Aroca manifiesta que "La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor." (1994)

Conforme a lo examinado, el derecho de interposición de la acción se reservaba exclusivamente al marido-supuesto progenitor, encontrándose excepcionalmente en aptitud de interponer la acción sus herederos.

Conforme indica Grossman, citada por Muro y Rebaza (2003: 642) tal reserva del derecho de acción se fundamenta en:

- a. El desconocimiento de la paternidad constituye una afirmación de la infidelidad de la cónyuge. Ello la convierte en una cuestión de honor en que el marido es el único juez.
- b. El esposo es el único afectado por la conducta infiel de su esposa y por ende, se encuentra en condiciones de perdonar. De ahí que no resulte admisible la intervención de terceros en esta decisión.
- c. La contestación de la paternidad es un derecho potestativo constituido en exclusivo interés del marido. De ahí que se encuentre en plena libertad de ejercerlo o no.

- d. Aun cuando es posible determinar científicamente la paternidad, el interés por sacar a luz la verdad de una situación de hecho debe ceder ante el interés de la familia. En este caso, se otorga al esposo la facultad de apreciar dicho interés.

Indican los autores antes mencionados (2003: 642); “De manera alternativa, la norma otorga la posibilidad de ejercer esta acción a los herederos y ascendientes. Esta facultad se produce básicamente en dos supuestos. El primero, referido a la acción iniciada por el marido que falleció antes de la culminación del proceso. De ser el caso, los herederos ocupan el lugar del marido en el proceso, operando la sucesión procesal. Asimismo, en el supuesto de que el marido hubiese fallecido antes del vencimiento del plazo, los herederos y ascendientes podrán iniciar la acción en la medida en que no hubiese operado la caducidad del término.”

“La facultad otorgada a los herederos y ascendientes encuentra su fundamento, en primer lugar, en que tanto los herederos como los ascendientes podrían tener legítimo interés económico en que la contestación de la paternidad se lleve adelante. Ello obedece a que, de ampararse el pedido, la masa hereditaria a repartirse entre los interesados se vería sustancialmente incrementada. (...) Asimismo, cabe reparar en que tanto herederos como ascendientes detentan legítimo interés moral.”

A consideración de los referidos autores “Cabe advertir que la norma distingue entre herederos y ascendientes. Esta distinción, si bien en la mayoría de los supuestos es aplicable, podría devenir inoperante cuando los ascendientes detentan la calidad de herederos” respecto de lo cual considero se debe disentir por motivos prácticos.

Es necesario recordar que el plazo otorgado por la norma no se suspende, por tal motivo se debe entender que la regla permite a los ascendientes del cónyuge varón iniciar o proseguir la acción considerando la poca frecuencia de la institución de herederos mediante testamento, el tiempo necesario para la determinación de sucesión en trámite judicial y la necesidad del Estado de preferir el derecho a la identidad del menor; razones excepcionales por las cuales se faculta a los legitimados apersonarse con las copias de certificadas de partidas de nacimiento y defunción que acrediten la relación familiar.

#### 2.4.2. *La posible legitimidad de la mujer*

Con la redacción estudiada el Código Civil peruano se consagra una antigua y clásica tesis según la cual es necesario proteger la legitimidad del marido a cualquier precio, pero con el avance del tiempo se verificó que tal facultad discrecional concedida al varón, pues era libre de ejercitarla o no, podía avalar una actitud abusiva de parte de aquel, con el solo propósito de impedir el reconocimiento del niño por el verdadero padre. (Muro y Rebaza, 2003: 627).

Indica García Vicente (2001) que se rechazaba la posibilidad que la cónyuge pudiera iniciar la acción de contestación porque dicha pretensión se sustentaría necesariamente en su adulterio, lo cual atentaría contra la prohibición de invocar hecho propio, lo que contravendría el principio de la inadmisibilidad de la alegación de la propia torpeza en ventaja de quien la opondría. En general podría afirmarse que la doctrina de los actos propios tiene su mejor acomodo en las materias disponibles y que lo decisivo de esta doctrina no es que imponga una conducta coherente, sino que impide la oponibilidad frente a terceros de la conducta contradictoria porque se suscitó en ellos una confianza legítima en la no retractación. Por otro lado, la regla *nemo auditur* persigue impedir a quienes actuaron al margen del Derecho ampararse en él; en realidad, objetiva una conducta abusiva en el ejercicio de los derechos, que debe ser cuidadosamente matizada. No siempre es preferible consolidar una situación.

A efecto de argumentar tal criterio el profesor Mazzinghi (2006, p. 27), sostenía que “autorizar a la madre a impugnar la paternidad del marido podrá ser un camino que conduzca a la certeza de la relación biológica, pero implica un avance inconveniente de ella sobre un derecho del hijo que podrá tener o no, cuando alcance discernimiento, interés en que tal debate sea entablado”; añadía que, si bien no hacía cuestión de la infidelidad matrimonial, tampoco creía “que la madre tenga derecho a hacer público el extravío de su conducta, y asestar al hijo el presente griego de su propio adulterio, arrancándolo de su familia legítima, para relacionarlo, a su mero arbitrio, con el tercero a quien ella concedió indebido acceso”.

Perrino (2006, p. 1436) afirmaba respecto del Código Civil argentino que: “...acertadamente, (...), no admite a la madre como legitimada activa para impugnar la paternidad de su marido, sin que ello importe una discriminación (...)

cierra el acceso a terceros en protección de la familia legítima (...). No se violan los tratados internacionales al no permitírsele accionar, antes bien, se los cumple al privilegiar a la familia, célula básica, pero preservando del derecho del primer afectado posible, el hijo, a quien se ampara confiriéndole una acción que no caduca, y del segundo del marido”.

Tales enfoques difieren del desarrollo que respecto al derecho a la identidad y la legitimidad para cuestionar la filiación matrimonial ha desarrollado el Tribunal Europeo de derechos humanos mediante la sentencia de 27 de octubre de 1994, Kroon contra Países Bajos, que como se hizo mención líneas atrás, analizó el contenido del artículo 1197 del Código civil neerlandés en el que se consagraba la presunción “hijos del marido a los nacidos de mujer casada en el momento del nacimiento y a los nacidos antes de 307 días posteriores a la disolución del matrimonio, salvo que la madre haya vuelto a casarse” (Roncesvalles, 2006, p.131-133), análisis que fundamentado en el tratado de la Comunidad Económica Europea o Convenio de Roma tuvo como elementos resaltantes:

- a) La vida familiar protegida por el art. 8 no sólo comprende las relaciones basadas en el matrimonio, sino también otros vínculos determinados por la convivencia. Incluso, puede ésta ser excepcionada cuando otros factores demuestren la existencia de tales vínculos, como en el supuesto planteado en que los demandantes habían tenido otros tres hijos en común, pese a no convivir. En tales circunstancias, un hijo forma parte de esa unidad familiar desde su nacimiento, con independencia de la contribución del padre a su mantenimiento.
- b) Conforme a la jurisprudencia del TEDH, cuando se ha establecido la existencia de un vínculo familiar con un niño, el Estado debe permitir que tal vínculo sea desarrollado y protegido jurídicamente desde el nacimiento o desde que sea posible la integración del niño en su familia,
- c) Por consiguiente, calificada como “vida familiar” la relación existente entre los demandantes, incumbe al Derecho holandés una obligación positiva dirigida a permitir la formalización de tales lazos familiares entre el padre y su hijo de la forma más expeditiva posible.
- d) “El respeto por la vida familiar requiere que la realidad biológica y social prevalezca sobre una presunción legal que, como en el presente caso, contraría

tanto los hechos como los deseos de las personas implicadas, sin beneficiar de hecho a nadie. Por ende, el Tribunal concluye que, aun considerando el margen de apreciación dejado al Estado, Holanda no ha conseguido asegurar a los demandantes el respeto a su vida familiar que el Convenio les reconoce”.

g) La alegada vulneración del art. 14 en cuanto el Derecho holandés dispensaría un trato diferente a la madre y al marido en punto a la impugnación de la presunción de paternidad marital, no es objeto de pronunciamiento alguno, al considerar el TEDH que esta demanda es la misma que la alegada bajo la estimada vulneración del art. 8.

Los argumentos examinados, se entiende respaldan la necesidad de permitir cuestionar el límite de legitimidad establecido en el ordenamiento nacional, especialmente si se considera que la facultad de negación de paternidad al ser discrecional, puede avalar una actitud abusiva de parte de varón, con el solo propósito de impedir el reconocimiento del niño por el verdadero padre. (Roncesvalles, 2006, p.627).

Considero que éstos fueron parte de los motivos que posibilitaron la modificación del artículo 362° del Código Civil, que recién en agosto del año 2018 estableció en la norma sustantiva la posibilidad de la mujer para apartarse de la presunción y determinar correctamente la identidad del menor:

*Artículo 362.- El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido.*

Y se derogó del ordenamiento el: *artículo 404:*

*“Si la madre estaba casada en la época de la concepción, sólo puede admitirse la acción en caso que el marido hubiera contestado su paternidad y obtenido -favorable”.*

Previo a estos cambios legislativos, existió un tiempo en el cual la identidad de los hijos dependió del entendimiento del registrador civil de las normas internacionales mediante las que podía privilegiar el derecho a la identidad del menor y del acatamiento de las recomendaciones que efectuaba el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, como fue el informe N° 000293-2009/SGGTRC/GRC/RENIEC, en el que se indicaba:

3.3. "Asimismo, el artículo 362° del Código Civil establece que se presume la paternidad "aunque la madre declare que no es de su marido" bajo esta premisa, se puede establecer que la madre podría acudir a la Oficina de Registros Civiles y declarar como padre, a otra persona que no sea su esposo, inscripción que no podría ser rechazada por los Registradores Civiles considerando lo preceptuado en el Código de los Niños y Adolescentes, así como en la Constitución Política de 1993, normas legales que establece el Principio Fundamental al Derecho de la Identidad, y a la aplicación al Principio del Interés Superior del Niño; sin embargo, de la declaración que efectúe la madre, ésta asumirá las consecuencias que se derivan de ella; asimismo, queda a salvo el derecho del cónyuge de efectuar las acciones legales pertinentes, al encontrarse afectado en su derecho."

Lo que en resumen se traducía en la posibilidad de la madre a establecer la relación filial del recién nacido con aquel que se reconocía como progenitor del menor.

Es necesario mencionar en este punto que en abril del año 2006 el Congreso de la República, mediante ley No. 28720, había modificado el artículo 21 del Código Civil a fin de establecer la facultad del progenitor que separado de su cónyuge efectuara declaración de nacimiento de un menor fuera del vínculo matrimonial, pudiera revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, sin embargo muchos registradores insistían en preferir la aplicación de la presunción pater is est, generando con ello la necesidad de iniciar trámites judiciales en búsqueda de reivindicar la identidad legal del menor.

Respecto de lo último se evidencia que además de legitimar a la madre ante la necesidad de un posible proceso judicial, mediante la norma comentada también se le legitimaba para que en vía administrativa efectuara la declaración de filiación adecuada, zanjando el conflicto al momento de efectuar la inscripción del menor.

## **2.5. Plazo de la acción de negación de paternidad**

Establece el artículo 365 del Código Civil Peruano (1984),

"La acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente."

A efecto de entender mejor el concepto a que sometió el legislador el plazo para presentar la acción de impugnación para el Código Civil de 1984, es adecuado verificar lo que se entiende en doctrina respecto de la prescripción y caducidad.

Los profesores universitarios Osterling y Castillo (2004) indican en lo que respecta a la caducidad, la misma es definida como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente en razón de la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de los particulares. En la caducidad se protege el interés general en una pronta certidumbre de la situación pendiente de la facultad de modificación. Porque existe este interés general en la pronta certidumbre de la situación jurídica pendiente de modificación, la caducidad es automática y puede el juez acogerla de oficio. Para la caducidad basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más. En cambio, en la prescripción el acto de ejercicio tiene que ser además intempestivo, es decir, objetivamente inesperado dado el tiempo transcurrido.

Indica Merino Acuña, (2007) a efecto de aclarar el tema: "la prescripción y la caducidad son dos instituciones bastante distintas, aunque generalmente se las confunda ya sea a nivel doctrinario o judicial. En efecto, más allá del vacío (y errado) estribillo de que "una mata solo la acción mientras la otra mata la acción y el derecho", hay algunos elementos esenciales que nos permiten diferenciarlos adecuadamente. Así, el plazo de prescripción siempre será un plazo genérico en el que la norma establece el término máximo en que se podrá interponer la acción, en cambio, el plazo de caducidad siempre es específico, determinando el momento de inicio y final del lapso, y ello por la rigidez con que se contabiliza este fenómeno extintivo de situaciones jurídicas (ejemplo de ello es la reducidísima posibilidad de interrupción del plazo de caducidad, a diferencia de la prescripción). Por otra parte, la prescripción es un fenómeno complejo, como vimos, de formación sucesiva, siendo necesario además del mero paso del tiempo, la actuación positiva del beneficiado con el plazo. Por el contrario, el plazo de caducidad no necesita de un comportamiento." (...) "La diferencia fundamental entre prescripción y caducidad es que mientras en el primero es necesaria la actuación del derecho potestativo del beneficiario (en vía de excepción o de acción), en fin, la actuación de su autonomía privada; en el segundo, se trata de un fenómeno de extinción heterónoma de las situaciones jurídicas subjetivas, es decir, se prescinde totalmente de la intención, voluntad y actuación del beneficiado con el plazo".

Al respecto Vidal Ramirez (2014) manifiesta:

“La conceptualización de la acción como derecho subjetivo, como el derecho de acción, determina, entonces, que deba diferenciarse de las pretensiones que generan los derechos subjetivos, pues lo prescriptible no es la acción como derecho sino la pretensión que se quiere hacer valer mediante el ejercicio del derecho de acción. El artículo 1989 debe interpretarse, por esta precisión, en el sentido que lo que la prescripción extingue es la pretensión. Ahora bien, al dejar a salvo el artículo 1989 al “derecho mismo”, se está refiriendo no solo al derecho subjetivo del que emana la pretensión, sino también al derecho de acción, que, como acabamos de indicar, no es prescriptible sino caducable. El derecho de acción, como todo derecho subjetivo dependiente de un plazo, se extingue por el transcurso del plazo fijado, como ocurre con la extinción del derecho a la doble instancia o a la pluralidad de instancia si no se recurre dentro del plazo legalmente fijado. Como consecuencia de la precisión expuesta, el artículo 2003 debe interpretarse, entonces, en el sentido de que la caducidad extingue el derecho y la pretensión correspondiente, quedando el derecho de acción como derecho a la tutela jurisdiccional, sin la pretensión que podía motivar su ejercicio”.

De estas anotaciones y considerando que el legislador estableció en el artículo 365 del Código Sustantivo la referencia indubitable al derecho de acción como expresión de la pretensión, en mérito a la relevancia de los bienes jurídicos comprometidos y la necesidad de evitar la incertidumbre jurídica respecto de la identidad es que se debe considerar que el plazo establecido es uno de caducidad cumplido el cual no se puede acceder al amparo jurisdiccional.

Respecto específicamente de la caducidad, entiende Lagos Virraeal (2005) “el origen del actual concepto de caducidad se encuentra en el constante afán sistematizador de la doctrina alemana”. A mediados del siglo XIX, Fick, Demelius y Unger intentaron explicar unitariamente el funcionamiento de los plazos de los que depende la vigencia de los derechos, con relación a tal doctrina Grawein señaló a 1880 “la caducidad legal, el tiempo es la medida de duración de la eficacia de un hecho que puede crear un derecho”. “La caducidad legal es la extinción que afecta a un derecho que por su naturaleza tiene una duración determinada por el sólo transcurso del tiempo fijado para su vigencia, sin necesidad de requerir un hecho externo que ponga fin a su existencia. El tiempo es la medida de vigencia del derecho: tanto plazo, tanto derecho”

Según Albalejo, citado por Hernández Bereguel (1992) “La caducidad significa que algo – generalmente una facultad o un llamado derecho potestativo tendentes a modificar una situación jurídica -- nace con un plazo de vida, y que, pasado éste, se extingue. Se trata, pues, de que la facultad o derecho que sea, es de duración limitada.”

Vidal Ramírez, también citado por citado por Hernández Bereguel (1994), considera que la caducidad está vinculada con el transcurso del tiempo y que su idea denota la pérdida o extinción de un derecho. Citando a Jossierand, que la define “como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho, para realizar un acto determinado y que tiene por carácter fatal: una vez transcurrido, y ocurra lo que ocurra, el derecho no puede ser ejercitado, el acto no puede ya ser cumplido; el retardatario incurre en una verdadera pérdida, pierde la prerrogativa, la posibilidad que le concedía la ley”

Ya relacionando el contenido del concepto de caducidad de la acción contestatoria la doctora Ariana Deho (2014) indicaba:

“Tratándose de caducidad, por la especificidad de sus supuestos, el legislador parece manifestar que determinada situación jurídica sí es protegida por el ordenamiento, pero con cierto disfavor. De allí que lo sea sólo por determinado lapso temporal, transcurrido el cual ya no, en cuanto existe otro interés merecedor de mayor protección. Algunos supuestos concretos pueden ayudarnos a entender el –sutil– mecanismo de la caducidad.

Así, el artículo 361 del Código Civil establece que el hijo “nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido”, pero a su vez, le reconoce al tal marido “que no se crea padre del hijo de su mujer” el poder negar la paternidad cuando se verifican algunos de los supuestos del artículo 363 de dicho cuerpo normativo. Pero el ordenamiento le otorga la oportunidad al marido de romper la presunción de paternidad dentro de un preciso marco temporal de caducidad: “Noventa días contados desde el día del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso si estuvo ausente” –artículo 364 del Código Civil. Vencido el plazo, la presunción –y el interés protegido con ésta– retoma su fuerza y la paternidad se vuelve incuestionable.”

### ***2.5.1. Cambio en la concepción de la verificación del plazo de caducidad***

Verificada la calidad de caducidad del plazo, es entendible que durante las primeras dos décadas de vigencia de la norma, los procesos de cuestionamiento de la paternidad matrimonial concluyeran con el rechazo de la demanda en mérito al transcurso del

tiempo, o no se llegara a plantear ante el poder judicial por el indicado motivo, generando con ello la imposibilidad de reconocimiento por parte del padre biológico.

Sin embargo, en el primer lustro del nuevo milenio, el entendimiento jurisprudencial respecto del plazo se modificó sobre la base del control difuso de la constitucionalidad que se efectuó en un proceso tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Lima, que diera lugar a la Consulta N° 2858-2002-Lima, en el que el juzgado de Familia había declarado improcedente la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por un hombre que reclamaba para sí la paternidad extramatrimonial de un niño que había sido reconocido por otro. El juez de la causa señaló que se había excedido el plazo para la acción, pues el niño cuya filiación se cuestionaba nació en julio de 2001 y, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido más de 90 días de esa fecha. La Sala de Familia consideró que esta decisión vulneraba los derechos del niño “a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda, así como el derecho del padre y de la madre a que se le reconozca y ejerza su paternidad”. Con esta motivación declaró inaplicable el plazo del artículo 400 del Código Civil para que así, se admitiera a calificación la demanda y se dilucide el estado familiar del niño cuya filiación paterna estaba en entredicho.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social aprobó la decisión de la Sala de Familia señalando que en el caso, al discutirse la filiación extramatrimonial de un niño, estaba en juego el interés superior del niño reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños, y Adolescentes.” (Ramirez Huaroto, 56)

Se debe tener presente también que la referida modificación de criterio se produjo luego que entrara en vigencia la ley N° 27048, que establecía entre sus modificaciones al artículo 402 del Código Civil que indica: “El Juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.”

Es importante mencionar la ley N° 27048, pues que desde que comenzó su vigencia se produjo controversia respecto de su constitucionalidad de la norma y los cambios que en ella se establecían, por lo que al llegar en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema el proceso que dio lugar a la resolución, los integrantes de dicho órgano jurisdiccional habían podido estudiar cuidadosamente la institución,

además de haber sido gran parte de la cuestión discutida en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia de 1999.

### **3. Invalidez del Reconocimiento: Nulidad o Anulabilidad**

Conforme se ha podido examinar en el numeral precedente, muchas legislaciones establecieron barreras de caducidad mediante las cuales se pudiera otorgar protección a la manifestación de reconocimiento filial, sin embargo, ante la vinculación de dicho acto con el derecho a la identidad se han cuestionado dichas normas.

Respecto a este acápite, es necesario indicar, que el Código Civil peruano de 1984, ha establecido de forma expresa las causales de negación de paternidad matrimonial, por tanto, se debe entender que la impugnación del reconocimiento que tiene por objetivo la exclusión de la paternidad o maternidad se encuentra estrictamente referida a los reconocimientos filiales generados en relaciones extramatrimoniales, mismas que pese a lo establecido en el artículo 399° del Código Civil, resultan cuestionables conforme a lo indicado en esta sección del presente trabajo de investigación.

Desde una perspectiva civilista se puede mencionar que el reconocimiento es el modo legalmente establecido para la determinación de una relación paterno filial, modo que se enmarca en un acto jurídico para cuya celebración se deben cumplir con las formalidades que las normas establecen para convalidar la declaración de voluntad, no encontrándose exenta posibles cuestionamientos.

En el ordenamiento italiano existe un espacio específico para la impugnación, basado en la falta de veracidad, fundamentada en la discordancia entre la situación jurídica creada con el reconocimiento y la realidad, o la actuación bajo amenaza. Adicionalmente la doctrina ha desarrollado un espacio de oposición de una persona al acto de reconocimiento es conocida como impugnación de la legitimidad y tiene como objeto cuestionar solamente el estado de hijo extramatrimonial, para que en caso sea declarada fundada, se declare la inexistencia del estado de filiación legítima del sujeto que realizó el reconocimiento, estado que resulta del acta de nacimiento.

En el ordenamiento español, la impugnación del reconocimiento tiene por objetivo la exclusión de la paternidad o maternidad de quien declaró la relación paterno-filial, así el artículo 141 del Código Civil, indica que “La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien

lo hubiese otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento, o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiese fallecido antes de transcurrir el año.”

De forma similar la legislación argentina no cuenta normas mediante las que se pueda impugnar el reconocimiento de un hijo, sin embargo, la doctrina desarrollada la denominada “contestación del reconocimiento” o “desplazamiento de estado de familia”, cuyas causales derivan de la propia naturaleza del reconocimiento y la falta de vínculo sanguíneo con el reconocido.

Zannoni (2006: 500) indica que “la acción de estado de desplazamiento por la cual se niega que el reconociente sea el padre o la madre del reconocido, y que de prosperar, deja sin efecto el título de estado, que mediante el reconocimiento, se obtuvo, o, en su caso, impide su inscripción en el Registro de Estado Civil y capacidad de las personas”.

En el ordenamiento legal peruano se permite de forma imprecisa el cuestionamiento del acto jurídico de reconocimiento, conforme se expresa en el artículo 399 del Código sustantivo, por lo que algunos comprendieron únicamente la posibilidad de impugnar el reconocimiento antes de transcurrido el plazo de noventa días, conforme se encuentra establecido en el artículo 364 del Código Civil, sin embargo, el desarrollo jurisdiccional ha aperturado una vía similar a la considerada en los ordenamientos español e italiano.

Entre los autores peruanos Plácido Vilcachagua (2008) afirma que “la acción de impugnación del reconocimiento es la que tiende a atacar el reconocimiento, no por vicios del acto, sino por no concordar con la realidad biológica, es decir, por no ser el reconociente en verdad el padre o madre del reconocido”.

Peralta Andía (2008: 474), afirma que “la impugnación es una acción que tiene por objeto contradecir o refutar un reconocimiento realizado de acuerdo a ley, lo cual implica discusión o debate judicial para enervar sus efectos”.

Considerando los conceptos citados, y que los vicios que dan origen al defecto de celebración del acto jurídico, es posible afirmar que todas las pretensiones deberían formularse considerando una situación de ineficacia estructural y por ello, sólo se podrían encaminar como nulidad o anulabilidad.

Planiol y Ripert, citado por Gutiérrez Enriquez menciona, haciendo referencia al derecho tradicional francés, se establece que las causas por las que puede cuestionarse la eficacia del reconocimiento, se agrupan en dos series, las causales de nulidad y la

impugnación. La ineficacia de la declaración de filiación por la concurrencia de vicios, es la misma que en el ámbito contractual, por lo que se debe considerar, que cabe la posibilidad que el acto viciado pueda ser convalidado por medio de la confirmación por parte del autor, que mientras no se invoque su invalidez, el acto sigue provisto de eficacia y que, está sujeto a un plazo que determina la oportunidad en que la acción debe ser incoada.

Las primeras son aplicables a los actos jurídicos en general, donde devendría en nulo el acto que carezca de los requisitos de fondo o de forma que son imprescindibles para su validez. Las segundas referidas al reconocimiento como medio de prueba que implica confesión y la posibilidad de impugnarla cuando sea falsa o errónea. (Placido Vicachahua, 2003).

### 3.1. Nulidad del reconocimiento

Se encuentra establecido en el artículo 140° del Código Civil la relación de requisitos básicos con los que debe contar un acto jurídico para que sea reconocido por toda persona, sin embargo también se indica que en el caso en que exista una formalidad establecida por la normativa, el acto será declarado nulo, ante la imposibilidad de subsanar el vicio.

Edgar Ramírez (2008) sostiene que la nulidad es “el grado de invalidez que causa el acto o negocio cuando durante su perfeccionamiento se ha vulnerado el orden público por parte de sus autores”

En forma más clara Lizardo Taboada (2004) explica que el acto jurídico nulo es “aquél al que le falta un elemento, un presupuesto, un requisito, o sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa Para Belluscio, y Zannoni la acción de nulidad del reconocimiento puede tener lugar en los siguientes casos:

- a. Incapacidad o falta de discernimiento del reconociente.- Cuando es otorgado por cuando por un menor impúber.
- b. Por vicios de forma.- Cuando no se aplicó el procedimiento establecido para realizar el reconocimiento.
- c. Por Vicios del consentimiento.- Entiéndese en esta causal, la existencia error, dolo y violencia.

- d. Incompatibilidad con el estado anterior.- Presente cuando ya existe un reconocimiento por alguien del mismo sexo.
- e. Imposibilidad de que el reconociente sea el padre o madre.- Referida regularmente a la imposibilidad biológica amparada en la diferencia de edad.
- f. Lacruz Berdejo (2000), en aplicación de las normas generales del acto jurídico español, considera el l reconocimiento nulo ante:
  - Falta el requisito objetivo esencial de paternidad o maternidad en el reconociente, en tanto ese reconocimiento es un acto contra la ley.
  - Falta o defecto de forma, ya que como se ha mencionado anteriormente el reconocimiento es un acto formal provisto de una formalidad ad solemnitatem.
  - Defecto de capacidad del reconociente.
  - Simple ineficacia, cuando los reconocidos son mayores de edad-entendida la causal par las ocasiones en que se realizó sin el consentimiento de este, incapaces, hijos incestuosos o hijo ya fallecido hasta que se hayan concedido el consentimiento o la aprobación judicial requerida.

### 3.2. Anulabilidad del Reconocimiento

Fernando Vidal Ramírez (2013) indica que “El acto anulable, o sea, el que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez y, por lo tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir nulo”.

Para el caso específico del reconocimiento, la anulabilidad se presentaría directamente relacionada con los vicios de la voluntad como son es practicado por un retardado mental, por quien no pueda expresar libre y válidamente su voluntad debido a un deterioro mental o su voluntad ha sido manipulada maliciosamente mediante el oscurecimiento de parte de la realidad.

Conforme a dicha perspectiva, Zannoni (2006) asevera que la anulabilidad del reconocimiento, puede tener lugar cuando haya ausencia momentánea o circunstancial del discernimiento en el reconocimiento y por existir vicios en la voluntad del reconociente al otorgar el acto de reconocimiento, incompatibilidad con el estado anterior o imposibilidad de que el reconocimiento sea padre o madre.

Acorde con lo antedicho, debe considerarse como causales de cuestionamiento judicial de la validez del reconocimiento, la existencia de error, dolo o intimidación.

### 3.2.1. *Error*

Planiol y Ripert, en relación al error, considera que la inexactitud denunciada podría presentarse en cuanto a la identidad de la persona del hijo o como error en cuanto a la filiación, amparando el supuesto de falta de correspondencia del vínculo biológico entre el reconociente y reconocido como verificación del mismo.

Gonzales Pérez de Castro (2013), sobre este vicio, indica: “el error es el falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida”, además indica que a efecto de prosperar, la acción debería sustentarse en dos características básicas: a) la esencialidad, que debe provocar en el reconocedor la formación de una creencia inexacta sobre un dato primordial para la realización del acto. b) excusabilidad, debe tratarse de un error insuperable utilizando acciones de diligencia media.

Cámara Alvarez (2004) señala que “Se comete cuando, al reconocer, el autor del reconocimiento lo hace porque ha partido de una circunstancia determinante de su convicción que no es cierta o porque ha ignorado algún hecho que presumiblemente le habría hecho desistir de su propósito de haberlo conocido a tiempo.”

Espinoza Espinoza (2008), indica respecto del error en las cualidades personales, que la consideración de la persona (identidad o cualidades singulares) es la causa principal de la formación del acuerdo; siendo que tales consideraciones son para todo tipo de actos jurídicos, incluso unilaterales

En dicho supuesto, la prueba de ADN se constituye la prueba científica definitiva al acreditarse o descartarse la relación familiar entre los examinados con un 99.999% de certeza.

### 3.2.2. *Dolo*

Respecto al dolo, se puede considerar su configuración en la existencia del engaño por parte de la madre para que el reconociente realice el reconocimiento filial.

La realización de actos dolosos conducentes a un reconocimiento es más recurrente en mujeres y se presenta cuando se le hace creer al varón que es el progenitor sin que realmente lo sea, generando un convencimiento en él para llevar a cabo el reconocimiento, situación está que no se da en las mujeres al ser la maternidad un hecho más objetivo.

### 3.2.3. *Intimidación y la violencia física*

La intimidación ocurre en los casos en que se atemoriza a la víctima con sufrir un mal inminente y grave en su persona, cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en los bienes, en tanto que la violencia, implica el ejercicio de medios físicos contra una persona para obligarla a hacer o no hacer algo contra su voluntad.

En cuanto a la violencia, intimidación e inclusive el dolo, cabe la posibilidad de la existencia de un real vínculo biológico que seguirá siendo anulable por adolecer de vicio de la voluntad, pero esta acción solo podría ser interpuesta cuando el reconociente desconozca la veracidad de la filiación que voluntariamente aceptó.

La Corte Suprema de Justicia de la República ya ha señalado que «la doctrina entiende por intimidación a la amenaza dirigida contra una persona con la finalidad de atemorizarla y obtener así una declaración de voluntad constreñida a evitar el sufrir un mal grave e inminente, de lo que se infiere que la voluntad del interviniente si existe pero se encuentra viciada por haber tenido como objetivo no la celebración del acto jurídico, sino el librarse de un mal no querido (...)» (CAS. N° 2406-2003-Lima).

## 3.3. Naturaleza jurídica

Krokrosz (2012) expresa que la anulación del registro sólo se admite en casos excepcionales cuando se comprobó el vicio macular de la manifestación de la voluntad de aquel que asumió el hijo de otro, por lo que ausente la demostración

en cuanto a la existencia de error, dolo o fraude, no puede impugnarse el reconocimiento válidamente establecido

Gonzales Perez (2013) manifiesta que la impugnación es un remedio legal a los reconocimientos viciados, los mismos que presentan anomalías en la declaración de voluntad, siendo estas, los vicios en general: error, intimidación o violencia.

Como explica Veloso, la acción de nulidad “está dirigida a que el Tribunal declare inválido un acto jurídico determinado (...) por omisión de ciertos requisitos que la ley prescribe para el valor del acto; y consiguientemente deben retrotraerse las cosas al estado anterior a la celebración de dicho acto jurídico” (Schmidt Y Veloso)

Indica Ramirez Izaguirre(2015), citando a Plácido Vilcachagua “al referirnos a la invalidez o a la impugnación del reconocimiento, dicho accionar solo se realiza sobre el reconocimiento constitutivo del título de estado o del que, aun no constituyendo tal, pretenda ser opuesto por o al accionante, o sus herederos, o eventualmente terceros con interés legítimo. De esta manera, resulta necesario aplicar un tratamiento distinto a quienes reconocieron a un menor en la errónea creencia de ser los padres biológicos, debido a que ello se formó por un vicio en la voluntad del manifestante”

A forma de resumen, se puede indicar que la impugnación de reconocimiento paternidad es una figura procesal mediante la que el varón, manifiesta la invalidez del acto jurídico por presentar anomalías en la declaración de voluntad: error, intimidación o violencia.

### **3.4. La pretensión adecuada**

Conforme lo expresado en las líneas precedentes, considero propiamente la causal de impugnación de reconocimiento de paternidad la adecuada para invalidar el acto de reconocimiento se dirige a un vicio en la voluntad.

De la investigación realizada se ha podido determinar la inexistencia de una exclusiva pretensión por medio de la cual se requiera a los Juzgados Especializados de Familia de Arequipa descartar la existencia de vínculo legal de un menor con su supuesto ascendiente, pudiendo hallar diferentes pretensiones con tal objetivo, como son:

- Impugnación de paternidad
- Impugnación de reconocimiento
- Nulidad de partida
- Nulidad de reconocimiento
- Nulidad de acto jurídico
- Anulabilidad de reconocimiento
- Invalidez de acto de reconocimiento
- Exclusión de nombres
- Anulabilidad de acto jurídico
- Cesación de presunción de paternidad

De lo revisado se puede establecer que la falta de unidad de criterios para determinar una pretensión específica se halla en la falta de conocimiento de los efectos que se podrían generar en caso de ampararse la pretensión y la falta de distinción entre los conceptos “pretensión” y “causa petendi” o “justificación de la pretensión”.

Así, conforme lo establecido en el marco teórico, las pretensiones antes mencionadas, con base en la fundamentación del petitorio, deberían agruparse en:

**Tabla N° 3: Pretensiones formuladas con objeto de impugnar el reconocimiento de paternidad**

Impugnación de paternidad	Impugnación de reconocimiento
Impugnación de paternidad	Impugnación de reconocimiento
	Nulidad de partida
	Nulidad de reconocimiento
	Nulidad de acto jurídico
	Anulabilidad de reconocimiento
	Declaración de paternidad
	Invalidez de acto de reconocimiento
	Exclusión de nombres
	Anulabilidad de acto jurídico
	Cesación de presunción de paternidad

En el caso de ocurrencia de un hecho doloso, si hubo amenaza estaríamos ante el supuesto de intimidación, y si hubo un yerro por parte suya, estaríamos ante un

hipotético de error. En todo caso, los 3 supuestos se subsumen dentro de los vicios de la voluntad, cuestionable más apropiadamente en vía de anulabilidad de acto jurídico.

Sin embargo, ante el engaño de la mujer, mediante el que imputa la paternidad del hijo por venir al varón, ante lo cual el varón se siente compelido a ejecutar el reconocimiento, considero que para cuestionar el acto jurídico debería recurrirse a la vía de impugnación de reconocimiento.

### **3.5. Plazo para la interposición de la demanda**

De forma primaria podríamos afirmar que conforme se encuentra establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 2001° del Código Civil, plazos de prescripción para interponer la pretensión de nulidad de acto jurídico es de diez años, respectivamente, en tanto el plazo de prescripción para interponer la pretensión de anulabilidad es dos años.

En el caso de la anulabilidad, el plazo no podría computarse desde la celebración del acto cuestionado, sino que debe computarse desde que el demandante tuvo real conocimiento del error en que había incurrido, el dolo con que había actuado la madre del menor para lograr su reconocimiento o cuando hubiere finalizado la situación en que se le hubiera coactado su libertad, como se encuentra razonado en la Casación 2744-2004-Apurímac.

Sin embargo, la Sala Derecho Constitucional y Social Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República en el fundamento noveno de la Consulta 1388-2010-Arequipa dejó especificado que las pretensiones relacionadas con la materialización del derecho constitucional a la identidad “tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales” por lo que se puede afirmar que en cuanto exista una fundamentación vinculada al derecho Constitucional la demanda debería ser admitida a trámite sin importar la fecha ni el lapso de tiempo transcurrido desde el acto jurídico de reconocimiento.

#### 4. Problema Metafísico en los Procesos de Invalidez de Reconocimiento Filial

La sentencia de Casación N° 1622-2015-AREQUIPA, emitida en mayo del año dos mil dieciséis, se constituye en un pronunciamiento emblemático respecto de las pretensiones de invalidez de reconocimiento filial

En este proceso un varón derivó de una demanda tramitada en el expediente 00545-2012-0-0412-JM-FC-01, en el que el señor Ccopa argumentó que en mayo del año 1997 conoció a la señora Gutiérrez, mujer que tenía una relación de convivencia de muchos años con un tercero, que al conocerse en una discoteca generaron empatía y en esa noche mantuvieron relación sexual por única ocasión, después de lo cual no tuvieron contacto sino hasta julio del mismo año, en que la señora Gutiérrez se apersonó a la vivienda del señor Ccopa para hacer de su conocimiento que se encontraba embarazada, ante lo cual se generó presión de parte de su familia, lo que derivó en el reconocimiento de la menor que nacería en enero de 1998, lo que le hizo sospechar debido al corto tiempo de gestación. La señora Gutiérrez indicó que era falso que tuviera una relación de convivencia con un tercero a la fecha en que tuvo relación sexual con el señor Ccopa e indicó que el reconocimiento efectuado fue válido.

En audiencia de pruebas realizada en el proceso, se tomaron las respectivas muestras biológicas al demandante, la demandada y a la menor E.L.C.G, las que luego del análisis de laboratorio generaron el informe pericial en el cual se concluye que el demandante Ccopa no era padre biológico de la adolescente E.L.C.G, en mérito a lo cual el juez del proceso tuvo por acreditada la incursión en error al momento de reconocer la paternidad ante la falta de relación biológica argumentada por la señora Gutiérrez, motivo por el cual declaró fundada la demanda y en consecuencia, invalido e ineficaz el reconocimiento efectuado por el demandante.

Por su parte, los integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa indicaron que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, a través de la Casación 3797-2012-Arequipa, había establecido respecto al derecho a la identidad que cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida y que la identidad que había llevado durante más de dieciséis años la adolescente, ponía de manifiesto

a través de la existencia de la partida de nacimiento de la menor y una historia compartida que determina que la menor considere al demandante como su padre, en consecuencia, sin perjuicio de una prueba biológica como es el ADN, corresponde tener presente que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia contenida en la Casación 2092-2003 Huaura, al ser un reconocimiento extramatrimonial efectuado por el actor un acto irrevocable, no correspondía tramitarse dicha pretensión en un proceso de impugnación de paternidad.

Al interponer el señor Ccopa recurso de Casación contra la sentencia emitida por el Sala Civil, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República indicó que al revisar procesos de impugnación de paternidad se debe tener presente las consecuencias que acarrea la extinción vínculo paterno filial, como sería el desamparo de los deberes de tutela que le corresponderían al padre, por lo que estableció en sus considerandos:

**DUODÉCIMO.-** En efecto, el hecho que se declare la no paternidad ordenando que se descarte toda referencia a la paternidad del acta de nacimiento, no tendría efectos positivos, por el contrario, la apreciación de las consecuencias concretas que este tipo de decisiones produce en la realidad evidencia que en los hechos el niño o niña involucrado en la controversia, en realidad no puede acceder a la verdad sobre su origen biológico, pues la decisión jurisdiccional que declara la urgencia de tutelar su derecho a conocer su origen, únicamente se limita a descartar la filiación que hasta ese momento tiene, pero no proporciona nada en reemplazo de esta afectación. No se satisface, entonces, el derecho a la identidad del menor, ya que el padre que formalmente éste tiene ya no es tal (se elimina del acta de nacimiento la paternidad que hasta el momento existía), pero en su lugar el Juez no llega a responder cuál es, entonces, la filiación que le corresponde. En consecuencia, si la situación de este menor antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional podría ser cuestionable, su situación luego de éste es evidentemente más precaria.

**DÉCIMO TERCERO.-** Y lo más grave que se puede apreciar en todo esto es la situación de desamparo en la que se colocaría al menor luego de un pronunciamiento de este tipo, dado que usualmente esta controversia va ligada al de la manutención del menor, que depende de las obligaciones alimentarias impuestas por la ley a quien ha reconocido libremente la filiación, ya que estas pretensiones suelen ser ejercidas por los padres formalmente reconocidos luego de la ruptura de las relaciones amorosas con la madre del menor

**DÉCIMO CUARTO.** - En esta medida, las normas cuya infracción se denuncian (artículos 399 y 400 del Código Civil) y que establecen una clara limitación para el ejercicio de la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial, no resultarían opuestas al derecho a la identidad cuando en el proceso no se logre identificar al verdadero padre biológico y simplemente se opte por excluir el apellido del padre que lo reconoció. *Contrario sensu*, cuando se ha logrado identificar plenamente el real origen biológico, la aplicación de las normas referidas si resultarían opuestas al derecho a la identidad de una persona.

Con el texto citado y en especial lo indicado en el fundamento décimo tercero, se ha desarrollado un criterio conforme al cual no es posible impugnar la paternidad de un menor si es que no se tiene la convicción y participación en el proceso del padre biológico, criterio errado en la visión de quien escribe, en tanto se otorga una supuesta primacía de los derechos del menor al obligar a mantener una relación legal con el progenitor, se obliga a un varón que no tiene legitimidad para tener la obligación hasta que otro varón desee incluirse en la vida del menor y asumir las obligaciones económicas que ello conlleva.

Conforme a las reglas de la sana crítica, considero que esta resolución asume una errada aplicación del interés superior del niño, que establece que cualquier decisión en referencia a intereses de menores se debe siempre velar por su desarrollo y no al contrario, así como desconoce el valor probatorio que se debe otorgar a las pruebas científicas en los procesos judiciales.

Acorde a lo indicado, la posición que se ha asumido al amparo de la resolución comentada, otorga preferencia a las obligaciones alimentarias del reconociente respecto a la posibilidad del menor de interponer las acciones judiciales necesarias en contra del posible progenitor con el fin que responda a las obligaciones que la procreación determinan.

Más aún ante la imposibilidad jurídica de revocar un reconocimiento surgido de un error o una acción dolosa, la mujer que indujo al error y que recapacitó de su conducta se encuentra impedida de accionar judicialmente contra el progenitor, por cuanto al existir un reconocimiento filial en favor del menor, la demanda de filiación que se podría entablar contra un tercero devendría en improcedente al no poder coexistir dos reconocimientos filiales respecto de una persona, lo que conlleva a la continuidad del

error en desmedro de la formación y posterior consolidación de la identidad del menor.

Conforme se ha mencionado, la sentencia materia de comentario desconoce el valor probatorio que se debe otorgar a las pruebas científicas en los procesos judiciales, estudios que por su metodología de elaboración pueden otorgar certezas al juzgador y si bien no cumplen con la premisa de realización dentro del proceso, permiten acreditar un legítimo interés de parte del padre reconociente.

En otro extremo de la controversia, se deja de lado la legitimidad moral negativa que tiene la persona para atender a una persona que no es parte de su entorno familiar y a quien lo enlaza un engaño. En otras palabras, se permite la persistencia de la obligación alimentaria de aquel que reconoció al menor inducido por una falsa información de la progenitora perjudicando a su economía y la atención de las obligaciones familiares que puede tener legítimamente el varón.

En este punto, aprecio que se debe reconsiderar cual es objeto prioritario de protección del interés superior del niño, la identidad o la obligación alimentaria, para lo cual se debe tener presente que el núcleo del llamado “interés superior del niño” se encuentra formado por derechos derecho a vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, en tal sentido, el correcto análisis nos orienta a indicar que la preferencia del “interés superior del niño” tiene por objeto primordial la protección de la entidad, no sólo por el reconocimiento en sociedad mediante un nombre sino por el conjunto de derechos dependientes de aquel, como son nacionalidad, nombre, derechos hereditarios y acceso relaciones familiares de conformidad, que conforme se ha expuesto determinan aspectos relevantes de la personalidad a nivel integral.

Una lógica similar se puede encontrar pronunciamiento en la Casación 2151-2016-Junín, emitida en enero de dos mil dieciocho en un proceso que sobre impugnación de paternidad, proceso en el que la Corte Suprema optó por no casar la sentencia de vista, indicando en un caso de filiación extramatrimonial que rompe el vínculo filiatorio con el reconociente no necesariamente implica consecuencias negativas para el menor, puesto que este tenía derecho a que en su partida de nacimiento aparezcan los nombres de los progenitores biológicos, y ante la acreditación

científica de la falta de relación biológica, se debía retirar los datos del impugnante de la partida de nacimiento del menor.

En otro extremo de la sentencia reconoció el derecho del menor a conservar el apellido del demandante, al menos hasta que se pudiera establecer la identidad de padre biológico, considerando independientemente los aspectos identificatorio y filiatorio que se establecen a partir de la consignación de los datos de una persona en el acápite de padre en las partidas de nacimiento.

En tal sentido, resulta importante considerar que a nivel psicológico la identificación de la persona con los apellidos se desarrolla recién al final del primer lustro de existencia, teniendo como base la repetición y el contacto afectivo que recibe el menor de parte de los familiares de esa sección parental. En el caso materia de la Casación 2151-2016-Junín, se verifica que el menor sujeto del proceso había superado la etapa de niñez y había generado una relación identificatoria con el apellido Mallqui, por lo que siendo imposible explicar a cualquier progenitor el motivo por el que debería dejar de utilizar ese apellido, se optó por adoptar una alternativa menos dañosa, como es permitir el uso de tal apellido sin que implique filiación.

Al optarse por la alternativa indicada, considero que se ha protegido adecuadamente el derecho a la identidad del menor, permitiendo la correcta identificación de su progenitor, así como posibilitando el relacionamiento legal con ese grupo familiar y acceso a los derechos derivados de la filiación.

En la misma lógica se tienen los pronunciamientos de la Casación 3470-2018-Arequipa y la Casación 2230-2020-Huánuco que sostienen la posibilidad de cuestionar el reconocimiento filial cuando se cuente con fundamento del dato biológico objetivo, que ampare el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, considero que la imposición de obligación de identificar al presunto progenitor como requisito de la acción, establecida en Casación N° 1622-2015-Arequipa es contraria al interés superior del niño y que en caso de acreditarse la falta de relación biológica, corresponde declarar fundada la demanda, ordenando la eliminación del nombre del reconociente en la partida de nacimiento, permitiendo que el menor continúe utilizando el apellido sin necesidad que ello implique una relación legal.

Estas consideraciones similares fueron exploradas en la sentencia de Casación N° 5001-2021-LIMA, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 03 de febrero del año dos mil veinticinco.

En este proceso un varón derivó de una demanda tramitada en el expediente 02947-2017-0-1801-JR-FC-20, en el que Pedro Ortiz, interpuso demanda de impugnación de paternidad en contra de Rosa Fhon, señalando que conoció a la demandada en enero del 2007 sin saber que estaba embarazada, como era muy joven y estaba enamorado, creyó en la afirmación de la demandada respecto de su vínculo con el embarazo, por lo que al nacer la menor CVOF en agosto de 2007 la inscribió en el RENIEC y consignó en su Acta de Nacimiento los apellidos, como si fuera el padre biológico de la menor; pero que en diciembre de 2016 la propia demandada Rosa Fhon le manifestó no era el padre biológico de la menor. En su escrito de contestación la señora Fhon señaló que había tenido una relación sentimental con el demandante desde el 2006, que el señor Ortiz abandonó el hogar en el año 2015 y tuvo que iniciar un proceso de cobro de alimentos para que cumpla su obligación paterna, que no se le pidió realizar una prueba de ADN, que la facultad de cuestionar la filiación por parte del demandante había caducado y que se vulneraba el artículo 399° del Código Civil que establece que el reconocimiento sólo puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en el acto de reconocimiento, a lo que añadió que se debería tener presente identidad dinámica que se había configurado en la menor conforme se desprendía del informe social practicado y el examen psicológico en que ha expresado afecto y vínculo paterno filial con el demandante.

Llevada a cabo la audiencia de pruebas del proceso, se extrajeron las muestras para la realización de la prueba de ADN, la que estableció la falta de relación biológica del demandante con la menor, lo que determinó que la sentencia fuera declarada fundada, precisando en su fundamento décimo cuarto:

Por consiguiente, habiendo quedado demostrado en el expediente que el demandante no es el padre biológico de la referida menor, resulta amparable la demanda; sin embargo, en salvaguarda del derecho a la identidad de la niña en mención, y tomando en consideración que no se ha integrado al presente proceso al padre biológico de la adolescente, debe mantenerse a su identidad los apellidos del demandante, sin que ello implique derechos alimentarios o sucesorios con respecto al demandante.

Criterio que fue validado por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima, que en sentencia de vista, resalta el fundamento normativo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño

**OCTAVO:** Que respecto a la *“identidad dinámica”* que hace referencia la impugnante, es de acotar que la misma quedó fracturada desde el año 2016, conforme lo refiere la citada menor en su pericia psicológica de fojas 126/128 cuando refiere *“mi padre ha vivido conmigo hasta que tenía siete años, en mi casa había muchos problemas. Un día dijo que se iba a trabajar pero ya no vino (...) la última vez que vino para salir a pasear fue en el año 2016 (...)”*, mientras que el demandante en su evaluación psicológica de fojas 116/121 refiere: *“(...) en el mes de diciembre del 2016 ella me llamo y me dijo, porque me preocupaba si no era mi hija (...)”* concluyendo la misma: “En cuanto a su rol paterno se encuentra en procesos de crisis y desvinculación afectiva con la menor, con antecedentes de una débil vinculación. No muestra empatía, ni afinidad, comparándole de manera desventajosa con su otra hija.”; que pretender restablecer aquella falsa identidad implicaría ocasionar mayor daño a la niña, cuyo interés superior nos es preponderante en el presente proceso, por lo que resulta indispensable que la progenitora restituya la verdadera identidad de la menor revelando el nombre del verdadero progenitor en cumplimiento de las normas jurídicas antes señaladas; por lo que corresponde desestimar también éste agravio y confirmar la recurrida en todos sus extremos.

Al interponer la señora Fhon recurso de Casación contra la sentencia emitida por el Primera Sala Especializada de Familia de Lima, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República indicó que se había vulnerado lo establecido en el artículo 399° del Código Civil y que al revisar procesos de impugnación de paternidad se debería tener presente las consecuencias que acarrea la extinción vínculo paterno filial, como sería el desamparo de los deberes de tutela que le corresponderían al padre, fundamento indudablemente extraído de la sentencia de Casación N° 1622-2015-AREQUIPA., sin embargo fue admitido el recurso de Casación por la presunta infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política

del Estado, por existir elementos relevantes que ameritan su revisión, derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

En atención a los fundamentos del recurso de Casación, la Sala Suprema señaló en el considerando octavo que si bien es cierto que el artículo 399° del código sustantivo civil habilita a terceras personas con interés legítimo, que no intervinieron en el acto de reconocimiento a que puedan impugnar la paternidad ante la ausencia o inacción del padre reconociente, también resulta correcto señalar que el artículo no excluye ni prohíbe al padre reconociente impugne su propio reconocimiento, ello conforme se había establecido en la Casación N° 4611-2006-Piura.

Sin embargo, el considerando más relevante de la sentencia casatoria, en atención a lo materia de análisis de este trabajo se encuentra en los considerandos que se cita:

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por otro lado, la recurrente alega que únicamente (el juzgador) se limita a descartar la filiación, pero no proporciona nada en reemplazo de esta afectación dejando en desamparo a la menor; no obstante ello, cabe recalcar que al Ad quem, en el considerando cuarto de la sentencia de vista, al valorar la prueba biológica del ADN que acredita la no paternidad del demandante, determinó que es la demandada quien tiene el deber de revelar el nombre del verdadero padre de la menor a efectos de determinar su verdadera identidad y, por ende, la asunción de sus obligaciones conforme a ley; por lo que es responsabilidad exclusiva de la demandada recurrente la afectación de los derechos a la identidad y alimentos de su menor hija, habiendo vulnerado el principio de presunción de veracidad cuando le atribuyó una falsa paternidad al demandante; en consecuencia, las decisiones de las instancias de mérito no se contraponen al principio del interés superior del niño, en observancia al citado artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes referido a derecho de identidad del niño. En consecuencia, de lo señalado por la recurrente, se evidencia que lo realmente pretendido es evadir la responsabilidad de madre y buscar trasladar al juzgador su reprochable conducta. (...)

**VIGÉSIMO:** En ese contexto normativo, si bien es cierto, la menor de iniciales CVOF tiene derecho de conocer y llevar el apellido de su

verdadero padre; empero, ante la inercia de la demandada de revelar el nombre del verdadero padre de su hija, es conveniente disponer, en aplicación del principio de interés superior del niño, que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, al expedir la nueva acta de nacimiento, debe conservar los apellidos con los que se le viene identificando a la menor y deberá excluir los nombres y apellidos del demandante como padre, hasta que su madre biológica establezca su verdadera filiación o hasta que la menor alcance la mayoría de edad y ejerza su propio derecho. Asimismo, en aplicación del derecho a la privacidad y a efectos de evitar perjuicios sociales contra la menor, la citada entidad registral deberá abstenerse de consignar cualquier referencia del presente proceso en dicha acta.

Conforme a lo expresado en páginas anteriores, a nivel psicológico la identificación de la persona con los apellidos se desarrolla al finalizar el primer lustro de existencia, teniendo como base la repetición y el contacto afectivo que recibe el menor de parte de los familiares de esa sección parental; en atención a lo descrito en los actuados del expediente de la Casación N° 5001-2021-LIMA, resulta relevante apreciar el cambio de perspectiva del objeto de protección de la identidad del menor, en especial teniendo presente la forma dinámica de evolución de la identificación y la posibilidad de una posible filiación que se pueda tramitar sin necesidad de recurrir a un nuevo proceso judicial.

## Capítulo II

### Metodología

A efecto de reunir la información relevante para el logro de los objetivos planteados, la investigación debe ser explicativa, por cuanto se debe ir más allá de la descripción de conceptos o del establecimiento de relaciones entre conceptos, con la finalidad de poder explicar las causas del fenómeno social relacionado con la identidad personal.

#### 1. Técnica de Interpretación Jurídica

Para realizar un adecuado estudio de los datos jurídicos obtenidos se ha optado por emplear la técnica de la interpretación sistemática, que nos permite el análisis de la información considerando el íntegro de las normas relacionadas con el tema investigado, con especial incidencia en la aplicación de los principios de no contradicción y coherencia normativa.

El análisis antes indicado implica una revisión de las normas relacionadas con el tema en ámbito de nuestro país, como son: el Código Civil, la Constitución Política, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### 2. Tipo y Nivel de Investigación

La investigación ha sido desarrollada considerando:

- |   |                      |
|---|----------------------|
| A. Tipo de investigación por su finalidad | : Aplicada           |
| B. Naturaleza de la investigación         | : Descriptiva        |
| C. Diseño de la investigación             | : Descriptivo        |
| D. Enfoque de la investigación            | : Cuantitativo       |
| E. Por el tiempo que comprende            | : Longitudinal       |
| F. Por el nivel de profundización         | : Explicativa        |
| G. Por el ámbito                          | : Documental         |
| H. Método de investigación                | : Observación simple |

### 3. Variables e Indicadores

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
Independiente	Proceso de Impugnación o negación de paternidad matrimonial	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Antecedentes</li> <li>➤ Causales</li> <li>➤ Legitimidad</li> <li>➤ Plazo de la acción</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Referencias</li> <li>▪ Causales</li> <li>▪ Legitimidad del varón</li> <li>▪ Legitimidad de la mujer</li> <li>▪ Conforme el ordenamiento</li> </ul>
	Procesos de Invalidez de reconocimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Concepto y naturaleza</li> <li>➤ Nulidad de reconocimiento</li> <li>➤ Anulabilidad de reconocimiento</li> <li>➤ La pretensión adecuada</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Antecedentes</li> <li>▪ Concepto</li> <li>▪ Causales</li> <li>▪ La admisión del avance científico</li> <li>▪ Naturaleza jurídica</li> <li>▪ El error</li> <li>▪ El dolo</li> <li>▪ La intimidación</li> <li>▪ Motivación de la pretensión</li> </ul>
Dependiente	El Derecho a la Identidad	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Concepto</li> <li>➤ Límites</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Evolución</li> <li>▪ Elementos</li> <li>▪ Diferencia de conceptos</li> <li>▪ Problemas en la judicatura internacional</li> </ul>

#### **4. Técnica de Investigación**

Para realizar un adecuado estudio de los datos obtenidos he empleado dos técnicas:

- a. La primera referida a la observación documental en la cual se procederá a revisar la doctrina desarrollada respecto del Derecho a la Identidad, tanto en lo referido al campo legal, como lo referido al área de psicología y sociología, así como doctrina desarrollada respecto de los procesos judiciales que se han desarrollado en caso de controversia respecto de los mismos.
- b. La segunda técnica se encuentra referida a la aplicación del fichaje, importante porque a través de ella se elaborarán los instrumentos de la investigación, como son fichas bibliográficas, documentales y de observación estructurada, en las que se anota los datos de la bibliografía sobre los que se hace un análisis sistemático.

#### **5. Criterios de validación de la investigación**

Los instrumentos de investigación han sido validados por dos abogados con grado académico de Doctor, quienes han considerado que las fichas de recolección de datos de los expedientes judiciales permiten obtener información necesaria para lograr datos respecto de los procesos judiciales de impugnación de paternidad y anulabilidad de reconocimiento filial que se plantean ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, información que ha sido adecuadamente condensada en una matriz para el estudio de la información obtenida de los procesos judiciales.

#### **6. Universo de la Investigación**

A fin de realizar la investigación, se seleccionaron los Juzgados Especializados de Familia de la sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, teniendo en consideración que dicho módulo de justicia concentra al mayor número de órganos judiciales de la especialidad en comparación a un Juzgado Especializado en cada uno de los Módulos de Justicia de la provincia, ubicados en los distritos de Hunter, Paucarpata y Mariano Melgar.

Para realizar la presente investigación se tomó la decisión de trabajar con los 179 expedientes relacionados con pretensiones de impugnación o invalidez de

reconocimiento de paternidad, tramitados en los cuatro Juzgados Especializados de Familia de la sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante el periodo 2018-2021, lo cual implica que el trabajo de investigación se desarrollo estudiando el total de expedientes tramitados respecto de las pretensiones mencionadas, no habiendo desarrollado la investigación con toma de muestra.

La exploración de los expedientes judiciales se realizó directamente por el investigador, obteniendo de cada carpeta explorada los datos reflejados en los instrumentos de la investigación como fichas documentales.

## **7. Sistema de Citación**

En la presente investigación se ha utilizado el Manual de Normas American Psychological Association (APA) 7th Edición.

## **8. Confidencialidad**

En merito a los parámetros de Protección de Datos Personales, la presente investigación ha omitido el uso de nombres de las partes que intervienen en los procesos judiciales materia de estudio por no considerarlos esenciales para alcanzar los objetivos de la misma.

En cumplimiento de los requerimientos de investigación académica, se ha sistematizado los expedientes y los datos que de ellos se obtienen con claves que en cuanto a los datos de las partes, presentando en forma consolidada la información relevante para la investigación.

## **Capítulo III**

### **Resultados y Discusión**

Conforme al problema de investigación planteado se establecieron objetivos e hipótesis que son materia de exposición en el presente capítulo, por lo que a continuación se formula una síntesis de las derivaciones obtenidas con base en los propósitos de la investigación:

#### **1. Contenido del Derecho a la Identidad del niño**

Para poder aclarar las concepciones respecto del concepto del “Derecho a la Identidad del niño” se revisó el trabajo bibliográfico de ocho (08) autores y un tratado internacional, considerando para su revisión el nivel de relevancia que tienen dichos autores en la literatura, luego de lo cual es posible indicar:

El Derecho a la identidad es un derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del derecho a la verdad de origen y de la representación de la proyección social singular que tiene dos componentes:

- Características concretas, relacionadas con el nacimiento, el territorio de vida y la biografía particular.
- Identidad cualitativa implica estructurar en términos de elección y voluntad la identificación con ciertos valores o formas de vida.

#### **2. Contenido de la concepción biológica del Derecho a la Identidad del niño**

Respecto de la concepción biológica se revisó el trabajo bibliográfico de cuatro (4) autores, considerando para su revisión el nivel de relevancia que tienen dichos autores en la literatura, luego de lo cual es posible indicar:

La concepción biológica del “Derecho a la Identidad” se fundamenta en la relación cromosómica del individuo con el desarrollo que este ostenta en la sociedad, establece un nexo independiente de la intención de ser padres biológicos, relación que prevalece respecto de cualquier reconocimiento filial que se pudiera intentar.

#### **3. Contenido de la concepción legal del Derecho a la Identidad del niño++**

Para poder aclarar las concepciones respecto del concepto legal del “Derecho a la Identidad del niño” se revisó el trabajo bibliográfico de autores (5) autores considerando

para su revisión el nivel de relevancia que tienen dichos autores en la literatura, luego de lo cual es posible indicar:

La concepción legal del derecho a la identidad determina la filiación como un acto jurídico en el cual no se requiere la coincidencia genética entre las personas que desean asumir el vínculo filial con quien ha nacido a través de esas técnicas asistidas o ha sido filiado por adopción.

#### **4. Problemas que enfrenta el reconocimiento del Derecho a la Identidad del niño en la judicatura internacional**

De la revisión de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha podido hallar como casos relevantes:

- a. El proceso iniciado por Catharina Kroon y Ali Zerrouk contra los Países Bajos, referido al derecho de los descendientes a llevar el apellido de sus progenitores biológicos, a pesar de la permanencia en el tiempo de un vínculo matrimonial de la progenitora con diferente persona.
- b. En el proceso instaurado por Daróczy contra Hungría, se discutió la vigencia del nombre que una ciudadana húngara como consecuencia de la modificación que en su nombre habían efectuado las autoridades húngaras, en forma automática y sin notificación, en relación con el que había venido utilizando durante más de cinco décadas.
- c. En el proceso iniciado por Gregoria Herminia Contreras contra EL Salvador que establece como criterio que la supresión o modificación total o parcial del nombre implica una vulneración al derecho de un niño a preservar su identidad y los elementos que lo integran, correspondiendo responsabilidades del Estado, por lo que conforme a las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, una vez que se ha suprimido o modificado la identidad, es deber del Estado procurar su restablecimiento y efectuar una investigación completa, imparcial y efectiva que permita sancionar a los responsables.
- d. En el proceso instaurado por Dilcia Yean y Violeta Bosico VS República Dominicana se estableció que los Estados, “dentro del marco del artículo 18 de la Convención,

tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido.

- e. El proceso caso Kemal Taskyn y otros contra Turquía colocó sobre la palestra el reconocimiento de las letras que no se encuentran en el abecedario del país donde se pretende inscribir el nacimiento o nacionalización de una persona, por cuanto la variación de la ortografía también implicaría una vulneración a la identidad, aunque dicha idea no fue amparada por el Tribunal Europeo.

#### **5. Identificación de la naturaleza jurídica de la impugnación de paternidad**

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la impugnación de paternidad se revisó el trabajo bibliográfico de cinco (5) autores considerando para su revisión el nivel de relevancia que tienen dichos autores en la literatura, luego de lo cual es posible indicar:

La impugnación o negación de paternidad es una figura procesal mediante la que el marido concreta la duda respecto de la veracidad de la filiación legal que debería coincidir con la filiación biológica.

#### **6. Identificación de la naturaleza jurídica de la impugnación de reconocimiento de paternidad**

Para poder determinar la naturaleza jurídica de la impugnación de reconocimiento filial se revisó el trabajo bibliográfico de cuatro (4) autores considerando para su revisión el nivel de relevancia que tienen dichos autores en la literatura, luego de lo cual es posible indicar:

La impugnación de reconocimiento paternidad es una figura procesal mediante la que el varón, manifiesta la invalidez del acto jurídico por presentar anomalías en la declaración de voluntad: error, intimidación o violencia.

## 7. Las pretensiones incoadas en los procesos de impugnación de paternidad o invalidez de reconocimiento.

### 7.1 De las pretensiones formuladas

**Tabla N° 4: Pretensiones formuladas**

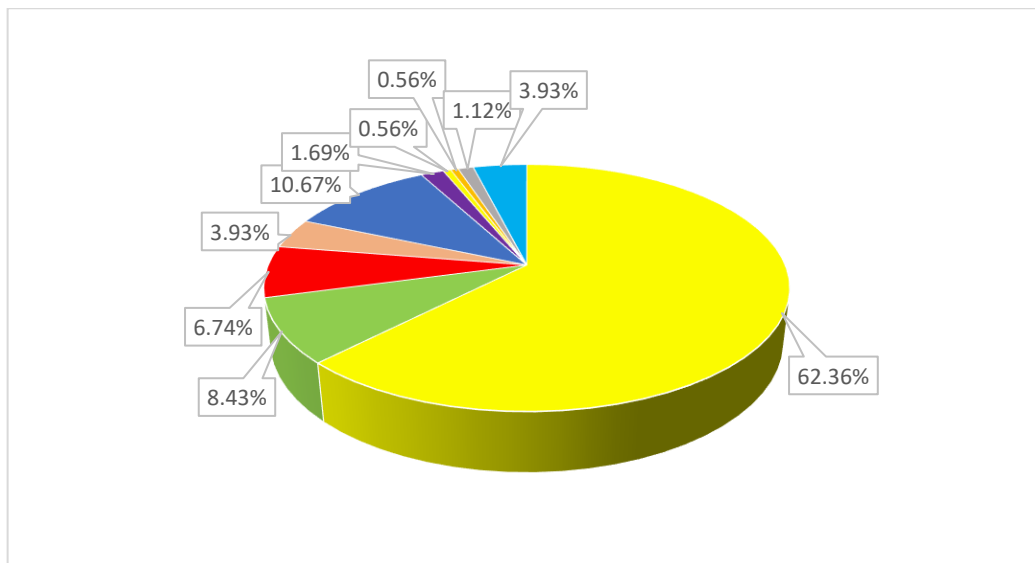
Pretensión formulada	No. expedientes	%
Impugnación de paternidad	111	62,01
Impugnación de reconocimiento	15	8,38
Nulidad de partida	12	6,70
Nulidad de reconocimiento	7	3,91
Nulidad de acto jurídico	19	10,61
Anulabilidad de reconocimiento	3	1,68
Declaración de paternidad	1	0,56
Invalidez de acto de reconocimiento	1	0,56
Exclusión de nombres	2	1,12
Anulabilidad de acto jurídico	7	3,91
Cesación de presunción de paternidad	1	0,56
<b>TOTAL</b>	<b>179</b>	<b>100,00</b>

La tabla No. 4 nos permite precisar que son 179 expedientes los relacionados a la negación de paternidad, de los que 62.01% están relacionados con la Impugnación de la Paternidad, 8.38% con la Impugnación de Reconocimiento y 6.70% con la Nulidad de Partida.

Estos resultados nos permiten observar que pese a tener sujetos activos, la mayor parte de litigantes intentan eliminar la relación filial con un menor reconocido legalmente mediante la pretensión de impugnación de paternidad.

**Gráfica N° 1**

**Procesos de impugnación de Paternidad e Invalidez de Reconocimiento**



La gráfica No. 1, nos permite visualizar que del total de procesos examinados la mayor pretensión planteada es la Impugnación de Paternidad (64.97%), ubicándose en segundo lugar la Impugnación de Reconocimiento con (7,64%) y en tercer lugar la Nulidad de Partida (7,01%).

Estos resultados ponen en evidencia que la mayor parte de los procesos iniciados están orientados a impugnar la filiación generada durante la vigencia del vínculo matrimonial. Asimismo, el análisis de las pretensiones nos permite colegir que, más allá de los procesos de negación de la paternidad y anulabilidad de reconocimientos, tal como lo planteamos en nuestra hipótesis, se interponen diversos procesos con la finalidad de impugnar la relación filial establecida legalmente, como son: nulidad de acto jurídico, nulidad de reconocimiento y nulidad de partida.

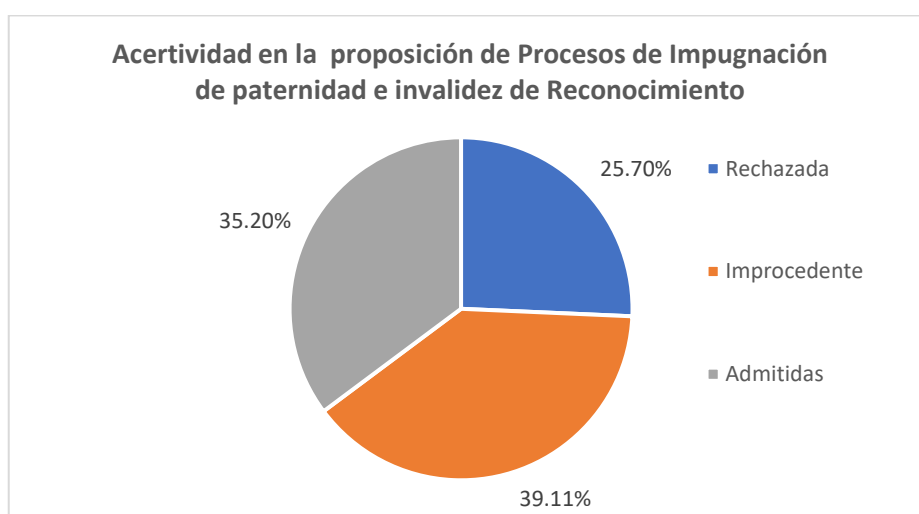
**7.2 Calificación de las demandas**

**Tabla N° 5: Resultado de calificación de demandas**

Pretensión formulada	N° de Expedientes	%
Admitidas	63	35.20
Improcedente	70	39.11
Rechazada	46	25.70
Total	179	100,00

La tabla No. 5, muestra que 35.20% de demandas fueron admitidas a trámite luego de la verificación de los requisitos de forma y fondo, 39,11% se declararon improcedentes y 25.70% fueron rechazadas, es decir, 64.80% de los expedientes no superan la primera etapa del proceso judicial debido a que no cumplían con los requisitos mínimos para su admisión, como lo plantea nuestra hipótesis, en tanto pretenden cuestionar el derecho a la identidad bajo premisas antojadizas.

**Gráfica N° 2**  
**Calificación de las demandas**



La gráfica permite observar que el 39.11% son declaradas improcedentes por no reunir los elementos mínimos de procedibilidad de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 427° del Código Procesal Civil peruano, en tanto el 25.70% fueron rechazadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 426° del código adjetivo al no cumplir con algún requisito de la acción.

### 7.3 Segregación de la calificación de demandas

**Tabla N° 6: Clasificación de los expedientes admitidos**

Impugnación de paternidad	%	Destino	Impugnación de reconocimiento	%
38	33.93	Admitida	25	37.31
50	44.64	Improcedente	20	29.85
24	21.43	Rechazada	22	32.84
112	100,00	Total	67	100,00

En la tabla 6 se hace una comparación considerando la calificación de los expedientes por Impugnación de Paternidad e Impugnación por Reconocimiento.

Se puede apreciar que fueron presentados 112 expedientes por Impugnación de Paternidad siendo declarados improcedentes el 44.64% de las demandas, 21,43%, fueron rechazadas y se admitieron a proceso el 33.93% del total de expedientes tramitados.

De los 67 procesos judiciales, referidos a la Impugnación de Reconocimiento, se declararon improcedentes el 29.85%, fueron rechazadas 32.84% y admitidas el 37.31% de las demandas planteadas.

La declaratoria de improcedencia y rechazo de las demandas denota la falta de conocimiento de los elementos y requisitos básicos de la acción por parte de los demandantes que recurren a los órganos jurisdiccionales.

#### 7.4 Motivos de la calificación negativa de la demanda

**Tabla N° 7: Calificación negativa de la demanda**

Causales de Improcedencia Incurridas	N° de Expedientes	%
Caducidad de la acción	5	6.76
Falta de citación al presunto progenitor	6	8.11
Falta de legitimidad para obrar	56	75.68
Objeto jurídicamente imposible	7	9.46
<b>TOTAL</b>	<b>74</b>	<b>100,00</b>

La tabla No. 7 muestra que del total de acciones postuladas, que en el 75,68% el accionante no tenía legitimidad para actuar; 9,46% fueron descalificadas porque planteaban una pretensión jurídicamente imposible; 8.11% demandas se declararon improcedentes por falta de citación al posible progenitor y a 6.67% de las demandas se les dio la calificación de improcedentes por haberse presentado fuera del plazo que la norma establece como término de caducidad de la acción.

**Tabla N° 8: Calificación negativa de rechazo**

N° de Expedientes	%	Causales de rechazo Incurridas
11	25.58	Incompetencia territorial
32	74.42	Oscuridad del petitorio
<b>43</b>	<b>100,00</b>	

La tabla No. 8 muestra que de 43 demandas el 25.58% fueron rechazadas debido a incompetencia territorial y el 74.42% por oscuridad del petitorio.

Debemos precisar que el Juez rechaza de plano la contienda propuesta cuando el accionante pretende la creación artificiosa de una competencia territorial.

Respecto de la oscuridad en el modo de proponer la demanda, ésta se encuentra referida a la obligación de establecer con precisión y evidenciando la conexión lógica entre los hechos que se exponen con las pretensiones que se proponen con la demanda.

## 7.5 Contenido de la demanda

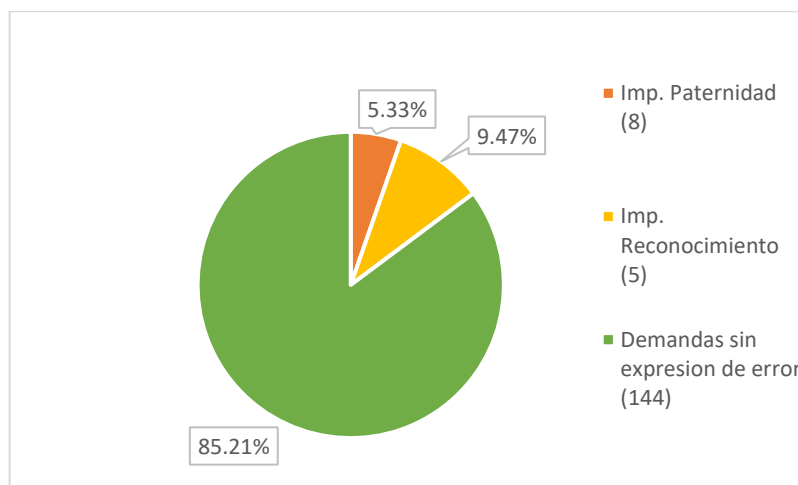
**Tabla N° 9: Contenido de la Demanda**

Demandas	Expedientes	%
Sin expresión de error	144	80.45
Impugnación de paternidad con expresión de error	9	5,03
Impugnación de reconocimiento con expresión de error	16	8.94
<b>TOTAL</b>	<b>179</b>	<b>100,00</b>

En la tabla No. 9 se puede observar que 144 demandas presentadas ante los Juzgados de Familia de la sede central de la Corte de Justicia de Arequipa, es decir, el 80.45%, no son planteadas expresando de forma clara la existencia de error en el reconocimiento o inducción dolosa al error por parte de la progenitora, mencionando el error solamente el 5,03% de demandas presentadas con la pretensión de impugnación de paternidad y 8.94% con pretensión de impugnación de reconocimiento filial.

### Gráfica N° 3

#### Expresión de error en reconocimiento



La gráfica No.3 permite ver que un reducido porcentaje de las acciones judiciales cumple con indicar la existencia de inducción a formación errada de la convicción de filiación o voluntad de engaño por parte de la contraparte en el proceso, lo que resulta contradictorio a la formulación del proceso en tanto se pretenda la nulidad o anulación del reconocimiento.

La existencia de tal elemento resulta de vital importancia, por cuanto para los procesos de impugnación de paternidad resulta un elemento que resultaría importante de meritar entre los elementos objetivos que presentan las causales.

#### 7.6 Intención de reconocimiento

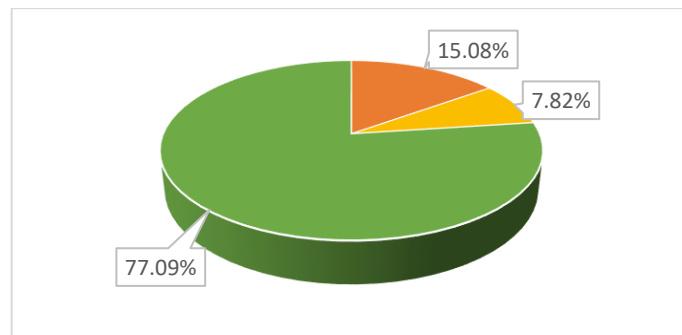
**Tabla N° 10: Pretensiones formuladas sin intención de reconocimiento**

Pretensión formulada	N° de Expedientes	%
Impugnación de Paternidad	27	15.08
Impugnación de Reconocimiento	14	7.82
Demandas sin intención de reconocimiento	138	77.09
<b>TOTAL</b>	<b>179</b>	<b>100%</b>

En la En la tabla No. 10 podemos observar que 77.09% de las pretensiones de los demandantes son formuladas sin intención de reconocimiento, en tanto que 15.08% son demandas orientadas a la impugnación de la paternidad y 7.82% son acciones destinadas

a la impugnación de reconocimiento se indica la existencia de voluntad del presunto progenitor biológico a efectuar reconocimiento del menor en caso se desvincule al demandante y al menor.

**Gráfica N° 4**  
**Expresión de intención de reconocimiento**



El gráfico No. 4 permite visualizar que el 77,89% de demandas formuladas ante los Juzgados de Familia de la sede Central de la CSJA, no se hace mención de la intención del progenitor biológico imputado a reconocer al menor en caso se obtenga una respuesta positiva por parte del órgano jurisdiccional, mientras que el 15,08 % de demandas de impugnación de paternidad y el 7.82% de impugnación de reconocimiento filial efectuaron mención a la intención de reconocimiento por el presunto progenitor.

Por lo expuesto, se puede concluir que la mayor parte de accionantes no obtiene información de la identidad del posible progenitor antes de presentar la demanda, sea por ausencia de intención o por la negativa de la progenitora de permitir dicha información, resultando una barrera infranqueable que determinaría la imposibilidad de eliminar el vínculo legal entre el menor y el reconocido (demandado) pese a existir evidencia de las causales previstas específicamente en la norma.

También podemos deducir que ante el amparo de la pretensión demandada se requerirá de un segundo proceso administrativo o judicial en el cual se procure determinar la paternidad biológica del menor implicado.

## 7.7 De los efectos en los nombres del demandado

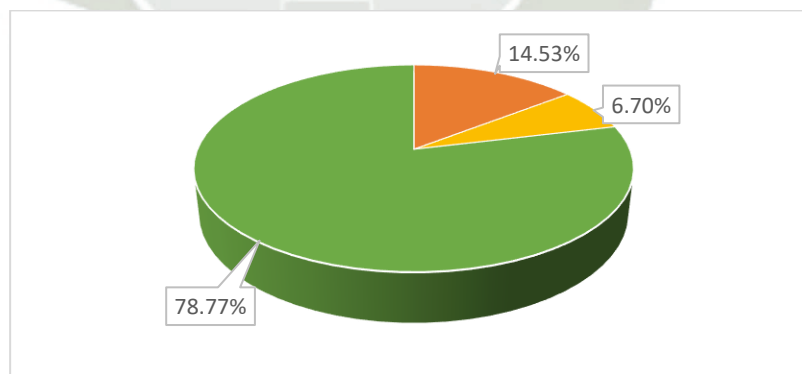
**Tabla N° 11: Pretensiones formuladas sin intención de cambio de nombre**

Pretensión formulada	Expedientes	%
Impugnación de Paternidad con cambio de nombres	26	14,53
Impugnación de Reconocimiento con cambio de nombres	14	6,70
Demandas sin pretensión de cambio de nombre	141	78,77
<b>TOTAL</b>	<b>179</b>	<b>100%</b>

En la tabla No. 11 se puede apreciar que el 78,77 % de demandas no indican pretensión de cambiar nombres de los menores; en tanto que sólo 14.53 % de los procesos que tienen por pretensión principal impugnación de paternidad indican como otra pretensión el cambio de nombre del menor, en tanto que en el 6,70 % de los procesos que tienen por petitorio principal la impugnación de reconocimiento se solicita también el cambio de nombres en caso se declare fundada la demanda.

**Gráfica N° 5**

### **Pretensión de cambio de nombre del menor demandado**



La gráfica No. 5 muestra que un 78,77 % de expedientes relacionados a menores de edad, cuyo reconocimiento se impugna, no se hace mención al requerimiento de cambio de nombres, en tanto que las demandas por impugnación de paternidad e impugnación de reconocimiento filial efectuaron mención a la necesidad de eliminar el apellido del demandante de la partida de nacimiento o documento de identidad del menor implicado en el proceso, mientras que el 14,53% de demandas de impugnación de paternidad y el

6,70% de impugnación de reconocimiento filial efectuaron mención a la pretensión de cambio de nombre del menor relacionado al proceso.

Por lo expuesto, se puede concluir que la mayor parte de accionantes no tienen intención de modificar los nombres de los menores, implicando esto que en caso se acceda a la pretensión principal no sería necesario emitir pronunciamiento a pedido de parte respecto de ese extremo, sin embargo, resulta obvio considerar que habiendo declarado fundada la acción, el juez deberá pronunciarse respecto de ese tema.

## 7.8 Fundamentación de la demanda

**Tabla N° 12: Fundamentación constitucional de las demandas**

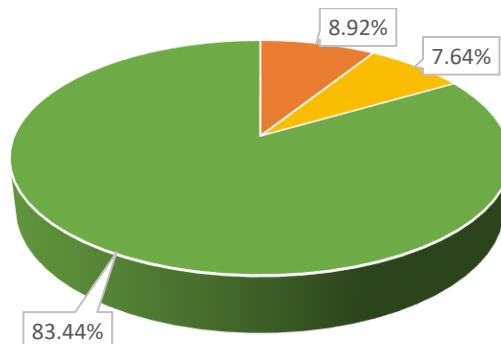
Pretensión formulada	N° de Expedientes	%
Impugnación de Paternidad con fundamento constitucional	20	11,17
Impugnación de Reconocimiento con fundamento constitucional	18	10,06
Demandas sin fundamentación constitucional	141	78,77
<b>TOTAL</b>	<b>179</b>	<b>100%</b>

La tabla No. 12 muestra que el 78,77 % de demandas no tienen fundamentación que invoque el marco constitucional de la pretensión, en tanto entre las demandas que si presentan fundamentación de la carta magna, el 11,17 % esta referido a la impugnación de la paternidad y 10,06 % a la impugnación de reconocimiento pero con fundamento constitucional.

De la estadística mencionada se puede afirmar que los letrados que formulan las demandas prefieren omitir manifestar la relación del derecho de derecho a la identidad con la pretensión que se formula en el proceso, ello puede deberse a la falta de valoración de la norma constitucional como contenedor de los derechos, en tanto que otro motivo se encontraría en evitar que los magistrados que conozcan el proceso se vean impulsados a efectuar en la sentencia un análisis constitucional de la pretensión que a su vez conllevaría a extender el trámite del proceso ante la Corte Suprema, con el incremento de duración del proceso que ello implica.

**Gráfica N° 6**

**Fundamentación constitucional de las demandas**



En la gráfica No. 6 se puede apreciar objetivamente que en la mayor parte de los 179 procesos examinados no fundamentan su pretensión en norma constitucional o en el derecho supranacional, de lo que se puede deducir que no existe una valoración del derecho a la identidad al efectuar la demanda, alcanzando sólo un 21,23 % de demandas una fundamentación constitucional respecto del derecho a la identidad.

**7.9 Incidencias de los procesos**

**Tabla N° 13: Incidencia de accionantes en los procesos de impugnación de paternidad**

Pretensión formulada	Cantidad Expedientes	%
Personas que presentaron dos demandas	16	
Personas que presentaron tres demandas	1	
Demandantes que modificaron su petitorio	7	20,00
Demandantes que no modificaron su petitorio	9	25,71
<b>Demandas que tuvieron un mismo accionante</b>	<b>35</b>	<b>19,55</b>

La tabla 13 permite apreciar que 35 demandas tuvieron accionantes que intentaron iniciar procesos de impugnación de reconocimiento filial en más de una ocasión, existiendo un caso en que una persona intento en tres ocasiones iniciar un proceso de impugnación de paternidad, luego de lo cual se puede indicar que la distribución de las acciones correspondió a la siguiente manera:

19,55% de las demandas presentadas con pretensiones relacionadas con el derecho de identidad, fueron presentadas personas que intentarían en repetidas ocasiones la acción

judicial, por lo que se puede deducir que ante el rechazo o improcedencia de la acción planteada los accionantes pretenden buscar el amparo de su derecho mediante un segundo proceso.

En la línea de lo planteado se puede verificar que en el caso de los demandantes reincidentes, que siete accionantes modificaron su petitorio, lo que implica un 41,18 % de modificaciones de pretensiones en procesos que tenían al mismo accionante y que el 52.94 % de los demandantes no modificaron el petitorio de la acción, lo que implica en estos últimos una falta de revisión de los fundamentos de las resoluciones mediante las que se calificó negativamente las demandas primigenias.

**Tabla N° 14: Pretensión de los accionantes**

Sin Cambio de Pretensión	Cambio de pretensión	
Pretensión reintentada	Primera Pretensión	Nueva Pretensión
Impugnación de paternidad (15)	Impugnación de paternidad	Impugnación de reconocimiento
Exclusión de nombre (2)	Impugnación de reconocimiento	Impugnación de paternidad
	Impugnación de paternidad	Anulación de reconocimiento
	Nulidad de reconocimiento	Impugnación de paternidad
	Nulidad de reconocimiento	Impugnación de paternidad
	Nulidad de reconocimiento	Impugnación de reconocimiento
	Nulidad de partida de nacimiento	Impugnación de reconocimiento

En la tabla 14 se puede apreciar que en los casos que los demandantes reintentaron variar sus demandas sin cambiar de pretensión, siete (7) pretendieron la impugnación de paternidad, debiendo considerar que uno de los demandantes interpuso la acción en tres (3) ocasiones, en tanto un (1) accionante pretendió la exclusión del nombre en dos ocasiones.

En el caso de los demandantes que optaron por cambiar su pretensión, podemos observar cuáles fueron las primeras pretensiones que formularon y cuáles fueron sus pretensiones luego del rechazo o improcedencia de la acción.

## 7.10 Del resultado de los procesos

**Tabla N° 15: Resultado de los procesos admitidos a tramite**

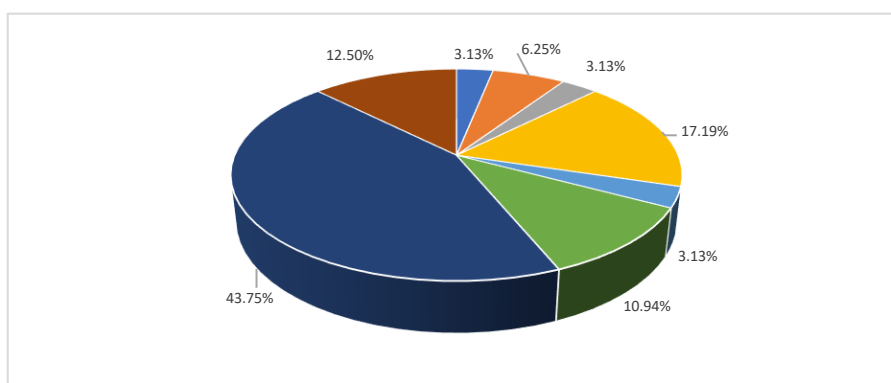
Forma de conclusión de los procesos	Expedientes	%
Excepción de caducidad	2	3,13
Inasistencia a la audiencia - Conclusión	4	6,25
Desistimiento de la acción	2	3,13
Declarados en abandono	11	17,19
Sentencia declara Improcedente	2	3,13
Sentencia declara Infundada	7	10,94
Sentencia declara Fundada	28	43,75
Procesos en trámite	8	12,50
<b>EXPEDIENTES ADMITIDOS</b>	<b>64</b>	<b>100,00</b>

La tabla No. 15 permite apreciar que en la conclusión de los 64 procesos que fueron admitidas a trámite durante el periodo de la investigación el 42,19% de procesos no llegaron a encontrarse aptos para sentenciar, habiendo sido declaradas en abandono el 17,19 %, el 6,25 % de procesos fue dado por concluido debido a la inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas, en el 3,13 % de proceso el demandante se desistió del proceso y en un porcentaje similar de admitió a trámite la prescripción extintiva de la acción.

Igualmente, se puede verificar que el 57,81 % de las demandas llegaron a etapa de sentencia y fueron 10,94 % de los procesos culminaron declarando infundada la acción, 3,13 % de los procesos culminaron declarando improcedente la acción, en tanto que el 43,75 % de demandas obtuvieron una sentencia que declaró fundada la pretensión.

**Gráfica N° 7**

**Destino de las demandas admitidas**



En la gráfica No. 7 se puede observar que en el grupo de expedientes materia de revisión, el 57,82 % de las demandas admitidas a trámite llegaron a etapa de sentencia, un 10,94 % de los procesos culminaron declarando infundada la acción, 3,13 % de los procesos culminaron declarando improcedente la acción, en tanto que el 43,75% de demandas obtuvieron una sentencia que declaró fundada la pretensión.

Un 6,25 % de procesos culminaron por la inasistencia de las partes a la audiencia del proceso, 3,13% culminó al haberse declarada fundada la excepción planteada por la demandada y 3,13 % fue declarado improcedente por no reunir los elementos mínimos de procedibilidad de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 427° del Código Procesal Civil peruano, lo que debe analizarse de forma conjunta con las 117 demandas rechazadas en la etapa de calificación de demanda.

Tal como se planteó en nuestra hipótesis, los justiciables no logran plantear adecuadamente las pretensiones de impugnación de paternidad o invalidez de reconocimiento, generando diversos petitorios en busca de objetivos únicos

## 7.11 De los procesos que culminan con sentencia

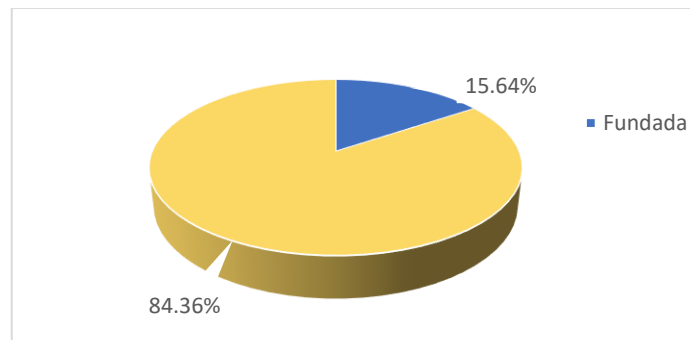
**Tabla N° 16: Demandas fundadas**

Pretensión	Cantidad	%
Impugnación de paternidad	20	71,43 %
Anulabilidad de reconocimiento	1	3,57 %
Anulabilidad de acto jurídico	1	3,57 %
Nulidad de acto jurídico	2	7.14 %
Invalidez de acto de reconocimiento	1	3,57 %
Impugnación de reconocimiento	2	7.14 %
Cesación de presunción de paternidad	1	3,57 %
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>100.00</b>

En la tabla No. 16 se observa que fueron catorce (28) las demandas declaradas fundadas, durante el periodo de investigación, de las cuales 71,43 % fueron demandas de impugnación de paternidad en las que calificó positivamente la pretensión y las demás se podrían agrupar como de impugnación de reconocimiento (28,57 %) fueron declaradas fundadas: una demanda de anulabilidad de reconocimiento (3,57 %), una demanda de anulabilidad de acto jurídico, dos demandas de nulidad de acto jurídico

(7,14 %), una demanda de invalidez de acto de acto de reconocimiento, dos demandas de impugnación de reconocimiento filial (7,14 %) y una demanda de cesación de presunción paternidad (3,57 %).

**Gráfica N° 8**  
**Sentido de la sentencia**



La gráfica No. 8 nos permite visualizar que de los 179 expedientes presentados a los Juzgados especializados de Familia, que inician el proceso, solamente veintiocho (28) cumplieron con los requisitos procesales para llegar a la etapa de sentencia y se pudo declarar fundada la pretensión formulada, lo que equivale a un 15,64 % de efectividad de las demandas presentadas.

## 7.12 Contenido de las sentencias

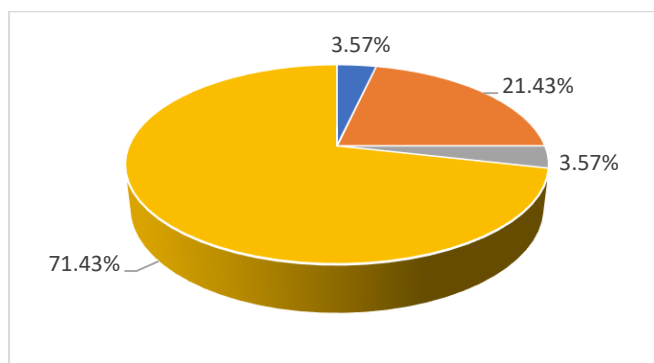
**Tabla N° 17: Contenido constitucional de las sentencias**

Contenido Constitucional de Sentencia	N° de Exp	%
Nulidad de acto jurídico	1	3,57
Impugnación de paternidad	6	21,43
Impugnación de reconocimiento	1	3,57
No contiene mención D. Constitucional	20	71,43
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>Total</b>

La tabla No. 17 muestra que de 28 demandas, en veinte (20) no se efectúa mención al derecho constitucional, mientras que en una (1) sentencia referida a la nulidad del acto jurídico, una (1) referida a impugnación de reconocimiento y seis (6) dirigidas a la impugnación de paternidad se dio relevancia al derecho que resulta de vital importancia en los procesos en los que se discute la identidad del menor.

### Gráfica N° 9

#### Fundamentación constitucional en las sentencias



De la gráfica presentada se tiene que del 100% de procesos que fueron materia de sentencia, el 71,43 % no tuvieron mención alguna al articulado constitucional referido a la protección del derecho a la identidad del menor, mientras que un 21,34 % de sentencias de impugnación de paternidad, un 3,57 de pretensiones por impugnación de reconocimiento filial y un 3,57 % de procesos con pretensión de nulidad de acto jurídico de reconocimiento, efectuaron referencia a lo mencionado en la Constitución Política.

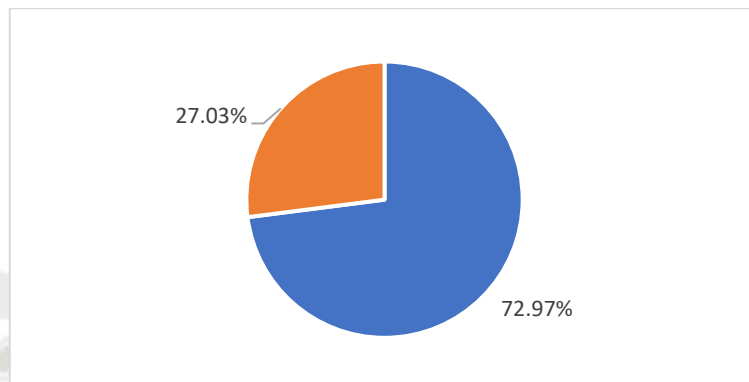
#### 7.13 Procesos en consulta

Tabla N° 18: Sentencias en consulta

Sentencias en Consulta ante la Corte Suprema	N° de Expedientes	%
No requirieron Consulta	27	72,97
En Consulta ante la Corte Suprema	10	27,03
<b>TOTAL</b>	<b>37</b>	<b>100.00</b>

Conforme se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 408° del Código Procesal Civil, cuando en la resolución el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, el expediente deberá ser elevado en Consulta ante la Corte Suprema de la República a efecto de validar la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional.

La tabla N° 18 permite apreciar que de las sentencias materia de revisión, diez (10) de las sentencias dictadas debieron ser elevadas ante la Corte Suprema en consulta para su evaluación al efectuar en su contenido Control Difuso de las normas, en el que se debió preferir lo indicado en el texto constitucional a lo establecido en el Código Civil.

**Gráfica N° 10****Sentencias en consulta ante la Corte Suprema**

En la gráfica 10 se puede verificar que respecto a las sentencias que declararon fundada la pretensión, el 27,03 % requirió de ser elevada ante la Corte Suprema en Consulta por preferirse la norma constitucional a una legal ordinaria, en tanto pese a contener análisis constitucional, el 72,97 % de las sentencias no requirió se elevado ante máximo ente de interpretación judicial.

Esto indica que en una menor proporción de los procesos se ha recurrido a un control difuso de las normas frente a la Constitución, que en apariencia indicaría que no resulta necesaria el análisis en contraposición del derecho a la identidad del progenitor y del menor, sin embargo considero que ello no resulta correcto, pues dicho análisis resulta fundamental para este tipo de procesos, sin embargo, los magistrados han logrado evitar ese tránsito procesal al amparo de pronunciamientos de la Corte Suprema y omitiendo hacer mención a las normas constitucionales.

## CONCLUSIONES

1. Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño son cuatro los aspectos del derecho a la Identidad: (I) Nombre, (II) Nacionalidad, (III) Relacionarse con los familiares (IV) Encontrarse bajo tutela de los familiares.
2. La concepción biológica o realista del Derecho a la Identidad determina la existencia fundamentada en la relación cromosómica del individuo con el desarrollo que este ostenta en la sociedad, establece un nexo independiente de la intención de ser padres biológicos, relación que prevalece respecto de cualquier reconocimiento filial que se pudiera intentar
3. La concepción legal del derecho a la identidad determina la filiación como un acto jurídico en el cual no se requiere la coincidencia genética entre las personas que desean asumir el vínculo filial con quien ha nacido a través de esas técnicas asistidas, ha sido sujeto de adopción o ha sido sujeto de reconocimiento por un tercero con quien no tiene relación biológica.
4. Son problemas enfrentados por la judicatura internacional respecto del reconocimiento del derecho a la identidad:
  - a) El derecho de los descendientes a llevar el apellido de sus progenitores biológicos, a pesar de la permanencia en el tiempo de un vínculo matrimonial de la progenitora con diferente persona.
  - b) La permanencia del nombre frente a las modificaciones normativas establecidas en por los Estados
  - c) La supresión o modificación total o parcial del nombre como vulneración al derecho de un niño a preservar su identidad y los elementos que lo integran.
  - d) Las obligaciones de los Estados para facilitar el registro de los recién nacidos con el nombre elegidos sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre, así como el deber de garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer del nombre.
  - e) La obligación de los Estados de reconocer la integridad del nombre o apellido, en su morfología y el abecedario utilizado
5. En cuanto a la naturaleza jurídica de la impugnación o negación de paternidad, se debe considerar que es una figura procesal mediante la que el marido concreta la duda respecto de la veracidad de la filiación legal que debería coincidir con la filiación biológica.
6. Respecto a la naturaleza jurídica de la impugnación de reconocimiento paternidad, se debe entender como una figura procesal mediante la que el varón, manifiesta la invalidez

del acto jurídico por presentar anomalías en la declaración de voluntad: error, intimidación o violencia.

7. Del estudio de los 179 expedientes judiciales examinados, se ha podido verificar que son pretensiones incoadas en los procesos de Impugnación de reconocimiento: (I) Impugnación de reconocimiento, (II) Nulidad de partida, (III) Nulidad de reconocimiento, (IV) Nulidad de acto jurídico, (V) Anulabilidad de reconocimiento, (VI) Declaración de paternidad, (VII) Invalidez de acto de reconocimiento, (VIII) Exclusión de nombres, (IX) Anulabilidad de acto jurídico y (X) Cesación de presunción de paternidad.

Sin embargo, conforme al estudio desarrollado considero que en el caso de ocurrencia de amenaza se estaría ante el supuesto de intimidación que se subsume dentro de los vicios de la voluntad, cuestionable más apropiadamente en vía de anulabilidad de acto jurídico. En el caso de engaño, mediante el que imputa la paternidad del hijo por venir al varón, considero que para cuestionar el acto jurídico debería recurrirse a la vía de impugnación de reconocimiento.

8. Son efectos en el Derecho a la Identidad del menor de los procesos impugnación de paternidad matrimonial e impugnación de reconocimiento filial:
  - a) Permitir la vinculación del menor con sus ascendientes biológicos.
  - b) Establecer la posibilidad de reconocimiento por parte del progenitor y la consecuente formación de identidad.
  - c) Ordenar el cumplimiento de obligaciones parentales en favor del menor, por parte del progenitor, eliminando la obligación de quien efectuó el reconocimiento por error.

Del análisis de los procesos judiciales materia de estudio se puede concluir que del total de acciones postuladas que un 75,68% de los accionantes no tenían legitimidad para obrar; 9,46% fueron descalificadas porque planteaban una pretensión jurídicamente imposible; el 8,11% de demandas se declararon improcedentes por falta de citación al posible progenitor y que 6,67% de demandas fueron calificadas de improcedentes por haberse presentado fuera del plazo que la norma establece como término de caducidad de la acción; igualmente resulta importante resaltar que de los 64 expedientes que llegaron a la etapa de sentencia fueron declarados infundados o improcedente el 14.07%.

En consecuencia, se puede verificar que un alto porcentaje de las demandas rechazadas fueron descalificadas por la falta de legitimidad para obrar, mayormente referido a la falta de identificación del presunto progenitor biológico, requerimiento que resulta contrario a la determinación del derecho a la identidad.

## RECOMENDACIONES

- Los procesos de conocimiento con pretensión de anulabilidad de acto jurídico, tienen una duración muy prolongada, por lo que se deberían utilizar vías menos prolongadas como son las del proceso abreviado o la del proceso único.
- Encontrándose en entredicho los derechos de filiación de un adulto y un menor, así como considerando la falta de cooperación de las progenitoras para indicar el nombre del progenitor, no debería requerirse como requisito de admisibilidad de la demanda la indicación del presunto progenitor del menor.
- Considerando que en el proceso de impugnación de paternidad debe primar el interés del niño, se deberá verificar en cada proceso con sentencia fundada, la necesidad o procedencia de modificar el nombre del menor a fin de no afectar la identidad formada o en vías de formación del menor.

## PROPUESTA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO NACIONAL A EFECTO DE SINCERAR EL ACCESO AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

#### Exposición de motivos

El Perú ha suscrito la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278 del 3 de agosto de 1990, en cuyos artículos 7 y 8 reconocen el carácter fundamental e inalienable del derecho a la identidad personal, en tal sentido el Estado Peruano se encuentra comprometido a adoptar políticas y acciones que de forma eficaz que permitan que los menores edad sean inscritos en los registros de identidad inmediatamente después de su nacimiento, a conocer a sus padres y a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Conforme se encuentra señalado en el artículo 6º de la Constitución Política, parte de la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, lo cual debe entenderse en forma amplia, considerando el fomento de la aceptación de las obligaciones derivadas de la procreación.

En la actualidad se puede apreciar la existencia de un elevado número de procesos judiciales que tienen por pretensión la nulidad del reconocimiento filial matrimonial y extramatrimonial considerando la existencia de situaciones de abuso del derecho, falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración y ocultamiento de información que determinan la voluntad de filiación.

Del estudio de los casos tramitados ante distintos órganos judiciales se verifica que al postular las demandas de impugnación de reconocimiento de filiación se ha rechazado las mismas bajo criterios de caducidad, necesidad de emplazamiento del presunto progenitor.

También se puede apreciar en la práctica procesal que en algunos casos se inician procesos judiciales presentando resultados de pruebas de ADN que acreditan la falta de relación filial entre el menor y el reconociente, así como un posible falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración, procesos que ven limitada la actuación de una nueva prueba científica debido a la falta de participación del menor y la progenitora

en el acto de audiencia, lo que determina la continuidad de una relación legal pese a la existencia de graves indicios de graves abusos de derecho.

## **I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

El artículo el 2° de nuestra Constitución Política, reconoce entre los derechos de la persona el de acceder a su identidad, entre cuyos elementos el nombre y el acceso a una relación adecuada con los progenitores.

El artículo 140° del Código Civil establece que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, en tanto que el artículo 221° del mismo cuerpo normativo indica que el acto jurídico es anulable por vicio de resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

El artículo 363° del Código Civil señala que cuando se acredite mediante prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental el juez deberá desestimar las presunciones legales respecto de la filiación matrimonial

El artículo 387° del Código Civil establece que el reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

El artículo 399° del Código Civil establece reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

## **II. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO DE LA PROPUESTA**

La presente norma ha de beneficiar a las personas que habiendo sido reconocidas por una persona en mérito a la existencia de situaciones de abuso del derecho, falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración y ocultamiento de información que determinan la voluntad de filiación, pueden acceder a ser reconocidos por sus progenitores biológicos y en favor de aquellos adultos que habiendo sido objeto de error o ocultamiento de información a un menor puedan eliminar los vínculos legales que unen a las partes.

La presente norma beneficiará a los usuarios del sistema judicial peruano, por cuanto se eliminará la necesidad de acceder a varios procesos en búsqueda de la correcta filiación de un menor edad, lo que a su vez reducirá el número de procesos a tramitar en los juzgados especializados en familia,

A nivel económico la propuesta no implica necesidad de gasto alguno por parte del Estado.

### **III. EFECTO DE LA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La iniciativa legislativa implica las siguientes modificaciones:

- Modificación de los artículos 363, 370, 399, 400° del Código Civil
- Incorporación del artículo 376-A del Código Civil

### **IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL**

El presente proyecto de Ley concuerda con el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia con respecto al derecho al nombre y a la identidad para todos los niños y niñas, en tanto que la Décimo Sexta Política de Estado 16° señala:

16° Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Atendiendo a tal precepto, la presente iniciativa legislativa promueve la modificación del ordenamiento legal a efectos de permitir a los menores de edad acceder a una relación filial con sus progenitores, eliminando situaciones de reconocimiento resultantes de error, dolo, violencia o intimidación, así como promover la paternidad responsable.

### **V. FÓRMULA LEGAL**

Por lo expuesto, se somete a estudio el siguiente texto legal:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO NACIONAL A EFECTOS DE  
PERMITIR A LOS MENORES DE EDAD ACCEDER A UNA RELACIÓN FILIAL  
CON SUS PROGENITORES**

**Artículo 1°**.- La presente norma tiene por objeto modificar los artículos 363, 370, 399, 400° Código Civil e incorporar al mismo cuerpo legal el artículo 376-A, a efectos de permitir a los menores de edad acceder a una relación filial con sus progenitores, eliminando situaciones de reconocimiento resultantes de error, dolo, violencia o intimidación, así como promover la paternidad responsable.

**Artículo 2°**.- Modificase el numeral 5° del artículo 363° del Código Civil, quedando redactado con el texto siguiente:

5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

*No será requisito de admisión de la acción señalar la identidad del presunto progenitor.*

**Artículo 3°**.- Modificase el artículo 370° del Código Civil, quedando redactado con el texto siguiente:

Artículo 370°.- La carga de la prueba recae sobre el marido en los casos del artículo 363, incisos 2 y 4. En el caso del inciso 1 sólo está obligado a presentar las partidas de matrimonio y la copia certificada de la de nacimiento; y en el del inciso 3, la resolución de separación y la copia certificada de la partida de nacimiento. Corresponde a la mujer probar, en sus respectivos casos, haberse dado las situaciones previstas en el artículo 363, inciso 3, o en el artículo 366.

*La prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza en la que se establezca la falta de relación filial entre las partes tendrán la calidad de prueba preconstituida.*

**Artículo 4°.**- Incorpórese el artículo 376°-A al Código Civil con los textos siguientes:

*Artículo 376°-A.- Efectos de la acción contestataria.*

*En caso la acción contestatoria fuera declara fundada corresponderá ordenarse la emisión de una nueva partida de nacimiento del menor eliminando los datos del impugnante y su apellido del nombre del menor, excepto en los casos en los que el menor hubiera formado una identidad con ese apellido.*

*Cuando la acción contestatoria fuera declara fundada, la identidad del menor quedará compuesta por sus prenombrs y los apellidos del progenitor reconociente.*

*Declarada fundada la acción contestataria cesa la obligación alimentaria entre las partes.*

**Artículo 5°.**- Modificase el artículo 399° del Código Civil con los textos siguientes:

*Artículo 399°.- El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.*

*El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre cuando hubieran existido situaciones de error, dolo, violencia o intimidación que afectaran la voluntad de filiación.*

*No será requisito de admisión de la acción señalar la identidad del presunto progenitor.*

*En caso la acción impugnatoria fuera declara fundada corresponderá ordenarse la emisión de una nueva partida de nacimiento del menor eliminando los datos del impugnante y su apellido del nombre del menor, excepto en los casos en los que el menor hubiera formado una identidad con ese apellido.*

*En los procesos en que la acción impugnatoria fuera declara fundada, la identidad del menor quedará compuesta por sus prenombrs y los apellidos del progenitor reconociente.*

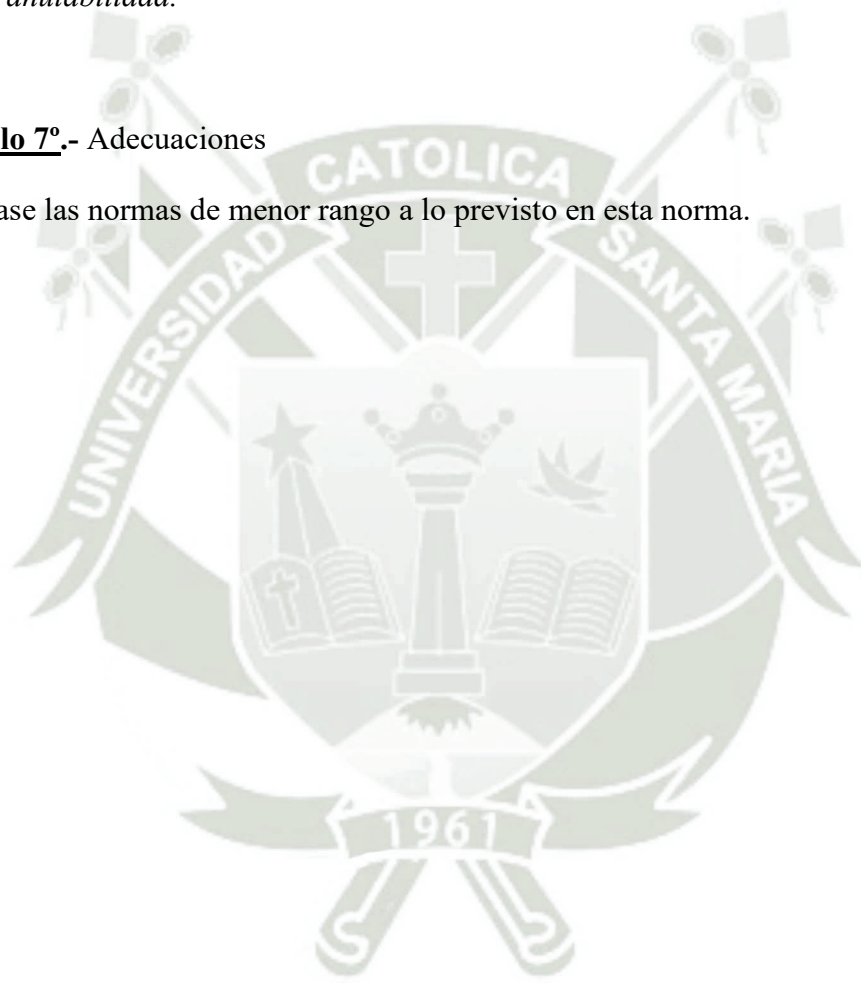
*Declarada fundada la acción impugnatoria cesa la obligación alimentaria entre las partes.*

**Artículo 6°.-** Modificase el artículo 400° del Código Civil, quedando redactado con el texto siguiente:

Artículo 400°.- El plazo para negar el reconocimiento vence *a los trescientos (300) días*, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento de la existencia de *la causal de anulabilidad*.

**Artículo 7°.-** Adecuaciones

Adecuase las normas de menor rango a lo previsto en esta norma.



## ANEXO I

Relación de procesos judiciales materia de análisis para la presente tesis.

	EXPEDIENTE	MATERIA
1	07788-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
2	03807-2021-0-0401-JR-CI-10	Nulidad de partida
3	15851-2020-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
4	16671-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
5	14416-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
6	18711-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
7	14217-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
8	23805-2019-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de partida
9	18712-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
10	14863-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
11	11634-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
12	10893-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
13	00889-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
14	07177-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
15	03501-2021-0-0401-JR-CI-04	Nulidad de partida
16	09369-2021-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de partida
17	10935-2021-0-0401-JR-FC-04	Nulidad de partida
18	05786-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
19	04958-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
20	01797-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
21	01283-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
22	01121-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
23	14609-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
24	10040-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
25	07203-2021-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
26	02130-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
27	16822-2020-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
28	16725-2020-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
29	05420-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
30	12925-2019-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de acto jurídico
31	00656-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
32	07580-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de reconocimiento
33	06040-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de reconocimiento
34	03829-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de reconocimiento
35	00956-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
36	00522-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
37	01130-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
38	02089-2020-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
39	08167-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de reconocimiento
40	06304-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de reconocimiento
41	03297-2021-0-0401-JR-CI-02	Nulidad de acto jurídico
42	04825-2019-0-0401-JR-FC-02	Anulabilidad de acto jurídico

	EXPEDIENTE	MATERIA
43	10173-2021-0-0401-JR-FC-02	Anulabilidad de acto jurídico
44	22358-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
45	12242-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
46	08036-2019-0-0401-JR-FC-01	Anulabilidad de acto jurídico
47	23692-2021-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de reconocimiento
48	19166-2021-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad maternidad
49	14549-2019-0-0401-JR-FC-02	Anulabilidad de rec
50	07779-2018-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de acto jurídico
51	10027-2021-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de partida
52	12755-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
53	24462-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
54	21101-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
55	14211-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
56	13637-2020-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
57	04352-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
58	19781-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
59	16606-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
60	21161-2019-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de acto jurídico
61	11696-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
62	06825-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
63	23330-2019-0-0401-JR-FC-01	Invalidez de acto de rec
64	00426-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
65	11035-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de reconocimiento
66	17449-2019-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de reconocimiento
67	02256-2021-0-0401-JR-CI-09	Nulidad de acto jurídico
68	08274-2018-0-0401-JR-FC-03	Nulidad de acto jurídico
69	05593-2021-0-0401-JR-CI-08	Nulidad de acto jurídico
70	01123-2021-0-0401-JR-FC-04	Nulidad de reconocimiento
71	23614-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
72	15701-2020-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de acto jurídico
73	10274-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
74	10110-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
75	11405-2018-0-0401-JR-FC-02	Anulabilidad de rec
76	05520-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
77	04003-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
78	15205-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
79	05285-2018-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de acto jurídico
80	16440-2020-0-0401-JR-FC-01	Anulabilidad de rec
81	13411-2018-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de acto jurídico
82	11023-2021-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de acto jurídico
83	16195-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
84	00620-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
85	16661-2020-0-0401-JR-FC-04	Nulidad de partida
86	03468-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
87	06577-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de reconocimiento

	EXPEDIENTE	MATERIA
88	18817-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
89	08882-2021-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
90	02348-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
91	06003-2021-0-0401-JR-CI-08	Nulidad de acto jurídico
92	04908-2020-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
93	03863-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
94	07653-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
95	03432-2018-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de acto jurídico
96	01128-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
97	15281-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
98	25105-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
99	04694-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
100	02938-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
101	09511-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
102	04985-2021-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
103	03098-2021-0-0401-JR-CI-02	Nulidad de acto jurídico
104	06003-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
105	12627-2020-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de reconocimiento
106	13039-2021-0-0412-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
107	10180-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
108	14379-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
109	02138-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
110	04541-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
111	13324-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
112	22383-2019-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de reconocimiento
113	11234-2020-0-0401-JR-FC-03	Cesación de presunción de paternidad
114	01038-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
115	04624-2020-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de partida
116	17630-2020-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de acto jurídico
117	17933-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
118	05128-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
119	03929-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de reconocimiento
120	01427-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
121	11397-2019-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
122	11241-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
123	06718-2021-0-0401-JR-FC-03	Declaración de paternidad
124	01617-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
125	13347-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
126	16451-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
127	11140-2021-0-0401-JR-FC-03	Nulidad de reconocimiento
128	19649-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
129	12843-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
130	03331-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
131	17342-2021-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
132	07392-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad

	EXPEDIENTE	MATERIA
133	11033-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
134	02296-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de reconocimiento
135	14368-2021-0-0401-JR-FC-02	Anulabilidad de acto jurídico
136	16419-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
137	12953-2018-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de partida
138	11379-2018-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de reconocimiento
139	21747-2019-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
140	10086-2021-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de partida
141	15737-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
142	11225-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
143	10088-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
144	16078-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de reconocimiento
145	06039-2018-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
146	18784-2019-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
147	20159-2021-0-0401-JR-FC-02	Exclusión de nombre
148	10786-2021-0-0401-JR-FC-02	Exclusión de nombre
149	03320-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
150	23265-2019-0-0401-JR-FC-02	Nulidad de partida
151	06970-2018-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
152	10684-2018-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
153	02091-2020-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
154	22264-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
155	19069-2021-0-0401-JR-FC-03	Impugnación de paternidad
156	14580-2020-0-0401-JR-FC-02	Impugnación de paternidad
157	19520-2021-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de reconocimiento
158	22951-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
159	06951-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
160	10656-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de reconocimiento
161	07687-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
162	08592-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
163	10021-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
164	16420-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de reconocimiento
165	20234-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
166	01995-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
167	03865-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
168	08033-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
169	09565-2021-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de paternidad
170	21360-2021-0-0401-JR-FC-01	Anulabilidad de acto jurídico
171	19068-2020-0-0401-JR-FC-01	Impugnación de reconocimiento
172	04208-2021-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de acto jurídico
173	04332-2021-0-0401-JR-CI-06	Nulidad de acto jurídico
174	07908-2021-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de reconocimiento
175	05530-2021-0-0401-JR-CI-01	Nulidad de acto jurídico
176	00481-2021-0-0401-JR-CI-07	Nulidad de acto jurídico
177	17086-2021-0-0401-JR-FC-01	Anulabilidad de acto jurídico

	EXPEDIENTE	MATERIA
178	11566-2021-0-0401-JR-FC-01	Nulidad de partida
179	14850-2021-0-0401-JR-FC-01	Anulabilidad de acto jurídico

## ANEXO II

**Efectos en el derecho a la identidad del niño derivado de los procesos de impugnación de paternidad matrimonial e invalidez de reconocimiento de filiación**  
**Juzgados de Familia de Arequipa – Sede Central**  
**2018-2021**

### VALIDACION DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

#### I. DATOS DEL EVALUADOR

1. NOMBRE DEL EXPERTO : VÍCTOR ALFONSO RIVERA FLORES
2. PROFESIÓN : ABOGADO
3. GRADO ACADÉMICO : DOCTOR
4. INSTRUMENTO DE INVESTIGACION: Fichas de recolección – Matriz de datos
5. AUTOR DEL INSTRUMENTO : Américo Leandro Herrera Vera

#### II. EVALUACION DEL INSTRUMENTO

Muy deficiente	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno
0.0	0.5	1.0	1.5	2.0

Nº	CRITERIO DE EVALUACION	MD	D	R	B	MB
1	<b>CLARIDAD:</b> Están escritos en lenguaje de fácil comprensión y apropiado al tipo de investigación				X	
2	<b>OBJETIVIDAD:</b> Están expresados en forma de indicadores medibles				X	
3	<b>ORGANIZACIÓN:</b> La formulación de los ítems tiene secuencia lógica según el tipo de investigación realizada				X	
4	<b>COHERENCIA ESTRUCTURAL:</b> La cantidad de expedientes indicados corresponden al universo de procesos judiciales relacionados con la investigación				X	
5	<b>COHERENCIA SEMANTICA:</b> Los datos señalados se refieren a a los problemas de investigación				X	
6	<b>COHERENCIA TEORICA:</b> Los ítems se sustentan en el marco teórico que se asume en la investigación				X	
7	<b>METODOLOGIA:</b> Los instrumentos corresponden a la técnica de investigación apropiada para recoger datos confiables				X	
8	<b>ESTRUCTURA FORMAL:</b> Los instrumentos contienen todos los elementos estructurados básicos.				X	
9	<b>ORIGINALIDAD:</b> Los Instrumentos son de elaboración propia del investigador				X	
	<b>PUNTAJE FINAL</b>					

#### III. OPINION DEL EXPERTO:

..... *El instrumento, está de acuerdo a las necesidades de la investigación.* .....

Arequipa, de mayo de 2025



**Efectos en el derecho a la identidad del niño derivado de los procesos de impugnación de paternidad matrimonial e invalidez de reconocimiento de filiación  
Juzgados de Familia de Arequipa – Sede Central  
2018-2021**

**VALIDACION DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION**

**I. DATOS DEL EVALUADOR**

1. **NOMBRE DEL EXPERTO** : JAMES FERNANDEZ SALGUERO
2. **PROFESIÓN** : ABOGADO
3. **GRADO ACADÉMICO** : DOCTOR
4. **INSTRUMENTO DE INVESTIGACION:** Fichas de recolección – Matriz de datos
5. **AUTOR DEL INSTRUMENTO** : Américo Leandro Herrera Vera

**II. EVALUACION DEL INSTRUMENTO**

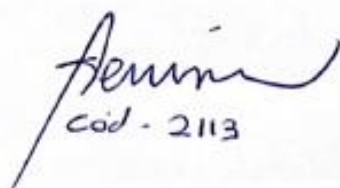
Muy deficiente	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno
0.0	0.5	1.0	1.5	2.0

Nº	CRITERIO DE EVALUACION	MD	D	R	B	MB
1	<b>CLARIDAD:</b> Están escritos en lenguaje de fácil comprensión y apropiado al tipo de investigación				X	
2	<b>OBJETIVIDAD:</b> Están expresados en forma de indicadores medibles				X	
3	<b>ORGANIZACIÓN:</b> La formulación de los ítems tiene secuencia lógica según el tipo de investigación realizada				X	
4	<b>COHERENCIA ESTRUCTURAL:</b> La cantidad de expedientes indicados corresponden al universo de procesos judiciales relacionados con la investigación				X	
5	<b>COHERENCIA SEMANTICA:</b> Los datos señalados se refieren a a los problemas de investigación				X	
6	<b>COHERENCIA TEORICA:</b> Los ítems se sustentan en el marco teórico que se asume en la investigación				X	
7	<b>METODOLOGIA:</b> Los instrumentos corresponden a la técnica de investigación apropiada para recoger datos confiables				X	
8	<b>ESTRUCTURA FORMAL:</b> Los instrumentos contienen todos los elementos estructurados básicos.				X	
9	<b>ORIGINALIDAD:</b> Los Instrumentos son de elaboración propia del investigador				X	
	<b>PUNTAJE FINAL</b>				X	

**III. OPINION DEL EXPERTO:**

..... El instrumento cumple con las necesidades de la investigación.....  
.....

Arequipa, de mayo de 2025

  
Cód - 2113



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Absi, P. (2020). El género sin sexo ni derechos: la Ley de Identidad de Género en Bolivia. *Debate Feminista*, 59. <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2020.59.02>
- Acevedo Guerra, J. (2010). La frase de Heidegger "la ciencia no piensa", en el contexto de su meditación sobre la era técnica. *Revista de filosofía*, 66, 5-23. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602010000100001>
- Aceres Nina, M.A. (2021). *La identidad dinámica como factor determinante en el proceso de adopción*. Tesis de Maestría en Derecho mención Derecho Civil y Procesal Civil, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Perú <http://hdl.handle.net/20.500.12918/7061>
- Acosta, M. y Burstein, J. (2008) *¿Qué puede haber dentro de un nombre? Estudios de caso sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe*, Washington: BID, p. 11, citado en OEA, Consejo Permanente, Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar un Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”, 2008, pp. 1 y 2. Consulta: 15 de Septiembre de 2020. [scm.oas.org/doc\\_public/SPANISH/HIST\\_08/CP19525S04.doc](http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_08/CP19525S04.doc)
- Alejandria, G. & Muñoz, F. (2022). Las acciones desplazatorias de estado de filiación extramatrimonial, *Ciencia y Desarrollo*. Universidad Alas Peruanas. [Vol. 25, Núm. 1, http://dx.doi.org/10.21503/cyd.v25i1.2355](http://dx.doi.org/10.21503/cyd.v25i1.2355)
- Alvarez Gonzales, R.M. (2016), “Derecho a la Identidad” en Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes, *Instituto de*

*Investigaciones Jurídicas – UNAM, 111-123*, <https://docplayer.es/70323790-Temas-selectos-de-vulnerabilidad-y-violencia-contraninos-ninas-y-adolescentes.html>

Alvarez Escudero, R. (2018), Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación. Universitat de Barcelona ISBN 9788449081941. <https://ddd.uab.cat/record/211291>

Álvarez Escudero, R. & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, 28(2), 124-144. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124>

Amey Gómez, P. y Fernández Acuña, A.C. (2018). Poder Judicial de Costa Rica: *El derecho de identidad desde la perspectiva de los derechos de las personas menores de edad*. ISSN - 2215-3551 Consultado el 02 de setiembre de 2022. [https://salasegunda.poderjudicial.go.cr/revista/Revista\\_N15/contenido/PDFs/06-articulo%20-01.pdf](https://salasegunda.poderjudicial.go.cr/revista/Revista_N15/contenido/PDFs/06-articulo%20-01.pdf).

Arrubia, E. J. (2018). El derecho al nombre en relación con la identidad de género dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: El caso del Estado de Costa Rica. *Revista Direito GV*, 14(1), 148-168. <https://dx.doi.org/10.1590/2317-6172201808>

Bassa Mercado, J., & González Pérez, E. (2020). *La diferencia como complemento de la igualdad en la protección de los derechos fundamentales. Elementos teóricos para su consideración*. *Revista Derecho del Estado*, (47), 113-143. <https://doi.org/10.18601/01229893.n47.04>

- Barber Cárcamo, R. (2006), La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre acciones de filiación : Análisis y prospectiva, *Revista Derecho privado y Constitución*, ISSN 1133-8768, N° 20, 2006, págs. 105-151  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2513408>
- Barber Cárcamo, R, (2023) Comentario a la STS de 17 de noviembre de 2022 (RJ 2022, 5485). Prevalencia del derecho a la tutela judicial efectiva sobre la eficacia de la cosa juzgada en los procesos de filiación». *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil* (112): pp. 143-64. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9097165>
- Benedito Morant, V. (2016), *La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico*, Tesis de doctorado en Derecho y Ciencias Políticas; Universitat de Barcelona, España,  
[https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/401436/VBM\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/401436/VBM_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bonilla Sánchez, J.J. (2009). *Personas y derechos de la personalidad*, Universidad de Sevilla, España, 2009, Cap. 1.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332011000200015](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000200015)
- Bossert, G. y Zannoni, E. (1981) Hijos legítimos. *Ed. Astrea*.
- Calero Secall, I. (2016) La mujer y el matrimonio en las sociedades griegas de Atenas y Gortina y en el mundo islámico, *Florentia iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica*, 4-5, 1993-1994, págs. 89-107  
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/florentia/article/view/4451>

Cantoral Domínguez, K. (2015). El derecho a la identidad del menor: el caso de México The right to identity of the child: the case of Mexico. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (20), 56-75. Recuperado en 10 de diciembre de 2019, de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000200003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200003&lng=es&tlng=es).

Calderon Cruz, E. & Fabian Rosales, A (2008), La Detención Preliminar, Editorial IDEMSA, Pág. 131, 132

Cobos Campos, A.P. (2013). *El contenido del derecho a la Intimidad*. Cuestiones Constitucionales, (29), 45-81. Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado el 5 de Noviembre de 2022. ISSN: 1405-9193. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88531578003>

Código Civil Francés (1804).

Código Civil Peruano (1852).

Código Civil Peruano (1984).

Collí Ek, V. & Pérez Inclán, F. (2021). El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana. *Cuestiones constitucionales*, (45), 451-467. Epub 09 de mayo de 2022. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16671>

Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989).

Constitución Política de Colombia (1991).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (1917).

Constitución Política de la Nación Argentina (1994).

Constitución Política del Perú (1993).

Constitución de la República del Paraguay (1992).

Cornejo Chávez, H. (1981). *La familia en la constitución de 1979*. Derecho PUCP, (35), 23-52. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198101.003>

Cornejo Chávez, H. (1985) *Régimen matrimonial peruano*. Derecho PUCP, (39) 87-126. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5880>

Corral Talciani, H. (2010). Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: Los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos. *Ius et Praxis*, 16 (2), 57-88. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200003>

De Miguel Beriain, I. (2008). ¿Existe un derecho a la identidad genética?. *Arbor*, 184 (730), 261–276. <https://doi.org/10.3989/arbor.2008.i730.177>

Di Lorenzi, M. (2015) *El Derecho a conocer los orígenes biológicos, La necesidad de su reconocimiento para garantizar el derecho a la identidad personal de los adoptados y nacidos por reproducción humana asistida*, Tesis de doctorado en Derecho y Ciencias Políticas; Universitat de Barcelona [https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/368170/DE%20LORENZI\\_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/368170/DE%20LORENZI_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Duran Rivacoba, R. (2010). Anonimato del progenitor y derecho a la identidad del hijo: decisiones judiciales encontradas sobre reserva de identidad en los casos de madre

soltera y donante de esperma. *Ius et Praxis*, 16(1), 3-54. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000100002>

Encabo Vera, M. (2012) Derechos de la personalidad, *Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales*, SBN: 9788497689687, <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689687.pdf>

Faundes-Peñañiel, J.J. (2020). Derecho fundamental a la identidad cultural. Abordajes plurales desde América Latina, <https://dx.doi.org/10.32457/ISBN978-956-6109-02-01002020-ED1>, RIL editores

Fernández Sessarego, C. (1992); *Derecho a la identidad personal*, Editorial Astrea

Fernández Sessarego, C. (2014). El Derecho a la Identidad Personal. *Revista Comparazione e Diritto Civile*. Consultado el 10 de Septiembre de 2019. [http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego\\_derecho.pdf](http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_derecho.pdf)

Fernández Sessarego, C. (2017) Daño a la identidad personal. *THĒMIS-Revista De Derecho*, (36), pág. 245-272. Consultado en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>

Fernández Echegaray, L. (2017) La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: El avance científico como factor exigente de cambios jurídicos, *Revista de Derecho UNED*, núm. 21, págs. 109, ISSN 1886-991 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=62838898>

García Lázaro, J.N. (2023). *La regulación de la identidad dinámica del menor en los casos de paternidad extramatrimonial*. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Cesar Vallejo, <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/111530>

- García Laos, D.E. (2021). *El derecho constitucional a la identidad y la declaración judicial de paternidad extramatrimonial en la corte superior de pasco durante los años 2016-2017*. Tesis de Maestría Derecho Constitucional, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/4474>
- García Vicente, J.R. (2001) La impugnación de la paternidad matrimonial en el código civil: En particular, algunas dudas de constitucionales sobre su dies a quo de ejercicio; *Revista Derecho Privado y Constitución* Núm. 15. Enero-Diciembre. <https://recyt.fecyt.es/index.php/DPC/article/view/105811>
- Geri, L. (2022). Una aproximación a las dimensiones estática y dinámica de la voluntad procreacional a partir de la reproducción asistida post mortem. *Revista de Bioética y Derecho*, (54), 47-64. Epub 12 de diciembre de 2022. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2021.54.36126>
- González Gutiérrez, P. (2017) La concepción del feto en la legislación romana: entre la esperanza y la herencia, *Gerión* 35/1, 99-116 <https://revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/download/56957/51440/>
- González Serrano, P. (2003) *La mujer griega a través de la iconografía doméstica*, Revista del Museo de Melilla, pág. 59-68, Recuperado el 25 de marzo de 2020 <http://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento4872.pdf>
- Goñi Huarte, E. (2009) *La verdad biológica en la determinación y constitución de la filiación*, Universidad de Navarra, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=139299>

- Guerrero Mc Manus, S. (2020). Hacia una nueva metafísica del género. *Debate feminista*, 60, 48-74. Epub 27 de noviembre de 2020. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2020.60.03>
- Heras-Sevilla, D. Ortega-Sánchez, D., y Rubia-Avi, M. (2021). Conceptualización y reflexión sobre el género y la diversidad sexual: Hacia un modelo coeducativo por y para la diversidad. *Perfiles Educativos*, 43 (173). <https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2021.173.59808>
- Ibarra Padilla, A.M. Martínez Martínez, G.C. y Sánchez Tamayo, R. (2021). Avances en materia de igualdad desde una perspectiva de género en el derecho constitucional colombiano. *Análisis Político*, 34 (101), 5-22. Epub July 13, <https://doi.org/10.15446/anpol.v34n101.96556>
- Iglesias Redondo, J. (2005) *Diccionario de Definiciones y Reglas de Derecho Romano*. Editorial Ariel, 2ª. Edición
- Justiniano. (533). Digesto (Libro 6).
- Kostenwein, E. (2017). La prisión preventiva en plural. *Revista Direito e Práxis*, 8(2),942-973.
- Ortega Carrillo De Albornoz, A. (2006). *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno* (Colección Monografías de Derecho Romano. Sección: Derecho Público y Privado Romano, N° 31, Dir. Antonio Fernández de Buján, Editorial Dykinson.
- Lamas, M.D. (2004) *Derechos de la personalidad y explotación de la apariencia humana: Estudio sobre el nombre, la imagen, la intimidad, la identidad, el honor y la*

*reputación como derechos personales y como derechos patrimoniales*, Editorial Cíkato Abogados.

León Ortiz, M. (2021). Identidad de género infantil como derecho humano: Una asignatura pendiente en el contexto jurídico estatal. *Jurídicas CUC*, 17(1), 119–152. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.05>

López Pacheco, J. (2021). La (re)irrupción del discurso de la «ideología de género» en América Latina. Protestas, atención del público y respuestas gubernamentales. *Estudios Políticos*, (60), 145-177. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n60a07>

Martínez De Morentín Llamas, M.L. (2007). *Régimen jurídico de las presunciones*, Editorial Dykinson,

Mazzinghi, J. (2006) *Tratado de Derecho de Familia*, Cuarta Edición, Editorial La Ley, Tomo IV, pág. 27

Meske, V. y Antoniucci, M. (2021) El sexo en disputa: regulación y materialización corporal del género en un contexto de despatologización de la identidad. *Historia y Sociedad*, 40 (2021): 198-223. <http://dx.doi.org/10.15446/hys.n40.86873>.

Mizrahi, M. L. 2004). *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*. Astrea, ISBN: 9505086431.

Moscol Borrero, M.A. (2016). *Derecho a la Identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: consideraciones a propósito de la sentencia del tribunal constitucional recaída en el exp. 00550-2008-PA/TC*, Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.

[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER\\_056.pdf?sequence=1  
&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2477/DER_056.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Muñoz Genestoux, R. y Vittola, L.R. (2017). El derecho a conocer el origen genético de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida con donante anónimo. *Revista IUS*, vol. 11 N. 39

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-  
21472017000100011&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100011&lng=es&tlng=es)

Navarrete-Cazales, Z. (2015). *¿Otra vez la identidad?: Un concepto necesario pero imposible*. *Revista mexicana de investigación educativa*, 20(65), 461-479. Recuperado en 22 de noviembre de 2019, de

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-  
66662015000200007&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662015000200007&lng=es&tlng=es)

Navarro-Michel, M. (2022). La filiación derivada de gestación por sustitución: posesión de estado e interés del menor, orden público y derechos fundamentales. *Revista de Bioética y Derecho*, (56), 5-28. Epub 17 de julio de 2023. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2022.56.40741>

Notaro, P.A. (2020). Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 5(14), 151–187. [https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i14.283.](https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i14.283)

Núñez Poblete, M. (2008). Introducción al concepto de identidad constitucional y a su función frente al derecho supranacional e internacional de los derechos de la persona. *Ius et Praxis N 14 (2)*, 331-372. [https://dx.doi.org/10.4067/S0718-  
00122008000200010](https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200010)

- Olivera Montero, I. R. (2019). *Vulneración al derecho sucesorio por acta de nacimiento con errores y omisión*. Tesis de doctorado en Derecho; Universidad Nacional Federico Villarreal; <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3570>
- Orozco Pulido, J.M. (2020). El derecho de identidad de personas transgénero en procedimientos de corrección de actas del registro civil. Una propuesta de sentencia estructural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuestiones constitucionales*, (43), 219-261. Epub <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.43.15184>
- Perrino, J.O. (2006), *Derecho de Familia*, Editorial Lexis Nexis, tomo II, pág. 1436
- Plácido Vilcachagua, A. (2001). *Manual de derecho de Familia: Novedoso método de estudio funcional del derecho de familia*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Plácido Vilcachagua, A. (2013) La evidencia biológica y la presunción de paternidad matrimonial, *Revista Supra Juris*, Ed. 129.
- Ramirez Huaroto, B. (2013) El control difuso de constitucionalidad de las normas de filiación, *Gaceta Civil & Procesal Civil* N° 4, Octubre, Editorial Gaceta Jurídica, pág. 55 – 64, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/352/2014/03/filiacion.pdf>
- Rico Sandoval, R.Z. (2010). Para una crítica de la violencia del derecho civil. *Vniversitas* (120), 169-200. ISSN: 0041-9060. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82519016008>

- Riveros Ferrada, C. (2013). Sentencias del Tribunal Constitucional relativas al artículo 206 del código civil: tensión entre el derecho a la identidad y la certeza jurídica. *Revista de derecho*, 20, 377-392. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000100016>
- Rodríguez-Pizarro, A. y Rivera-Crespo, J. (2020). Diversidades sexuales e identidades de género: entre la aceptación y el reconocimiento. Instituciones de educación superior (IES)». *Revista CS*, 31 (mayo), 327-58. <https://doi.org/10.18046/recs.i31.3261>.
- RUIZ SCHNEIDER, C. (2013). Modernidad e identidad en Charles Taylor. *Revista de filosofía*, 69, 227-243. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602013000100017>
- Ruiz Burgos, J.G. & Flores Medina, R.J. (2018). Las técnicas de reproducción asistida y sus efectos en la conceptualización legal de la maternidad, paternidad y filiación. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 3(8), 49-72. Epub <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.144>
- Saif de Preperier, R. (2010) El Derecho a la identidad en el Derecho internacional privado. *Revista Foro Jurídico*, (11), pag. 39-46
- Saravia Quispe, J.Y. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona y Familia*, 1(7), 189–208. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1257>
- Schmidt, C. y Veloso, P. (2001): *La filiación en el nuevo derecho de familia*. Editorial Jurídica Cono Sur
- Sipán López, M.J. (2017). El derecho a la identidad y la contestación de la paternidad, *Persona y Familia*, Revista del Instituto de la Familia, núm. 6.

Sole Blanch, J. (2005). *Antropología de la educación y pedagogía de la juventud. Procesos de enculturación*, Universitat Rovira i Virgil, <http://hdl.handle.net/10803/8914>

Sucari, A.L. (2020). Entre el Derecho a la Identidad y la impunidad. La restitución de niñas y niños apropiados en los años '80 y '90. *Avances del Cesor*, 17(23), 15-16. Epub <https://dx.doi.org/https://doi.org/10.35305/ac.v17i23.1293>

Sullón Silupu, I. J. (2015), *Análisis de la aplicación de la presunción pater is est y su afectación al derecho a la identidad del hijo que no es del marido de la mujer casada*, Universidad de Piura,

Tantaleán Mesta, M.A. (2017). *La vulneración del derecho a la identidad del menor en los casos de impugnación de paternidad matrimonial*, Universidad San Martín de Porres., [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3396/3/tantalean\\_ma.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/3396/3/tantalean_ma.pdf)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (S.F.), <http://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

Tribunal Constitucional Peruano, *Sentencia N° 2273-2005-PHC/TC*.

Tribunal Constitucional Peruano, *Sentencia N° 0550-2008-PA/TC*.

Tribunal Constitucional Peruano, *Sentencia N° 00882-2023-PA/TC*.

Varsi Rospigliosi, E. (2013), *Tratado de Derecho de Familia, Editorial Gaceta Jurídica*, Primera Edición, Mayo, Tomo IV

Varsi-Rospigliosi, E. y Chávez, M. (2010). Paternidad socioafectiva: La evolución de las relaciones paterno-filiales del imperio del biologismo a la consagración del afecto. *Actualidad jurídica*, (200), 57-64. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/3289>

Varsi Rospigliosi, E. (2017). Determinación de la filiación en la procreación asistida. *Revista IUS*, 11(39) [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472017000100006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100006&lng=es&tlng=es)

Vidal Prado, C. (1996). El derecho a conocer la filiación biológica (con especial atención a la filiación materna, *Revista jurídica de Navarra*, ISSN 0213-5795, N° 22, págs. 265-282

Velasquez Rodriguez, T. (2005), ¿Se protege el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial? *Revista Derecho y Sociedad*, Año XVI N° 25. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17068>

Volpato, S. (2016), *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información*. Tesis de doctorado en la Universidad de Sevilla – España, <http://hdl.handle.net/11441/52298>

Xavier, F.C. y Campello, M.J. (2017). Direito ao patrimônio genético como direito transindividual: considerações sobre o caso Sangue Yanomami. *Revista de Bioética y Derecho*, (41), 161-169. [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1886-58872017000300011&lng=es&tlng=pt](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872017000300011&lng=es&tlng=pt).

Ynga Quino, M. (2024). *Criterios judiciales: determinación de la identidad estática y dinámica en la impugnación de paternidad de niños en el Perú. Sentencias del 2016 al 2022*. Tesis de pregrado en la Universidad San Ignacio de Loyola.

Zarate Ortiz, J.F. (2015) La identidad como construcción social desde la propuesta de Charles Taylor. *Eidos*, (23), Pág. 117-134. <https://dx.doi.org/10.14482/eidos.23.189>

Zannoni, E. (1998). *Adopción plena y derecho a la identidad personal. La verdad biológica: ¿nuevo paradigma en el derecho de familia? Derecho Civil. Derecho de Familia*, 3ª edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea.